



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio del Ejército.

- Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Manuel Llanos Medina.—Página 1250.
- Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de los servicios y establecimientos farmacéuticos y pase a situación de primera reserva el Inspector farmacéutico de segunda clase D. Félix Gómez Díaz.—Página 1250.
- Otro promoviendo al empleo de Inspector farmacéutico de segunda clase al Subinspector farmacéutico de primera D. Antonio Casanovas Llovet.—Página 1250.
- Otro nombrando Inspector de los servicios y establecimientos farmacéuticos al Inspector farmacéutico de segunda clase D. Antonio Casanovas Llovet.—Páginas 1250 y 1251.
- Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Félix Gómez Díaz, Inspector farmacéutico de segunda clase en situación de primera reserva.—Página 1251.

#### Ministerio de Hacienda.

- Real decreto modificando el artículo 5.º del de 21 de Agosto de 1925, relativo a la distribución del cupo de 750.000 toneladas de hulla con derechos reducidos, concertado con la Gran Bretaña.—Páginas 1251 y 1252.
- Otro confirmando por dos años más en el cargo que ejercen de Vocales del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, a los actuales Consejeros D. Francisco Bécares Fernández, D. Julio Zarraluqui Martínez y D. Felipe Gómez-Acebo y Echeverría.—Página 1252.
- Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Caja general de De-

- pósitos y Consignaciones.—Páginas 1252 a 1262.
- Otro declarando jubilado a D. Ramón Tojo Pérez, Abogado del Estado.—Página 1262.
- Otros nombrando Abogados del Estado, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Andrés Amado Reygondaud de Villebardet y D. Gregorio Fraile y Fernández.—Página 1262.
- Otro idem id. id., con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Antonio Estella y Bermúdez de Castro.—Página 1262.
- Otro (rectificado) fijando, a los efectos de las imposiciones de la Contribución de Utilidades y Timbre del Estado, en uno con ocho décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de seguros "Zurich", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.—Página 1262.

#### Ministerio de Economía Nacional.

- Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la organización de este Ministerio.—Páginas 1262 a 1280.
- Otro (rectificado) concediendo la Encomienda de número de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Chico Torres.—Página 1280.

#### Ministerio de la Gobernación.

- Real orden promoviendo al empleo de Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil a D. Julio Alonso Marcos, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional e Inspector provincial de Sanidad de Oviedo.—Página 1280.
- Otra idem al empleo de Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil a D. Juan Durich Espuñes, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional e Inspector provincial de Sanidad de Baleares.—Página 1280.
- Otra idem al empleo de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil a D. Julio Freixanes

- Malingrè, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional e Inspector provincial de Sanidad de Lérida.—Página 1280.
- Otra declarando jubilado a D. Antonio Algueró Ardevol, Maquinista de la Estación sanitaria fronteriza de Port-Bou (Gerona).—Página 1280.
- Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Buenaventur Muñoz y García Lomas, Director de Sanatorio marítimo nacional de Pedrosa (Santander).—Página 1280.
- Otra disponiendo se convoque concurso para proveer la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey de Chamartín de la Rosa.—Página 1281.
- Otra concediendo un mes de segunda y última prórroga, por enfermo, a Jacinto Soriano López, Portero cuarto, adscrito a la Estación-Centro de Telégrafos de Madrid.—Página 1281.
- Otra disponiendo sea separado del servicio el Mozo de carga de Correos Santos Millán Rodríguez, adscrito a la Principal de Barcelona.—Página 1821.
- Otra nombrando el Tribunal para los exámenes a las plazas de alumnos internos de Medicina.—Página 1281.

#### Ministerio de Fomento.

- Real orden reconociendo a los Jefes de Departamento y a los de servicios a ellos equiparados del Instituto Español de Oceanografía, la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, con los derechos y consideraciones que a tal categoría otorgan las disposiciones vigentes.—Páginas 1281 y 1282.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real orden designando a D. Victoriano Moli para Presidente del Comité paritario de Lavaderos, de Barcelona.—Página 1282.
- Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario del Comercio, Despachos y Banca de Igualada y su partido judicial.—Página 1282.

Otra ídem que el día 8 de Diciembre próximo se celebren las elecciones de los Comités paritarios del Grupo cooperativo A) 1.º.—Páginas 1282 a 1287.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para el suministro de un aparato de rayos X, con destino al Servicio sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1287.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando la adhesión de Persia al Protocolo relativo a la prohibición en la guerra de gases asfixiantes.—Página 1287.

Idem haber sido depositado el instrumento de adhesión de los Estados Unidos de América al Convenio relativo a la Esclavitud.—Página 1287

HACIENDA.—Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias. Petición de D. Antonio Amat Mendieta, domiciliado en Colmenar de Oreja (Madrid), de auxilio para su industria, fabricación de éremor tártaro y materias tartáricas, proponiéndose implantar la producción de "baking powder".—Página 1287.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida como pensión a las huérfanas de D. José Prudencio Isla Salas, Secretario que fué del Ayuntamiento de Obón (Teruel).—Página 1287.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lluchmayor (Baleares).—Página 1288.

Idem id. de la Intervención de fondos del Cabildo insular de Hierro (Santa Cruz de Tenerife).—Página 1288; Rectificación a la relación de nombramientos de Secretarios municipales, publicada en la GACETA del día 21 del mes actual.—Página 1288.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para la provisión de la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamarín de la Rosa.—Página 1288.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 10 y principio del 11.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.517.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Llanos Medina, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Diciembre de 1928, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.518.

Vengo en disponer que el Inspector Farmacéutico de segunda clase D. Félix Gómez Díaz cese en el cargo de Inspector de los servicios y establecimientos farmacéuticos y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1913.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.519.

En consideración a los servicios y circunstancias del Subinspector Farmacéutico de primera clase, número 1 de la escala de su clase, D. Antonio Casanovas Llovet,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Farmacéutico de segunda clase, con la antigüedad del día 24 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Félix Gómez Díaz.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Subinspector Farmacéutico de primera clase, D. Antonio Casanovas Llovet.*

Nació el día 27 de Marzo de 1869. Ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar, previa oposición, con el empleo de Farmacéutico segundo, el 15 de Diciembre de 1887.

Ascendió a Farmacéutico primero de Ultramar, en Enero de 1891, y al efectivo de su escala, en igual mes de 1896; a Farmacéutico mayor, en dicho mes de 1911; a Subinspector Farmacéutico de segunda clase, en Julio de 1913, y a Subinspector Farmacéutico de primera clase, en Abril de 1927.

Sirvió de Farmacéutico segundo en el Laboratorio Central de Medicina,

mentos, Hospitales militares de Cartagena, Alicante y Chafarinas; de Farmacéutico primero, en Filipinas, en los Hospitales de Parang-Parang, Zamboanga y Manila; Laboratorio Nacional de Manila y Hospital militar de Malate; y en la Península, en comisión, en las farmacias militares de Madrid, números 2 y 1; de Toledo y sacursal de la de Sevilla; y de plantilla, en el Hospital militar de la anterior plaza; de Farmacéutico mayor, en el Laboratorio Central de Medicamentos, y de Subinspector Farmacéutico de segunda clase, en el anterior destino y Junta facultativa de Sanidad Militar.

De Subinspector Farmacéutico de primera clase viene desempeñando, desde Mayo de 1927, el cargo de Director del Laboratorio Central de Medicamentos, e interinando, desde el 5 al 23 de Octubre del corriente año, el de Inspector de los Servicios farmacéuticos.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico profesional.

Tomó parte en la campaña de Filipinas, de Farmacéutico primero, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, por servicios de campaña prestados.

Medalla de Luzón.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo de "Industria Militar".

Cruz y Placa de San Hermenegildo, Medalla de la Paz de Marruecos.

Cuenta cuarenta y un años y once meses de efectivos servicios de Oficial, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.520.

Vengo en nombrar Inspector de los servicios y establecimientos farmacéuticos al Inspector Farmacéutico de

segunda clase D. Antonio Casanovas Llovet.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército.

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.521.

En consideración a los servicios y circunstancias del Inspector Farmacéutico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Félix Gómez Díaz,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército.

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del artículo 5.º del Real decreto de 24 de Agosto de 1925, que establece la preferencia en el disfrute de la reducción de derechos arancelarios al cupo de 750.000 toneladas de hulla inglesa, concertada en el Tratado comercial con la Gran Bretaña, ha puesto de manifiesto que las Compañías que transportan carbones nacionales no se acogen a dicho régimen por la obligación en que se encuentran de compensar totalmente los beneficios que pudieran obtener de la rebaja de Arancel, quedando, en consecuencia, sin beneficiarse el transporte de carbón nacional, con la rebaja de las tarifas, que es condición precisa para que dichas Compañías disfruten del régimen establecido en la importación de la hulla inglesa.

Este hecho induce a modificar el sistema de suerte, que, reservándose un tanto por ciento, puedan realizar con el restante una rebaja adecuada en las tarifas de transporte del carbón nacional.

Por otra parte, la obligación impuesta a determinadas industrias de consumir, dentro de ciertas to-

lerancias, carbones de producción nacional, aconseja, en justa compensación, variar el orden de preferencia establecido por el citado Real decreto de 24 de Agosto de 1925, respetando sin embargo la concedida en primer término a la industria siderúrgica nacional y a la de transportes, en segundo.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELÓ.

### REAL DECRETO

Núm. 2.522.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y de conformidad con lo informado por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 5.º de Mi Decreto de 24 de Agosto de 1925 será sustituido por el siguiente:

"Artículo 5.º 1.º El orden de preferencia para la aplicación al consumo del cupo anual de 750.000 toneladas de hulla inglesa importada con reducción de derechos arancelarios será el siguiente:

- A) Industria siderúrgica nacional.
- B) Transportes ferroviarios y marítimos, con obligación por parte de las Empresas de compensar, cuando menos, el 50 por 100 de los beneficios obtenidos por la reducción arancelaria mediante una rebaja adecuada de las tarifas de transporte, de los carbones nacionales.
- C) Las industrias o almacenistas que sean también consumidores de carbón de producción nacional.
- D) Los demás importadores.

2.º En el mes de Noviembre de cada año, los interesados comprendidos en los grupos A), B) y C) presentarán instancia en el Ministerio de Fomento declarando la cantidad de hulla inglesa importada desde el 6 de Noviembre del año anterior al 5 del mismo mes del año en que se curse la instancia, así como también la cantidad de carbón nacional recibido en igual período.

El Ministerio de Fomento, a pro-

puesta del Consejo Nacional de Combustible, formulará, dentro de cada uno de los grupos A), B) y C), la relación de los solicitantes que reúnan los requisitos necesarios para disfrutar del derecho a la reducción arancelaria, expresando la cantidad de hulla inglesa importada y el carbón nacional recibido por cada uno de ellos, relaciones totalizadas que remitirá al Ministerio de Hacienda, en el plazo de dos meses a contar de fin de Noviembre.

3.º El Ministerio de Hacienda, en el mes de Febrero, fijará de Real orden, con arreglo a las mencionadas relaciones, los cupos correspondientes a dichos grupos, determinando al mismo tiempo el plazo en que los interesados habrán de presentar en la Dirección general de Aduanas las solicitudes pidiendo la devolución de derechos.

4.º Cuando el cupo correspondiente a cada uno de los grupos no alcance a la totalidad de la hulla importada por las entidades en él comprendidas, se hará un prorrateo entre las mismas, proporcionalmente al carbón nacional recibido durante el año por cada una de ellas.

5.º El sobrante que quedase de las 750.000 toneladas, una vez fijados los cupos de los grupos A), B) y C), así como los que resultasen en éstos por renuncia o cualquier otra causa, se aplicarán al grupo D).

6.º Las Empresas de transportes que, rebajando sus tarifas para los carbones nacionales, no transporten ninguno por no haber sido presentados a facturación, serán clasificadas en el grupo C) o D), según que hubiesen consumido o no carbón nacional. En el caso de que transportasen carbón nacional en cantidad insuficiente para compensar el 50 por 100 de los beneficios que puedan obtener de la reducción arancelaria, se clasificarán, como los anteriores, en el grupo C) o D) por la cantidad que exceda de lo que puedan compensar, y en el B) por la compensable.

7.º Si terminada la distribución anual resultase algún sobrante, éste pasará a engrosar el cupo correspondiente al año siguiente."

Artículo 2.º Este régimen se aplicará al séptimo año de vigencia del Tratado y Convenio comercial con la Gran Bretaña, que terminó el día 5 del mes actual.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 se modificó el precepto del artículo 10 del Reglamento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, estableciéndose que, no obstante el sorteo bienal estatuido para la renovación de los Consejeros, aquellos a quienes correspondía cesar podrán ser reelegidos cuando las circunstancias lo aconsejen, previa propuesta del Presidente del mencionado organismo e informe del Ministerio de Hacienda.

Acercándose la fecha en que la expresada renovación debe efectuarse, el Presidente del repetido Consejo se ha dirigido a este Ministerio manifestando su opinión contraria a llevarla a cabo, ante la circunstancia de que de los siete Vocales que lo integran, cuatro han sido nombrados recientemente, imposibilitándose, por causas naturales, la celebración del sorteo establecido; advirtiendo además que, caso de efectuarse la renovación de los Consejeros con más de dos años en el ejercicio del cargo, quedaría integrado el Consejo por personas desconocedoras de los complejos problemas pendientes en los Establecimientos mineros que administran y renovada la totalidad de aquél; y

Estando de acuerdo este Departamento con el criterio sustentado por el Presidente del mencionado Consejo, inspirado en la sana doctrina y mejor defensa de los intereses del Estado.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.523.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma por

dos años más en el cargo que ejercen de Vocales del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a los actuales Consejeros D. Francisco Bécares Fernández, Inspector general de Sanidad; D. Julio Zarraluqui Martínez, del Cuerpo de Contabilidad del Estado, y D. Felipe Gómez-Acebo y Echeverría, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.524.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Caja general de Depósitos y Consignaciones.

Dado en Palacio a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REGLAMENTO DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los servicios asignados a la Caja general de Depósitos, tanto respecto a éstos como a consignaciones voluntarias, serán desempeñados por la Ordenación de Pagos de la misma, Delegaciones, Subdelegaciones y Tesorerías Contadurías de Hacienda, bajo la inspección de un Consejo de Administración integrado en la siguiente forma:

Presidente, el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Vocales: Un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Presidente del mismo Tribunal; el Director general de Tesorería y Contabilidad, el Director general de Administración local y el Director general de lo Contencioso del Estado.

Secretario, con voz, pero sin voto, el Ordenador de pagos de la Caja.

Artículo 2.º Las Secciones de que constará la Caja general de Depósitos serán las siguientes:

- 1.º Ordenación de Pagos.
- 2.º Tesorería Contaduría.
- 3.º Intervención.
- 4.º Abogacía del Estado.
- 5.º Caja.

Artículo 3.º Las Tesorerías-Contadurías provinciales, a excepción de la de Madrid, admitirán y devolverán en los términos que después se dirán los depósitos siguientes:

Necesarios en efectos públicos y metálicos;

Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible o intransferible.

Provisionales en efectos públicos o en metálico para optar a las subastas o concursos de servicios públicos; y

Especiales constituidos por los Juzgados.

La Caja general de Depósitos admitirá en la Central, además de los depósitos de que queda hecho mérito, consignaciones voluntarias en efectivo, de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos. Las expresadas consignaciones voluntarias serán transferibles o intransferibles a voluntad del imponente, pudiendo transmitirse la propiedad de las primeras por todos los medios que reconozca el Derecho, y debiendo, cuando la transmisión se haga por endoso, contener éste los requisitos que, en su caso, exigen los artículos 461 al 463 del Código de Comercio para producir los efectos que esas disposiciones respectivamente determinan. Por consiguiente, si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transmitirá la propiedad de la consignación, sino que se entenderá aquélla como una simple comisión de cobranza, conforme al citado artículo 463.

Deberán, además, cumplirse todas las disposiciones consignadas en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 4.º Son depósitos necesarios los que se hacen por decisión de la Administración, disposiciones de los Tribunales o, sin mediar éstas, para afianzar contratos que se refieran a servicios generales, provinciales o municipales, o para asegurar el ejercicio de cargos o funciones públicas o para cumplir obligaciones legales de interés público o privado.

Son depósitos voluntarios los que imponen libremente por los particulares, Corporaciones o establecimientos para retirarlos a su voluntad.

Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas o concursos de servicios u obras públicas.

Son depósitos especiales los constituidos por los Juzgados con monedas de todas clases y valores hallados en poder de detenidos o sujetos a procedimiento judicial.

Son consignaciones voluntarias las que se imponen libremente por los interesados para retirarlos a su voluntad.

No se admitirá ni en los depósitos ni en las consignaciones otra moneda que la de oro y plata de curso corriente en la Nación y los billetes del Banco de España. Po-

drá admitirse en los depósitos que se constituyan en cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de 2 de Agosto de 1886 la monera de cobre o cuproníquel que la Hacienda entregue al verificar el pago respectivo, cuidando de que los resguardos que se expidan expresen la clase de numerario en que se hace el depósito, a fin de que, al devolverlo total o parcialmente, se entregue la misma clase de moneda o en la proporción que corresponda.

No se admitirán consignaciones voluntarias por cantidades menores de 250 pesetas ni que no sean múltiplo de 25.

Las consignaciones voluntarias podrán hacerse por los plazos siguientes:

Por el plazo de un mes.

Por el de tres meses.

Por el de seis meses o más.

Artículo 5.º Los resguardos o taldones de las consignaciones voluntarias en efectivo tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales.

Artículo 6.º Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés del 2 por 100 anual.

Es condición indispensable para el devengo de interés que los deponentes hayan sido obligados a constituir el depósito en metálico en la Caja general o sus Sucursales por decisiones de los Tribunales o de la Administración o en cumplimiento de Leyes, Reglamentos, pliegos generales de condiciones u otra disposición de carácter general, y que la cantidad depositada no proceda de las consignadas en el Presupuesto del Estado por servicios de interés público.

Se exceptúan, en cuanto al tipo de interés, los siguientes:

1.º Los comprendidos en los casos de expropiación forzosa a que se refiere el artículo 29 de la Ley de 10 de Enero de 1879, los cuales devengarán el 4 por 100 anual.

2.º Aquellos cuyo tipo de interés haya sido taxativamente señalado por una Ley.

Las consignaciones voluntarias devengarán, desde el día de su imposición, el interés siguiente:

Uno por ciento anual, las que se hagan por un mes.

Uno cincuenta por ciento anual, las que se hagan por tres meses.

Dos por ciento anual, las que se impongan por seis meses o mayor plazo.

Los tipos de interés que se fijan en el presente artículo regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de Administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos.

Los nuevos tipos se anunciarán con la oportuna anticipación y designación de plazo.

Si la variación afectara a las consignaciones voluntarias, en el anuncio se señalará plazo en que puedan retirarlas sus dueños, de no aceptar la alteración acordada.

Si en cualquier tiempo se suprimiera la admisión de consignaciones voluntarias, los capitales depositados

en la Caja central con aquel carácter y que no fueran retirados al vencimiento de las respectivas imposiciones, dejarán de devengar interés desde la fecha de dicho vencimiento.

Artículo 7.º Los depósitos provisionales en metálico para subastas, no devengarán interés alguno, atendido lo transitorio de su imposición.

Artículo 8.º Los intereses devengados de los depósitos necesarios en metálico, se pagarán por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios; abonándose a la fecha de la devolución del capital los intereses no prescritos y que no se hayan percibido. El pago de intereses de las consignaciones voluntarias se realizará por trimestres vencidos, a contar desde la fecha de la imposición. Exceptuándose los intereses de las consignaciones a un mes, que se satisfarán a la terminación de éste.

En ningún caso los intereses vencidos y no percibidos se acumularán al capital para devengar interés.

Artículo 9.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial o voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito a disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades o particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Artículo 10. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por depósitos o consignaciones voluntarias, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Artículo 11. Los créditos de la Caja contra el Tesoro no estarán sujetos, en ningún caso, a la prescripción establecida por la ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de Julio de 1911, signdo siempre y en todo tiempo exigibles.

Se declaran bienes abandonados por su dueño y, como tales, pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos y metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario, como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que desde la fecha de su constitución transcurran más de veinte años y en este tiempo no se hubiere cobrado ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiere hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir veinte años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para la renovación del resguardo o para otro objeto que implique

el ejercicio de su derecho de propiedad.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial o para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél o éste subsistan, ni se empezará a contar el plazo fijado para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminación al interesado por quien corresponda.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, a las cuales estuvieren afectos los depósitos necesarios.

Artículo 12. Los intereses de toda clase de depósitos y consignaciones voluntarias, prescribirán a los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieren percibido, salvo que la omisión se deba a causas no imputables a sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados o no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

No se dispondrá el pago de ninguna cantidad por intereses, pasado el plazo citado de cinco años, sin que por expediente se determine previamente de un modo preciso, que el pago no se hizo hasta entonces por causas imputables al Tesoro y no al dueño legal del depósito.

Artículo 13. Prescribirán también a los cinco años, las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores activos o pasivos de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales y depositadas en la referida Caja general a disposición de acreedor determinado, cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esta parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad a la cual corresponden los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de reclamación del acreedor ingresará en el Tesoro público.

Artículo 14. Para la custodia de los fondos y efectos públicos habrá dos Cajas, así en la Tesorería-Contaduría de la Caja general como en las de provincia, que se denominarán Caja reservada y Caja corriente.

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en metálico y en efectos que resulten existentes y las que ingresen en cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para las atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos que para este fin determine el Ordenador de pagos.

La Caja reservada tendrá tres llaves, de las cuales una estará a cargo del Interventor, otra del Tesorero-Contador y otra del Cajero.

La Caja corriente estará a cargo del Interventor y del Cajero y bajo su exclusiva responsabilidad.

Se practicarán arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, o en los inmediatamente anteriores, si

alguno de aquéllos no fuere de oficina, y los extraordinarios que acuerde el Ordenador de Pagos o solicite alguno de los Claveros, asistiendo a los segundos un Jefe de Negociado de la Caja, designado por el Ordenador, cuyo funcionario suscribirá su conformidad en el acta correspondiente.

Asimismo tendrá obligación de concurrir a los arqueos de la Caja Central uno de los Vocales del Consejo de Administración de la misma, a cuyo fin se establecerá el turno correspondiente; dicho Vocal examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo; sin perjuicio de la asistencia del Vocal de urno podrán concurrir al arqueo los demás Vocales del Consejo, cuando lo sean conveniente.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, salvo los casos de enfermedad, ausencia autorizada o vacante.

Artículo 15. En la Caja reservada se custodiará un libro, en el cual, consignando como primera partida las sumas totales que por cada concepto existan en ella, se anotarán diariamente las cantidades que en efecto y metálico ingresen y se saquen de la misma en el momento en que tengan lugar estas operaciones.

Artículo 16. Mientras se halle en vigor el convenio celebrado con el Paico de España para el servicio de Tesorería del Estado, la Tesorería-Contaduría ingresará en dicho establecimiento, con cargo a la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que, a juicio del Ordenador de Pagos de la Caja, se consideren innecesarias para el pago de las obligaciones del día inmediato.

Cuando las existencias en la Caja no sean suficientes para atender al pago de dichas obligaciones, el Ordenador reclamará de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad los fondos necesarios que se facilitarán en concepto de "Suplementos".

Artículo 17. El Tesoro y la Caja de Depósitos continuarán llevando la cuenta corriente que hoy llevan con el nombre de Suplementos, en las de operaciones, cargando y abonando respectivamente en ella las cantidades que se reciban o satisfagan por depósitos o consignaciones voluntarias.

Artículo 18. La contabilidad de las operaciones de la Caja de Depósitos estará a cargo de la Tesorería-Contaduría de la misma y de las de las provincias en la parte que a cada una corresponda.

La intervención de sus operaciones se ejercerá respectivamente por los representantes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 19. El examen y bastardeo de los poderes y demás documentos de personalidad que se presenten para la devolución de depósitos y pago de sus intereses o con cualquier otro motivo en la Caja Central, se ve-

rificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que al efecto designará el Director general de lo Contencioso.

En las dependencias provinciales se desempeñará este servicio por uno de los Abogados adscritos a cada Delegación.

Dichos Letrados tendrán además el carácter de liquidadores del impuesto de Derechos Reales, respecto a todos los actos que lo devenguen y se realicen.

Artículo 20. Queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por disposición de la Administración o providencia de los Tribunales de Justicia para afianzar contratos de servicios generales, provinciales o municipales o para asegurar el ejercicio de cargos o funciones públicas o para cumplir obligaciones legales de interés público o privado, salvo las excepciones consignadas expresamente en leyes y disposiciones especiales.

## CAPITULO II

### De la admisión de depósitos y consignaciones voluntarias.

Artículo 21. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas triplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado o afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad o Tribunal a cuya disposición haya de quedar, y el compromiso o responsabilidad a que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder a efectos que los tengan.

Cuando el depósito constituido en las Tesorerías-Contadurías provinciales se haga en efectos públicos, se presentará con facturas cuadruplicadas.

La constitución de las consignaciones voluntarias se verificará depositando el imponente en la Caja, por sí o por medio de tercera persona que lo haga en su nombre, la suma que quiera imponer con facturas impresas triplicadas firmadas por el presentador y que expresen precisamente la clase de la consignación, el nombre y los dos apellidos de su dueño, el de la persona, en su caso, por cuyo medio haga la imposición, su importe, el plazo por que se constituye, el carácter de transferible o intransferible que quiera dársele y la fecha de la presentación.

Los ejemplares de facturas para depósitos y consignaciones se entregarán gratuitamente por la Caja a los interesados.

Los depósitos en metálico que se constituyan en las provincias, Sucursales de la Caja de Depósitos, se ingresarán directamente en las del Banco de España por los mismos imponentes,

mediante la expedición por la Tesorería-Contaduría, por cada uno de ellos, del oportuno mandamiento de ingreso, aplicado a "Operaciones del Tesoro-Caja de Depósitos-Cuenta de Suplementos", que se redactará con vista de uno de los ejemplares de las facturas de imposición que los interesados deben presentar. Realizado el ingreso, y con presencia de la respectiva carta de pago, la Tesorería-Contaduría expedirá el resguardo del depósito, una vez tomada razón e intervenida, el que se entregará al interesado, quedando en aquella dependencia la carta de pago.

Diariamente, la Tesorería-Contaduría datará a la Sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de "Suplementos", el importe total ingresado, uniendo, como justificante a este documento de data, las Cartas de pago correspondientes a los ingresos realizados.

Artículo 22. Entregados que sean los valores en la Central, de conformidad con las facturas, la Tesorería-Contaduría extenderá, con sujeción a ellas, un resguardo a favor del imponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito o consignación y condiciones de su imposición.

Los resguardos que se expidan a los interesados, tanto en la Caja central como en las Sucursales, serán talonarios y estarán encuadrados y numerados correlativamente, debiendo unirse al talón y tomo respectivo cualquier resguardo que al expedirse fuera inutilizado. Los cuadernos o tomos de resguardos se custodiarán en las Tesorerías-Contadurías, para los efectos de la comprobación y entalonamiento.

La Caja reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. Este ejemplar se acompañará al mandamiento de data, cuando se cancele el depósito.

Las facturas de los depósitos en efectos, en que conste la nota de reconocimiento, se conservarán en el arca de tres llaves, con los respectivos títulos.

La Tesorería-Contaduría conservará otra factura, en la que anotará todas las vicisitudes e incidencias que se refieran al depósito o consignación, cuyo historial quedará así reflejado en dicho documento; éste no podrá salir nunca de la Tesorería-Contaduría, expidiéndose, en su caso, con referencia a él, las certificaciones e informes que fueren necesarios.

La otra factura se acompañará a la cuenta mensual, justificando el cargo.

El resguardo será talonario, y lo autorizarán el Tesorero-Contador y el Interventor.

Artículo 23. La Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad,

dad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente a la presentación de los documentos, se hará remitiéndoles la Caja, por medio de un empleado, a las oficinas de que procedan, con una factura de las tres que los imponentes deben presentar.

Los encargados del reconocimiento consignarán en ellas la nota de legitimidad o la que en otro caso corresponda.

Artículo 24. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías-Contadurías de provincia, para afianzar empleos o cargos públicos, arrendamientos o contratos de larga duración, o con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Caja Central, a cuyo fin le remitirán aquellas dependencias, debidamente certificadas, los valores presentados y sus facturas.

Sólo ingresarán en las Tesorerías-Contadurías de provincias, los depósitos en papel que hubiesen de permanecer por corto tiempo en ellas, pero sin quedar sujetos a responsabilidad alguna, en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma u otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios en efectos públicos sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

Artículo 25. Los depósitos en efectos públicos que ingresen en las Tesorerías-Contadurías de provincia, cuya remesa a la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en la Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto a que los imponentes los destinen.

Artículo 26. No se admitirán en la Caja a título de depósito, las consignaciones que para entablar recursos contenciosos deban hacer los interesados por las cantidades a cuyo pago hayan sido condenados por la Administración, puesto que estas consignaciones deben hacerse en las Cajas del Tesoro.

### CAPIFULO III

#### De la devolución de los depósitos y consignaciones.

Artículo 27. La devolución de los depósitos de todas clases se verificará por medio de mandamiento de pago que autorizarán con su firma, en la Central, el Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos, y en las provincias, los Delegados y Subdelegados de Hacienda, con la toma de razón de los respectivos Tesoreros-Contadores o Jefes de las Secciones de Tesorería y Contabilidad e intervinientes por el representante delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

En estos documentos se hará constar a quién han de entregarse los valores y cuando se desenvuelvan por medio de apoderado se exigirá a éstos el correspondiente poder.

El Abogado del Estado al servicio de la Caja, y en su caso, la Dirección general de lo Contencioso, harán cons-

tar por diligencia en los mandamientos que para la devolución de depósitos se expidan, que se halla acreditada la legitimidad del pago y que son bastantes los documentos presentados, acreditando la personalidad del reclamante.

Previa la petición de los interesados, podrá acordarse por la Caja general de Depósitos la entrega de valores en las Sucursales en que hayan sido depositados, después de que por dicho Centro se hayan aprobado los expedientes instruidos para su devolución, a cuyos efectos las Sucursales iniciarán dicho expediente, surviendo de cabeza la instancia del interesado, a la que se unirá el traslado de la orden de la Autoridad que disponga la devolución, los documentos justificativos de la personalidad del peticionario y el resguardo original, en sustitución del cual les será entregado por la Tesorería-Contaduría un recibo, detallando en él su número de entrada, el del Registro, nombre del titular, Autoridad a cuya disposición se halle y la reseña detallada de los valores que relaciona dicho resguardo, cuyo recibo habrá de canjearse, en su día, por los títulos al serle éstos entregados. Previo el pago del impuesto de Derechos Reales si procediera, se remitirá el expediente así formado, por los Delegados o Subdelegados de Hacienda a la Caja general de Depósitos, con la correspondiente propuesta de devolución.

Recibido que sea en el Centro y acordada la cancelación del depósito por el Ordenador de Pagos de la misma, si procede, se hará la devolución al Cajero, quien se hará cargo de los títulos y del resguardillo de intereses devengados y no satisfechos, enviando uno y otros a la provincia por valores declarados, avisando su salida y exigiendo acuse de recibo.

La Sucursal dará inmediato ingreso en Caja y en cuentas a esos valores en la tercera parte de la cuenta "Necesarios por todos conceptos" y una vez que el interesado se haya personado a retirarlos expedirá mandamiento de salida con cargo al mismo concepto, exigiendo el pago de los derechos de custodia, en cuyo libramiento firmará el "recibo" el receptor, debiendo recogerse el recibo que se le dió en sustitución del resguardo, firmando en dicho recibo diligencia de haberse hecho cargo de los títulos, documento éste que así requisitado se enviará a la Caja Central por el primer correo a los efectos de su constancia en el Centro.

La devolución de consignaciones voluntarias se verificará el día del vencimiento, previo pedido que harán los interesados dicho día, en los impresos que se les facilitarán por las dependencias de la Caja.

Si el interesado no retirase la consignación al vencimiento, se entenderá ésta renovada por otro plazo igual al de su imposición, y lo mismo sucederá en los vencimientos sucesivos.

En estos casos tendrá, desde luego, el imponente derecho a los intereses vencidos de la consignación tácitamente renovada.

Artículo 28. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad a cuya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare, con oficio del Juzgado.

Cuando resultare materialmente imposible realizar la devolución en el mismo acto de recibirse la orden expresada, dicha devolución se verificará en la fecha que en aquel acto determine la Ordenación de la Caja, siempre dentro del plazo máximo del tercer día, a contar desde el en que se reciba la orden expresada.

Para la devolución de los depósitos en metálico, constituidos en las Sucursales de la Caja de Depósitos, se expedirán, para cada depósito, dos mandamientos de pago, uno a nombre del interesado, aplicado a la cuenta de la Caja de Depósitos por el importe del resguardo, y otro a favor del Tesorero-Contador, aplicado a "Operaciones del Tesoro-Caja de Depósitos-Cuenta de Suplementos". Estos mandamientos de "Operaciones del Tesoro" serán comprendidos en la nota de señalamiento de pagos al Banco de España para el día siguiente, y se expedirá por cada uno el respectivo talón de cuenta corriente, que se entregará cuando el interesado suscriba el recibo en el mandamiento de la Caja de Depósitos.

Terminados los pagos del día, la Tesorería-Contaduría cargará a la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de "Suplementos", el importe total de los talones de cuenta corriente entregados, uniendo la carta de pago respectiva a uno de los mandamientos de Operaciones del Tesoro, y haciendo referencia de ella en los demás.

Al devolver depósitos sujetos a algún descuento, tales como los "Provisionales para subasta", que satisfacen derechos de custodia y los "Necesarios con interés", si con la devolución del depósito se abonan a la vez los intereses devengados, caso en el cual éstos se hallan gravados con el impuesto de pagos, los mandamientos de Operaciones del Tesoro se expedirán por el importe líquido que resultó después de deducido el descuento pero cuidando de que en el mismo día se expida, con cargo a la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos, el documento de ingreso del respectivo descuento, aplicado al concepto a que éste correspondía.

Practicadas las operaciones en la forma expresada, quedará diariamente saldada la Caja de Depósitos y cerrados los libros diarios de entrada y salida de caudales de la misma.

Los mandamientos que se expidan para la devolución de depósitos, tanto en la Caja general como en las Tesorerías-Contadurías provinciales, se justificarán siempre con uno de los ejemplares de la factura de imposición, con los resguardos y con la orden original que disponga la devolución, haciendo constar en ésta, por medio del correspondiente cajetín, el número y fecha del mandamiento a que se refiere y justifica, firmado por el Oficial del Negociado de Caja de depósitos.

Unida a los antecedentes respectivos, se deberá custodiar en la oficina de la Caja la copia autorizada de la orden que dispuso la devolución, en la que se estampará y autorizará igual cajetín que en la original.

En el caso de que la devolución de un depósito, consignación voluntaria o cualquiera otro acto de los que ejecuta la Caja, produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado, obligado a satisfacerlo, ingresará su importe en la Tesorería-Contaduría Central, si se trata de consignaciones voluntarias o de actos ejecutados por la Caja general, facilitándose la correspondiente carta de pago; y si se trata de operaciones de las Sucursales, el ingreso del impuesto de Derechos reales se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Cuando para el percibo de alguna cantidad en la Caja general de Depósitos sea preciso presentar documento que el Abogado del Estado de la Caja deba declarar ser bastante a los efectos solicitados, la presentación se hará en dicha dependencia al verificar el pedido, registrándose el documento o documentos presentados en un libro que al efecto deberá llevar la indicada oficina, y estampando en aquellos el sello de entrada, en el que se hará constar la fecha del ingreso.

Una vez corriente la devolución del depósito y expedido el mandamiento de pago, se pasará éste, con los documentos de personalidad, al Abogado del Estado de la Caja de Depósitos, y en su vista, dicho funcionario extenderá en el mandamiento el dictamen que corresponda, haciendo constar en el mismo, los documentos en que se funda el dictamen y el número de orden a que quedan registrados en la Abogacía, pasando todo ello a la Caja para su abono.

El Cajero de la Caja de Depósitos, al realizar el pago de mandamientos en que haya dictaminado el Abogado del Estado, estampará el sello de la Caja y la fecha en los documentos, los cuales devolverá a la Abogacía para su archivo.

Cuando para hacer un pago sea preciso utilizar documentos de personalidad, ya existentes en la Abogacía del Estado, la Tesorería-Contaduría de la Caja de Depósitos los reclamará de aquella, la cual los entregará mediante recibo; y respecto de ellos, se ejecutará todo lo dispuesto anteriormente para los que presentan el público.

Las consignaciones de carácter transferible serán devueltas a los imponentes, o a sus legítimos representantes o causahabientes; si se tramitasen por endoso, conforme previene el artículo 3.º de este Reglamento, deberá aquél reunir los requisitos exigidos por los artículos 461 a 463 del Código de Comercio, para que produzcan los efectos que dichas disposiciones respectivamente determinan.

Si la consignación tuviera carácter intransferible, se devolverá tan sólo al imponente, o a su legítimo representante o causahabiente, con exclusión de todo concesionario.

Artículo 29. Los depósitos necesari-

os en efectos públicos se devolverán con las mismas formalidades que los en metálico.

Artículo 30. No se hará devolución alguna a cuenta de los depósitos necesarios en metálico: Cuando las Autoridades o Tribunales a cuya disposición se encuentren estos depósitos acuerden la devolución de una parte de ellos, autorizarán a la misma persona que haya de percibir ésta, o a la que estimen conveniente, para que, retirando el importe total del depósito, ingrese simultáneamente, con las mismas condiciones que lo estaba, la cantidad que no tenga por el momento aplicación, recibiendo nueva carta de pago.

Los intereses de la parte devuelta se liquidarán hasta la fecha de liquidación, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 respecto a prescripción, y se entregarán si así se acuerda. De otro modo se ingresarán como depósitos sin interés, entregando la carta de pago a la Autoridad o Tribunal a cuya disposición se halle el depósito.

La carta de pago que se expida por el remanente contendrá la fecha desde que devengue interés, para que a su tiempo se liquiden y abonen con exactitud.

Artículo 31. En los depósitos necesarios en efectos podrán hacerse devoluciones a cuenta, cuando tengan por objeto retirar valores amortizados, previo el ingreso de otros títulos de igual valor en junto, también de deudas amortizables, aunque sean de distinta emisión y tipos de interés, sin necesidad de orden de la Autoridad a cuya disposición estén constituidos aquellos depósitos, y mediante la sola petición de los interesados o titulares de la imposición, acreditándose ante la Caja, con las pólizas correspondientes, la propiedad del mismo dueño del efecto substituido, y con la obligación inexcusable de éste de comunicar la substitución y número del nuevo resguardo a la Autoridad a cuya disposición esté constituido el primitivo depósito.

La devolución se anotará en la factura de imposición y en el resguardo, con el detalle del número y numeración de los títulos que se devuelven, suscribiendo esta nota el Tesorero-Contador y el Interventor.

En los demás casos la devolución habrá de hacerse en totalidad como se previene para los depósitos en metálico.

Artículo 32. Los depósitos voluntarios en efectos de carácter transferible e intransferible y los provisionales para subasta serán devueltos cuando los reclamen los interesados, pero siempre por el total.

Los valores que representan estos depósitos podrán entregarse a los primitivos imponentes, a las personas que legítimamente les representen o a sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos si la imposición tiene carácter transferible, y en caso contrario a las personas que los hubiesen constituido o a quien legalmente los represente.

Artículo 33. A la devolución de los depósitos así necesarios como voluntarios y provisionales en efectos precederá el pedido de los interesados en los impresos que al efecto facilitarán las dependencias de la Caja a cuyo pedido se unirá la carta de pago.

Artículo 34. Los depósitos provisionales para subastas que hubiesen sido constituidos en metálico serán devueltos tan luego como se presente la carta de pago, si no estuviesen constituidos a disposición de Autoridad o entidad alguna, pues caso de haberlos consignado con esa condicional será preciso orden expresa de aquella para la devolución.

Artículo 35. Antes de verificarse la devolución de los depósitos y consignaciones de que se ha tratado, las Tesorerías-Contadurías cuidarán de que se compruebe la legitimidad de los resguardos que les originan; se estampen en ellos un sello o cajetín que le haga constar; se taladren de modo que no quede inutilizado ningún requisito esencial y se unan como justificantes a sus respectivos mandamientos de pago, haciéndose las anotaciones indispensables en libros, factura y matriz del resguardo.

Artículo 36. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de depósito o de consignación voluntaria, porque hubiese sufrido extravío, una vez justificada debidamente por el reclamante la propiedad del depósito, se anunciará la pérdida en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia respectiva, y, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero si fuese voluntario el depósito, se devolverá al interesado, uniendo al mandamiento de pago certificación expresa de aquellos extremos, con la cual quedará la Caja general libre de ulterior responsabilidad; y si fuese necesario se expedirá nuevo resguardo consignando que la expedición es por duplicado, previa la justificación anterior, y con el informe oficial de la Autoridad, a cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

En uno y otro caso se expedirá el nuevo resguardo con todas las características del extraviado y se cancelará previamente éste en su correspondiente talón.

Si se trata de consignación voluntaria y mientras se practican las diligencias para la expedición del duplicado ocurriera el vencimiento de la imposición, se considerará ésta renovada al interés corriente en la fecha de la renovación, cuantas veces sea preciso hasta que llegue el día de la entrega al interesado del duplicado del resguardo talón.

Artículo 37. Cuando por Autoridad competente se dicten una o más órdenes de retención, respecto de algún depósito o consignación voluntaria, las dependencias de la Caja tomarán razón de ellas, anotándolas en las correspondientes facturas de imposi-

ción, y las irán atendiendo por orden de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo, alegase derecho de preferencia, las dependencias de la Caja cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y dando conocimiento de ello a las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse a la vez dos o más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidente, y si se promoviese confuso, hasta que el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de los depósitos necesarios es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestos.

Artículo 38. La propiedad de los depósitos necesarios y voluntariosos, comprendiéndose entre los últimos las consignaciones voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso extendido con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio, sin perjuicio, respecto de las imposiciones necesarias, de la responsabilidad a que estén primitivamente afectas, y en cuanto a las voluntarias, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles, debiendo hacerse el pago, sin ulterior responsabilidad, al endosatario y portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el artículo 492 del Código de Comercio, que se considera aplicable.

Artículo 39. Las retenciones judiciales o administrativas no perjudican a los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer a éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese transferido ya su depósito con anterioridad a la retención y si se hubiese tomado razón de la transferencia en el libro que al efecto llevarán las dependencias de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos y los Delegados acordarán, cuando se solicite, que por la Tesorería-Contaduría de la Caja se consigne en los resguardos una nota expresiva de si el depósito a que se refiere tiene o no retención judicial o administrativa hasta el momento que se presente, quedando en otro caso a salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Ordenación de Pagos, sino del Tribunal de justicia a quien correspondía conocer.

Artículo 40. Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños o por aquellos a cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden dele-

gar las atribuciones que les han sido conferidas. Exceptuándose los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias, a quienes se les autorice para percibir depósitos, que, habiendo sido constituidos en Sucursales, deben hacerse efectivos en la Central, siempre que en los autos y en los oficios que a este fin se expidan, se les conceda aquella facultad.

En los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito, expresará el que los subscriba el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero, deberá acreditar esta cualidad y el haber satisfecho el impuesto de Derechos reales.

Será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose en otro caso eficacia alguna a la transmisión por ese medio mercantil del metálico o efectos depositados.

La petición del registro por endoso podrá firmarse por el endosante y el endosatario juntos o solamente por el último; pero acreditándose siempre, por los medios legales, la legitimidad del endoso.

Las peticiones de toma de razón de los endosos en los resguardos de la Caja de Depósitos, se tramitarán y serán resueltas en un plazo que no puede exceder de tres días, después de haberse comprobado por los medios legales la legitimidad del endoso, o sea la de la firma del endosante.

Artículo 41. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos o de las notas consignadas en él, se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones o endosos, podrá hacerse su renovación, previa petición del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose además de oficio, si se trata de depósitos necesarios, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines del pago de intereses, y voluntariamente, en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital o la prescripción de intereses, según los artículos 11 y 12 de este Reglamento. El nuevo resguardo llevará los mismos números de entrada y registro que el primitivo.

La entrega del nuevo resguardo se verificará en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha en que se haya solicitado; al efecto, dentro de ese período, se practicarán por las oficinas todas las operaciones procedentes.

Artículo 42. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados, o por incumplimiento de obligaciones contractuales, y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados o haber sufrido extravío, serán éstas anuladas y canceladas en sus talones, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde se hu-

bieren constituido, y expidiéndose en su equivalencia, y para aquel fin, las correspondientes certificaciones.

Artículo 43. Tratándose de consignaciones voluntarias, la Caja de Depósitos, expedirá con quince días de anticipación al del vencimiento, caso de proceder, los mandamientos de pago por devolución de las mismas, y los remitirá a la Intervención y Tesorería-Contaduría, para su fiscalización y toma de razón; realizando todas las operaciones en forma que, llegado el día del vencimiento, se satisfaga el capital.

El mandamiento de pago será autorizado con la firma del Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, con la toma de razón del Tesorero-Contador y con la nota de intervencido por el Interventor, expresando quién ha de entregarse el depósito, en qué concepto, y acompañado, en su caso, de la oportuna justificación.

Si en algún caso el Interventor estimase que no procede la devolución sin intervenir el mandamiento, expondrá inmediatamente sus reparos a la Ordenación de Pagos, para la resolución definitiva que dicho Centro estime oportuna.

No se hará la devolución del capital sin que a la vez se realice la de los intereses devengados y no satisfechos.

Artículo 44. En el caso de que un interesado haga el pedido de una consignación voluntaria y no la retire, dejará ésta de devengar interés desde el mismo día del vencimiento, quedando los fondos a su disposición, para que pueda retirarlos cuando lo desee.

#### CAPITULO IV

##### *De la liquidación y pago de intereses de los depósitos y consignaciones.*

Artículo 45. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se abonarán por las dependencias de la Caja, mediante el oportuno mandamiento de pago, que expedirán las Tesorerías-Contadurías con los requisitos reglamentarios previa la presentación de los resguardos en los documentos impresos que facilitarán las expreadas dependencias.

El pago de intereses de depósitos, cobro del impuesto sobre estos pagos y el de los derechos de custodia se efectuará por la Caja Central y sus Sucursales, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Las Sucursales se datarán en fin de cada mes, en concepto de remesas a la Caja general, del íntegro de los intereses que satisfagan, y se cargarán, como remesas de la misma, del importe de lo ingresado por derechos de custodia e impuesto sobre los pagos, y remitirán a la Caja general de Depósitos certificación que acredite el importe de los intereses satisfechos y las cartas de pago de remesas que produzcan la formalización. Además efectuará un cargo por igual importe de aquel pago de intereses y una data por el de los ingresos de los impuestos.

2.ª Con presencia de los antedichos documentos que remitán las Sucursales, y que se comprobarán con

las respectivas cuentas, la Caja general expedirá tantos mandamientos de ingreso, con aplicación a remesas, por los intereses íntegros satisfechos en el correspondiente período mensual, cuantas Sucursales hayan acreditado pagos, y un mandamiento de pago con aplicación a suplementos del total importe de los intereses satisfechos, justificándose este mandamiento, que será respaldado, con las certificaciones antes indicadas, expidiendo además una certificación detallada, para que la Tesorería-Contaduría central aplique a presupuesto los intereses de que se trata.

La Caja general, con respecto a los intereses satisfechos por la misma en el mes, librará otra certificación detallada, por cuyo importe se expedirá un mandamiento de pago por suplementos, y la antedicha certificación se remitirá a la Tesorería-Contaduría central para su aplicación a presupuesto.

3.º Por las cartas de pago de remesas que envíen las Sucursales, referentes a los derechos de custodia e impuestos sobre pagos del Estado, una vez comprobadas con las cuentas, se expedirá en la Caja general un mandamiento de pago por remesas, respaldado y justificado con tales cartas de pago, y un mandamiento de ingreso, también respaldado, por suplementos; expidiéndose además una certificación detallada por los derechos de custodia, y otra por los impuestos sobre pagos; las cuales servirán a la Tesorería-Contaduría central para su aplicación a presupuesto.

Con respecto a los derechos de custodia e impuestos sobre pagos ingresados cada mes en la Caja Central, esta oficina expedirá un mandamiento de ingreso respaldado con aplicación a Suplementos y una certificación detallada por cada uno de dichos conceptos, cuyas certificaciones remitirá también la Tesorería-Contaduría Central para su aplicación a presupuesto.

Los intereses de las consignaciones voluntarias se abonarán por la Caja Central, al vencimiento de los plazos marcados en el artículo 4.º, previa petición extendida en los impresos que al efecto facilitarán las oficinas de la Caja y mediante mandamiento de pago debidamente requisitado.

Los pedidos de abono de intereses se presentarán en las dependencias de la Caja en unión del resguardo respectivo el día del vencimiento; la fecha de éste y el número del mandamiento de pago se estamparán por medio de un cajetín en el resguardo.

Si dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento no se hubiere hecho el pedido de intereses, éstos no se abonarán hasta transcurrido el plazo de tercero día desde que se soliciten.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911, no se dispondrá el pago de ninguna cantidad por intereses pasado el plazo de cinco años sin que por expediente se determine previamente, de un modo preciso, que el pago no se haga hasta entonces por causas im-

putables al Tesoro y no a la entidad dueña del depósito o consignación.

Artículo 46. Siempre que se devuelva un depósito necesario en totalidad se practicará la liquidación de intereses que le corresponda y se abonará a la vez que el capital, realizándose las operaciones en la forma prevenida en el artículo anterior.

Lo propio se hará con las consignaciones voluntarias de todas clases; pero por lo que afecta a éstas, la Caja practicará con quince días de anticipación al del vencimiento la liquidación de intereses y expedirá el mandamiento, si procediera, haciendo las correspondientes anotaciones en las facturas de imposición.

Expedido el mandamiento de pago lo remitirá a la Intervención para la fiscalización que corresponda.

La intervención devolverá inmediatamente a la Ordenación, sin intervenir y con el correspondiente informe, los mandamientos de pago que ofrezcan algún reparo, para que dicho Centro, en concepto de oficina ordenadora resuelva lo que estime conveniente. Los que intervenga por no ofrecer reparo los remitirá a la Caja, la cual satisfará su importe previo el cumplimiento de las formalidades procedentes.

Artículo 47. Cuando haya de devolverse una parte del capital constituido en depósito necesario, se liquidarán y abonarán los intereses que correspondan a la cantidad que se devuelva, si así se ordenase por la Autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Quando no sea necesario entregar estos intereses se constituirán en depósito, conforme se previene en el artículo 28.

Artículo 48. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra desde el día en que vence el pago de la consignación o de la fecha de la orden de devolución de los depósitos necesarios según el artículo 27, hasta el en que los interesados se presenten a verificar el cobro.

Artículo 49. En ningún caso se comprenderá en la liquidación de intereses el día en que se hiciera la devolución del depósito o consignación.

Artículo 50. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por trescientos sesenta y cinco días para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses, cuando sean constituidos a plazo fijo.

Artículo 51. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos por las fracciones que no lleguen a 25 pesetas.

Artículo 52. Los intereses o dividendos en efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previa presentación también de los resguardos y en los documentos impresos que facilitarán dichas dependencias, tan luego como la misma les haga efectivos en las Cajas respectivas.

Artículo 53. Todo abono de intereses se hará constar por las Te-

sorerías-Contadurías en el resguardo del depósito y en la factura de imposición, y los procedentes de efectos públicos se cancelarán además en el inventario que por vencimientos debe hacerse para el corte de los cupones y cobro de aquéllos en las Cajas respectivas.

Artículo 54. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario o del que por los medios legales represente a uno u otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las formalidades reglamentarias, a los presentadores de los resguardos.

Se exceptúan los intereses de los depósitos nominativos de Deuda pública, que no serán pagados hasta que el imponente acredite, con poder bastante, la representación de las Corporaciones o particulares a quienes corresponda, y los intereses de los depósitos judiciales que sólo se pagarán a las personas que designen los Juzgados.

Respecto a consignaciones, si al tiempo de constituirse con carácter intransferible el imponente diere también al pago de intereses dicho carácter, éstos sólo se abonarán al propio imponente o a su legítimo representante.

Artículo 55. Tienen derecho a cobrar en las Tesorerías-Contadurías de provincias los intereses de los efectos públicos depositados en la Central:

1.º Los funcionarios públicos, cuando desempeñen sus cargos en las mismas provincias donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos, y

2.º Los Comerciantes y Agentes de comercio matriculados en las provincias, por los depósitos necesarios que afianzan su cargo.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Caja general de Depósitos, que acordará lo que proceda.

Artículo 56. Para que los intereses de los depósitos en efectos constituidos en la Central puedan satisfacerse en las Tesorerías de provincias cuando en ellas se domicilien, con arreglo al artículo anterior, las Tesorerías-Contadurías remitirán a la Caja general de Depósitos, debidamente diligenciadas, las carpetas que presenten los interesados, con el resguardo correspondiente, a fin de que, practicándose las anotaciones prevenidas en el artículo 50, se devuelvan y sean pagadas.

Este pago se verificará bajo el concepto de remesas a la Caja general de Depósitos, remitiendo las facturas pagadas, que deberán tener el recibo de los interesados, con las cuales la Central formalizará un cargo en concepto de remesas, expidiendo la correspondiente carta de pago, con que se ha de justificar el mandamiento de

la remesa, y una data, con aplicación a intereses de depósitos en efectos.

Artículo 57. Los intereses de las consignaciones voluntarias están gravados únicamente con el impuesto de pagos del Estado, y ni por ellas ni por el capital se cobrarán derechos de custodia.

#### CAPITULO V

##### *De los derechos de custodia.*

Artículo 58. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos, cuyo importe nominal exceda de 10.000 pesetas, se exigirán en la proporción siguiente, por cada 10.000 pesetas.

Los de Deuda del 3 por 100, 4,50.

Los de idem del 4 por 100, 2.

Los de idem del 4,50 por 100, 2,25.

Los de idem del 5 y 6 por 100, 2,50.

Los depósitos hasta 10.000 pesetas pagarán un derecho fijo de una peseta por año, a contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre como trimestre completo, después del primer año.

Artículo 59. El cobro de los derechos de custodia correspondientes a los depósitos que excedan de 10.000 pesetas se hará por meses completos, a contar desde su imposición, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Artículo 60. Por los depósitos en papel sin interés se exigirán 50 céntimos de peseta por cada 10.000 pesetas, cuando el importe del depósito exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor de esta suma, pagará una peseta por año.

Estos derechos se cobrarán por las Tesorerías-Contadurías al hacer la devolución del depósito, y si éste permaneciese en ella más de un año, se considerarán las fracciones como trimestre completo.

Artículo 61. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés, se cobrarán según corresponda al hacer la devolución del depósito, al pagar los intereses o al hacer entrega de los cupones en rama del último trimestre del año.

Artículo 62. Los depósitos provisionales para subasta o concurso pagarán dos pesetas cuando su importe no exceda de 1.000. Si excediera de esta suma, satisfarán 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo para este fin, por el precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Los depósitos que no lleguen a 25 pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Las Tesorerías-Contadurías consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Artículo 63. Las Tesorerías-Contadurías de provincia no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central, pero cuidarán de hacer

efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresen.

#### CAPITULO VI

##### *De las imposiciones de la Caja Postal de Ahorros*

Artículo 64. Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja general de Depósitos, y ésta abonará a la Postal de Ahorros el interés anual del tres por ciento por los depósitos que reciba en metálico. El Ministro de Hacienda podrá, cuando lo estime oportuno, limitar el importe que haya de devengar interés en esta clase de depósitos.

Artículo 65. La Caja general de Depósitos custodiará gratuitamente los valores públicos que compre por disposición de la Caja Postal de Ahorros.

Artículo 66. La Caja general de Depósitos abrirá tantas cuentas corrientes generales de valores de la propiedad de imponentes de la Caja Postal de Ahorros, cuantas sean las clases distintas de Deuda a que corresponden aquellos valores que depositen para su custodia.

De igual modo se procederá con los que sean de la propiedad de aquella Caja, abriendo por ese concepto otra cuenta corriente también por cada clase de Deuda.

Artículo 67. El ingreso en la Caja general de Depósitos de los valores que la Postal de Ahorros entregue para su custodia, tanto de su propiedad como de los adquiridos para los titulares de sus cartillas, se harán facturas especiales que irán numeradas correlativamente, según las Deudas, y en ellas se expresará la clase de éstas, la propiedad en general, según sea, "de particulares", o de "la Caja", el detalle de los títulos con su numeración correlativa de menor a mayor, el cupón o vencimiento primero a realizar y un resumen y valoración de los títulos que integran la factura.

Dichas facturas, que serán duplicadas y con taladros al margen que permitan coleccionarlas en forma encuadernable, se sentarán en los libros generales de entrada de valores y en el especial de cuentas corrientes que por Deudas llevará la Tesorería-Contaduría. Uno de los dos ejemplares, con el recibí de los valores, se entregará a la Caja Postal, y el otro se conservará en la forma antes dicha.

Artículo 68. La Caja custodiará los valores con la debida separación de Deudas y dentro de las de cada clase, ordenadas por series y numeración de menor a mayor.

Artículo 69. Cuando se aproxime el vencimiento del interés de cada Deuda, y con una anticipación prudencial, según el número de títulos de aquella clase que existan en custodia, la Tesorería-Contaduría pasará a la Caja un pliego de cargo por el número de cupones que de cada serie arroje el libro de la respectiva cuenta corriente de la Caja Postal, relativa a la Deuda de que se trata, para que por el Negociado de corte de cupones se destaquen éstos de los

títulos respectivos y se facturen y presenten a reconocimiento y cobro.

Desde esa fecha, tanto los valores que se ingresen por la Caja Postal, como los que se le devuelvan, llenarán el cupón correspondiente al siguiente vencimiento.

Artículo 70. Para el pago de los intereses correspondientes a los valores en custodia de la Caja Postal, la Tesorería-Contaduría expedirá un solo mandamiento por cada clase de Deuda, por el importe total de los relativos a títulos existentes en la fecha en que se hizo el cargo a la Caja, y llegado el día del vencimiento, se abonará su importe a la Caja Postal de Ahorros.

Artículo 71. Para la devolución de valores de la Caja Postal de Ahorros presentarán facturas-pedido por triplicado, en la misma forma y con idénticos pormenores que las de imposición. La Tesorería-Contaduría, en su vista, expedirá un mandamiento de devolución por cada clase de Deuda, al cual, después de autorizado por el Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos, sentado en los libros generales y en el de cuenta corriente respectivo, y con el recibí del Apoderado de la Caja Postal que haya retirado los valores, se unirá una de las facturas para justificar el mandamiento, y con éste, la cuenta que se rinde al Tribunal Supremo de la Hacienda pública; quedando otro ejemplar en la Tesorería-Contaduría, formando con los demás de igual Deuda un libro, y el tercer ejemplar se devolverá a la Caja Postal.

#### CAPITULO VII

##### *De los depósitos antiguos.*

Artículo 72. Los depósitos pertenecientes a Corporaciones provinciales y municipales que aun existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén o no convertidos en Bonos del Tesoro, devengarán el interés a que tenían derecho a la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo a las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871, de no estar incurros en prescripción en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital e intereses que de la anterior liquidación resulte desde 1.º de Enero de 1869 a fin de Junio de 1871; y

Cuatro por ciento desde 1.º de Julio de 1871 hasta 30 de Junio de 1911; desde cuya fecha no devengarán interés, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1911, que dispuso su conversión en inscripciones nominativas de Deuda perpetua interior del 4 por 100.

Artículo 73. Liquidados y abonados los intereses a que se refiere el artículo anterior, siempre que estos o los capitales no hayan incurrido en prescripción, las oficinas provinciales, reteniendo en su poder los resguardos de los depósitos, expedirán a favor de las Corporaciones interesa-

las, para garantía de las mismas, los correspondientes recibos, autorizados por el Depositario-pagador, y en los que se expresen todas las circunstancias indispensables para acreditar la entrega de dichos resguardos.

Los resguardos originales retenidos con copia certificada de cada uno de ellos serán remitidos por la Tesorería-Contaduría de Hacienda, con relación duplicada, a la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos, la que, cerciorada de que aquellos documentos se hallan conformes con los antecedentes que sirvieron de base para su expedición, los enviará a la Dirección general de la Deuda, para que por ésta se proceda a la emisión de las correspondientes inscripciones intransferibles, a favor de las Corporaciones interesadas, por un valor enteramente igual al importe de cada uno de los depósitos que aquellos resguardos representan, y las cuales llevarán la fecha de arranque de intereses de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 74. Los depósitos necesarios de particulares, anteriores al Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868, se ajustarán a las reglas siguientes:

1.º Devengarán interés a razón de 5 por 100 al año, desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 hasta el 30 de Noviembre del mismo año, el 3 por 100, a virtud del artículo 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde 1.º de Diciembre de 1867 devengarán 2 y medio por 100, en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortización, los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación, los que no lo hayan sido antes de la publicación del Reglamento de 22 de Septiembre de 1871 y excedan de 3.000 pesetas, y los de esta misma clase, liberados con posterioridad al referido Reglamento, hasta 30 de Junio de 1871.

2.º Aquellas cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, a tenor de lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.º Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del Reglamento de 22 de Septiembre de 1871, se devolverán en metálico y tendrán derecho a los intereses que les correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, a saber:

Los menores de 1.750 pesetas, hasta 31 de Diciembre de 1863, y los de 1.751 a 3.000 pesetas, hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuya fecha se considerarán amortizados respectivamente.

4.º Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad a la fecha del expresado Reglamento, se devolverán en efectivo, dejarán de percibir interés en la fecha que se

expresa en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho a ellos a razón de 4 por 100 al año, desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad a dicho Reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos, o los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho a ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden, para los efectos de la devolución.

6.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido Reglamento, devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo a las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán a percibir el interés a que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando, desde la fecha de su liberación, el interés a que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan percibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, o de aquellos a quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

Los intereses de que queda hecho mérito se entenderán reducidos al 2 por 100, a contar desde 1.º de Enero de 1905, y sus liquidaciones, en lo referente a las reglas anteriores, dependerán de que no hayan incurrido en prescripción, conforme a los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

Artículo 75. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, que estén pendientes de conversión por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como éstos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875, y siempre que no hubieran incurrido en la prescripción establecida en el artículo 11.

## CAPITULO VIII

### De las cuentas.

Artículo 76. El Tesorero-Contador de la Caja general de Depósitos y los de provincias rendirán cuentas mensuales al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de los ingresos y pagos por toda clase de depósitos y consignaciones.

Artículo 77. La Tesorería-Contaduría examinará y reparará las cuentas de las Sucursales a que se refiere el artículo anterior, pasándolas con las censuras correspondientes al Tribunal Supremo de la Hacienda pública en los

plazos que marcan las Instrucciones generales de Hacienda.

A la terminación de cada año económico la Tesorería-Contaduría de la Caja general redactará y publicará un balance que refleje el movimiento habido y situación de la Central y de las Sucursales.

Artículo 78. Las cuentas de los Tesoreros-Contadores se justificarán de la manera siguiente:

El Cargo, con relaciones por conceptos que expresen el por menor y numeración de los depósitos acompañadas de las facturas de constitución.

La Data se justificará con iguales relaciones que el Cargo, a las cuales se unirán los correspondientes mandamientos de pago, justificados por las facturas y los resguardos, o certificaciones, cuando procediere, y demás documentos pertinentes, según el caso.

Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado. A la cuenta del último mes del año económico se acompañará una relación comprensiva del movimiento de depósitos de todas clases ocurrido durante el ejercicio.

## CAPITULO IX

*Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y demás funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja de Depósitos.*

Artículo 79. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Vigilar el cumplimiento del Reglamento de la Caja y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción o deficiencia que se observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de los depósitos y consignaciones o de introducir alguna modificación que afecte a las bases esenciales de la Caja, y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno cuando lo estime conveniente a los intereses de los particulares y del Estado, la inversión que pueda darse a los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este Reglamento, a cuyo fin, estableciendo el turno correspondiente, concurrirá uno de sus Vocales a los arqueos de la Caja y examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo sin perjuicio de asistir los demás a este acto cuando lo crea conveniente; y

5.º Proponer la concesión de recompensas a los funcionarios que se distinguen.

Artículo 80. El Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar que todos los empleados de los oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente Reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, Oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir cuando lo estime conveniente a los arquezos ordinarios de la Tesorería-Contaduría, y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de depósitos y consignaciones y el pago de sus intereses y autorizar con su firma los correspondientes mandamientos de pago.

5.º Disponer, cuanto juzgue conveniente, para que la recepción y devolución de depósitos y consignaciones voluntarias se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre domiciliación de pago de intereses y sobre cualquier asunto perteneciente a la Caja oyendo previamente a la Tesorería-Contaduría y cuando lo juzgue oportuno a la Intervención; y

7.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de los servicios a cargo de las dependencias de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que estime convenientes, después de haber oído al Consejo de Administración.

Artículo 81. La Tesorería-Contaduría, independientemente de los deberes y atribuciones marcados en el capítulo VIII, tendrá los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación a los actos que se hayan de verificar, en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.º Expedir los mandamientos de pago con que han de llevarse a efecto los que acuerde el Ordenador, tomando razón de ellos y cuidando de que los autorice éste con su firma.

3.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio y tomar razón de las cartas de pago que produzcan.

4.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero.—Libro Diario.

Segundo.—Libro Mayor.

Tercero.—Auxiliares por provincias y conceptos que presenten el saldo por cada concepto los depósitos ingresados y liquidados, los devueltos y los saldos que resulten; y

Cuarto.—Auxiliares de remesas entre las Cajas y cualquier otro que se considere necesario.

5.º Cuidar, para que la toma de razón tenga la eficacia necesaria, que se lleve por los respectivos Negociados, además de los libros anteriores, los siguientes:

Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones, que contendrán el número general de entrada y el especial de Registro de cada concepto, la explicación del ingreso y las casillas que sean necesarias para que los asientos resulten clasificados por conceptos y en total.

Diarios de salida, también por efectos y caudales, que contengan las mismas casillas que los de ingreso.

Libro de la Caja Reservada.

Libro de Vencimientos, que exprese los que haya en cada día por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios y provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

Registros de pago de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de formalización de intereses domiciliados en provincias.

Registros de derechos de custodia.

Registros de pedidos de cupones en rama y cualquier otro auxiliar que se considere necesario.

6.º Cuidar de que a sus respectivos vencimientos se formen con toda exactitud los inventarios de los efectos depositados en la Caja, con objeto de que por ellos se destaquen los cupones vencidos y se la haga los cargos correspondientes por este concepto y por el metálico que en su día perciba de las Cajas respectivas.

7.º Facilitar a la Ordenación, con diez días de anticipación, nota de los vencimientos por consignaciones voluntarias.

8.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que la reclame la Ordenación.

9.º Concurrir a los arquezos ordinarios y a los extraordinarios que dispusiere el Ordenador.

10. Recibir, con los requisitos que se previenen en este Reglamento, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

11. Cuidar de que el corte de cupones de los efectos depositados que los tengan, se haga con todo el acierto y seguridad que tan importante servicio requiere.

12. Presentar al cobro donde proceda, y cobrar aquellos cupones y los intereses y dividendos de los créditos que carecen de ellos.

Artículo 82. Corresponde al Abogado del Estado, que tendrá además el carácter de liquidador del impuesto de Derechos reales, respecto de todos los actos que lo devenguen y se realicen por la Caja:

1.º Recibir y conservar debidamente ordenados los poderes y demás documentos de personalidad necesarios para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos.

2.º Declarar si son o no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales o pago de intereses a que se refieren, consignándolo en los mandamientos de pago o facturas, según proceda.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Ordenación, como por la Tesorería-Contaduría, en la tramitación de los expedientes de devolución de depósitos y consignaciones o pago de intereses en que se susciten cuestiones de Derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiere aprobado y de-

clarado corrientes para los efectos que deban producir.

5.º Liquidar, caso de proceder, el impuesto de Derechos reales sobre los actos sujetos a él, que consten en los documentos presentados en la Caja, con objeto de que se cobren del interesado al hacer el pago origen de la liquidación, o, en otro caso, estampar notas de estar exceptuados del impuesto.

Artículo 83. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar a su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del perceptor.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de no hacerse cargo definitivo de los efectos que se intenten depositar, sin asegurarse de su legitimidad por medio del oportuno reconocimiento, que deberán hacer los Centros de que procedan.

3.º Responder de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo a las instrucciones que le comunique el Tesorero-Contador, sin perjuicio de las responsabilidades que a uno y otro funcionario correspondan como claveros de las cajas reservada y corriente.

4.º Presentar para su realización, en el Centro oficial o establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública y otros valores que existan en Caja o se custodien en la misma con aplicación determinada.

5.º Concurrir a los arquezos ordinarios y a los extraordinarios que dispusiere el Ordenador de pagos.

Artículo 84. El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las substituciones reglamentarias, y en general, debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de éste; será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecuta.

Artículo 85. Corresponde al Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

1.º Fiscalizar e intervenir todos los actos que tengan por objeto, así los ingresos como los pagos en metálico y efectos, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que corresponda antes de prestar su intervención para la devolución de depósitos y demás pagos que hayan de hacerse.

2.º Concurrir a los arquezos ordinarios y a los extraordinarios que dispusiere el Ordenador.

Artículo 86. Los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las provincias ejercerán, respecto a las dependencias y servicios de la Caja de Depósitos, las funciones de inspección, ordenación de pagos y demás que se asignan al Ordenador de pagos en los apartados números 1 al 7 del artículo 80.

Artículo 87. Las Tesorerías-Contadurías de provincias desempeñarán las funciones que se asignan al Tesorero-Contador en los párrafos números 3, 8 y 9 del artículo 81; expedir

los correspondientes resguardos por los depósitos constituidos y la cartas de pago por los ingresos procedentes de los derechos de custodia y del impuesto sobre los pagos del Estado, y además llevarán los libros siguientes:

Diario de entrada y salida de depósitos en metálico, que contengan los detalles expresados al tratar de libros de la misma clase en el artículo 81.

Diarios de entrada y salidas de depósitos en efectos, con los detalles también expresados en dicho artículo.

Registros de inscripción por conceptos.

Libros de vencimientos, en que se haga constar, con la anticipación necesaria, en vista de las órdenes y pedidos de devolución y de los plazos de imposición de los depósitos de las obligaciones pagaderas en cada día.

Libro de toma de razón de los entos, cuya inscripción se solicite para los efectos prevenidos en este Reglamento; y

Libros de actas de arqueo.

Artículo 88. Los Abogados del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán, con relación a los servicios de la Caja de Depósitos, los mismos deberes y atribuciones que se marcan al de la Central en el artículo 82.

Artículo 89. Los Depositarios-pagadores tendrán las mismas obligaciones que al Cajero de la Caja central se le marcan en los párrafos primero y tercero del artículo 83.

#### CAPITULO X

##### De la responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 90. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado o a cualquier imponente en la admisión y devolución de depósitos y consignaciones o pago de intereses serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubieren ocasionado, con arreglo a lo prescrito en el artículo 85 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y 115 del Reglamento de ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1894.

De los pagos indebidos que se hicieren a personas incompetentes para recibir los fondos o efectos serán responsables el Cajero de la Caja general de depósitos y los Depositarios-pagadores provinciales.

De la ilegitimidad de los valores públicos que se hubieren recibido sin previo reconocimiento será responsable el Cajero de la central.

También lo serán el Tesorero-Central y el Interventor de la central, en este último caso, si tomasen razón e interviniesen los resguardos de los depósitos sin que se hubiere llenado aquel requisito.

Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido a la Hacienda pública, los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento a la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten a las fianzas depositadas, originando de este modo el pago adelantado de sus intereses.

Quedan derogadas todas las dispo-

siciones dictadas hasta el día, acerca de la Caja general de Depósitos y Consignaciones.

Madrid, 19 de Noviembre de 1929. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

#### Núm. 2.525.

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926 y en el 113 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ramón Tojo Pérez, del expresado Cuerpo, en el que disfrutaba la dotación anual de 11.000 pesetas; concediéndole como recompensa a sus servicios y merecimientos los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### Núm. 2.526.

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales y en situación de excedencia, a D. Andrés Amado Reygondaud de Villebarbet, en la vacante producida por la jubilación de D. Ramón Tojo Pérez.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### Núm. 2.527.

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Gregorio Fraile y Fernández, en la vacante producida por la jubilación de D. Ramón Tojo Pérez.

Dado en Palacio a veintiséis de No-

viembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### Núm. 2.528.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Antonio Estella y Bermúdez de Castro, en la vacante producida por el ascenso de D. Gregorio Fraile y Fernández.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Habiendo sufrido error en la publicación del Real decreto inserto en la GACETA del 21 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

#### Núm. 2.469 (rectificado).

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en uno con ocho décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros "Zurich", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### REAL DECRETO

#### Núm. 2.529.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la organización del Ministerio de Economía Nacional.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

## REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. El Ministerio de Economía Nacional es el Departamento encargado de fomentar la producción y riqueza general del país y de entender en todos los asuntos referentes a la economía del mismo.

Los organismos que integran este Ministerio son los siguientes:

Dirección general de Agricultura.  
Dirección general de Aranceles, Impuestos y Valoraciones.  
Dirección general de Comercio y Abastos.  
Dirección general de Industria.  
Consejo de la Economía Nacional.  
Colegio Estadístico.  
Asesoría jurídica.  
Servicios generales.  
Personal y Registro general.  
Sección de Contabilidad y Habilitación.

Juntas, Cámaras y Consorcios Económicos.

Artículo 2.º Las Direcciones generales se dividirán en Secciones, y éstas a su vez en los Negociados que se indicarán en el capítulo referente a cada una de las Direcciones.

El número y denominación de estos Negociados podrá variarse por disposición del Ministro, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 3.º Al frente de cada Sección habrá un Jefe designado por el Ministro entre los Jefes de Administración o Negociado que pertenezcan al Escalafón del Ministerio, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones serán las siguientes:

a) Despachar con los Directores generales en los días y horas que éstos designen, cuantos expedientes y asuntos correspondan a la competencia propia de su Sección.

b) Revisar la redacción de los extractos de expedientes que se sometan a resolución, y de las órdenes que se presenten a la firma del Ministro y de los Directores, cuidando ante todo de la mayor claridad, consistencia y buen estilo de la redacción.

c) Remitir diariamente a la Dirección general las órdenes para la firma del Ministro, rubricadas al margen, bajo índice en que conste el extracto de las órdenes y las Autoridades o personas a quienes se dirigen.

d) Pasar mensualmente a la Dirección general respectiva una relación del estado de expedientes, asuntos ingresados, tramitados y pendientes de resolución.

e) Notificar al Director general el día en que sus subordinados comiencen y terminen el uso de licencias, vacaciones reglamentarias, permisos, etcétera, que les fuesen concedidos.

f) Asimismo les corresponderá decidir en los casos de duda o competencia entre los Negociados adscritos a la Sección, sobre a cuál debe corresponder intervenir en cada uno de los asuntos, y expresar su conformidad o desacuerdo con lo informado por los Negociados respectivos, pudiendo en este último caso suscribir nuevo informe a continuación del del Negociado, si así lo creyera conveniente a la mejor información de la Superioridad en la resolución que proceda.

Artículo 4.º Cada Negociado estará regido por un Jefe de dicha categoría o su equivalente en los Cuerpos técnicos o facultativos designados por el Ministro, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones serán las siguientes:

a) Redactar los decretos, órdenes, circulares, notas y propuestas relativas a sus Negociados, estudiando y emitiendo los oportunos informes en los expedientes que a los mismos correspondan.

b) Distribuir los trabajos y servicios del Negociado entre los Oficiales y Auxiliares, y dirigirlos conforme establecen los Reglamentos e instrucciones de la Superioridad.

c) Firmar los pedidos que se hagan al Archivo.

d) Firmar las comunicaciones que sean consecuencia de acuerdos de trámite, recuerdo de servicios, reclamación de antecedentes y, en general, cuantas no impliquen resolución sobre el fondo de los asuntos.

e) Cumplimentar y dar salida a las órdenes, una vez acordadas y firmadas y devueltas a los Negociados, remitiéndolas al Registro general del Ministerio para salida.

Artículo 5.º En cada Negociado habrá el número de Oficiales que la Superioridad y presupuestos generales del Ministerio determinen.

Tales Oficiales, a las órdenes inmediatas del Jefe, serán los encargados de la tramitación de expedientes y asuntos, de acuerdo con las órdenes e instrucciones que reciban de sus Jefes respectivos.

En caso de enfermedad o ausencia de un Jefe de Negociado, le substituirá automáticamente el Oficial de mayor categoría y antigüedad del Negociado, salvo cuando el Ministro encargue del Negociado interinamente a otro Jefe de dichas categorías.

Artículo 6.º Corresponden a los Auxiliares:

1.º Extraer por orden de fecha los documentos que constituyan los expedientes, formando así el extracto del expediente. Los documentos se numerarán, consignando en el extracto de cada uno el número con que esté señalado.

2.º Formar los índices para la firma del Ministro y las relaciones anuales de documentos que se envían al archivo.

3.º Llevar el Registro especial de cada Negociado y custodiar el archivo provisional hasta el envío al archivo

general, cuidando del buen orden y custodia de expedientes y asuntos del Negociado.

Artículo 7.º Los Auxiliares estarán obligados a redactar y escribir las copias de documentos y las órdenes y minutas que el Jefe o los Oficiales encargados les entreguen.

#### NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 8.º Todos los documentos instancias, comunicaciones u oficios que se dirijan al Ministerio de Economía Nacional o a cualquiera de sus Direcciones generales, se presentarán o enviará por conducto del Registro general del Ministerio, en el cual se hará el asiento correspondiente dentro de las veinticuatro horas de su presentación.

Quando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir el recibo en que conste el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.

En el mismo día de entrada en el Registro general, pasarán los documentos entrados al Centro directivo o al Negociado correspondiente, bajo factura duplicada, de la que un ejemplar será devuelto al Registro con el recibo, firmado por el Jefe del Negociado.

En los Negociados o en las Secciones, según los casos, se llevará un registro especial de cada uno, en el que se anotará tan pronto se reciban los documentos enviados por el Registro general.

De los asuntos que correspondan a más de un Negociado, el que lo reciba del Registro general, pasará la ficha de los que no le afecten a los Negociados que hayan de entender en él, dentro de las veinticuatro horas de la entrada en el Negociado.

Artículo 9.º Ningún documento podrá devolverse sin orden expresa del Director, y en tal caso, bajo recibo del solicitante, que lo pondrá a continuación del decreto marginal del Director, acordando la devolución.

Artículo 10.º En los expedientes se hará el reextracto de la propuesta en la misma hoja y plana en que haya de firmar el Ministro o Director.

Artículo 11.º Como regla general de procedimiento y despacho de asuntos, éstos serán estudiados por los Jefes de Negociado o por los Oficiales encargados de ello, y la propuesta de resolución adoptará la forma de resolución dispuesta para la firma del Ministro o Director, según proceda, con copia al papel carbón u otro procedimiento semejante, que servirá de minuta, expresando a continuación de la ante-firma en mayúsculas la palabra "minuta". Original y copia irán rubricados por el Oficial que los redactó o por el Jefe del Negociado, y las copias o minutas serán rubricadas por el Ministro o Director, según proceda.

Artículo 12.º Sólo en los asuntos que por su importancia lo requieran, se adoptará la forma de expediente con nota para su resolución. En tales casos los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta concordancia entre los acuerdos tomados por el Ministro o Director en la resolución de

expedientes y las órdenes que les cumplieren.

Artículo 13. La resolución del Ministro en los expedientes, se expresará con las fórmulas siguientes:

1.ª Si hay conformidad entre la Dirección y el Negociado, "con la nota".

2.ª Si no la hubiere "con la Dirección", si opta por la propuesta de ésta o "con el Negociado" en el caso contrario.

3.ª Cuando además de los informes del Negociado y la Dirección hubiera dictamen de Cuerpos Consultivos o votos particulares en discrepancia con aquéllos, la fórmula será "con el informe de...", expresando el Cuerpo Consultivo o funcionario de que proceda si resolviera de conformidad con tales dictámenes o votos particulares.

4.ª Si el Ministro acuerda resolución en desacuerdo con las propuestas e informes, lo consignará de su propia mano en el expediente.

Los Directores generales emplearán la fórmula "conforme" en todos los expedientes en que haya "nota" del Negociado y hayan de ser resueltos por el Ministro, y la de "con la nota" en los que corresponda a su autoridad la resolución final.

Si discrepan del parecer del Negociado consignarán el suyo a continuación de aquél, como propuesta en el primer caso y como resolución en el segundo.

Artículo 14. Los Jefes de los Negociados se abstendrán de proponer consultas o informes que no sean preceptivos para el despacho de expedientes; en todo caso, y aunque proceda informe o consulta, el Negociado formulará siempre en la nota su opinión respecto al fondo del asunto y su propuesta de resolución basada en la cita precisa de preceptos legales que la justifiquen.

La nota la redactará personalmente el Oficial encargado de cada asunto, si él, por el número de expedientes o premura del tiempo no pudiera redactarla por sí mismo el Jefe del Negociado.

Artículo 15. Los decretos que tengan por objeto oír la opinión de Cuerpos Consultivos, Inspectores, Asesorías jurídicas u otros, no significan que el Ministro o Director que los suscriban acepten hechos o fundamentos de derechos alegados en la nota por el Negociado, sino que consideran útil y necesaria la consulta.

Artículo 16. En los expedientes en que haya informado el Consejo de Estado o cualquiera de sus Secciones, los Negociados y las Secciones se abstendrán de formular propuestas, llevándose directamente a resolución del Ministro. Lo propio se hará cuando se trate de sentencias del Tribunal de lo Contencioso.

En los informes de los demás Cuerpos Consultivos o informativos los Negociados se concretarán a consignar en el expediente, a continuación de aquéllos, una nota instructiva, señalando con toda claridad la diferencia que existe entre las propuestas que ellos formularon y las que los informes

aconsejan. Dicha nota la autorizarán los Directores con la fórmula "conforme".

Artículo 17. Las resoluciones que procedan de iniciativa del Ministro o Directores generales adoptarán la forma de minuta rubricada, con original y copia exacta al carbón, terminada con las palabras "minuta" y rubricada únicamente por el Ministro o Director.

Artículo 18. Dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al de recepción de un documento en los Negociados, habrá de redactarse el expediente, si procede, o la propuesta de resolución que haya de someterse a acuerdo de la Superioridad.

Si hubiere de formarse expediente, el plazo para formarlo, extractarlo y redactar la nota, será de diez días.

Cuando haya de emitir dictamen algún funcionario o Cuerpo Consultivo de la Administración Central, habrá de realizarlo en el plazo máximo de quince días, contados desde el de recepción del documento o expediente en la oficina del Cuerpo Consultivo correspondiente.

Si el informe o dictamen ha de evacuarlo funcionario o Cuerpo Consultivo residente en provincias, el plazo será de veinte días, excepto para los funcionarios o Cuerpos Consultivos con residencia en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, en las cuales el plazo será de un mes.

Cuando se trate simplemente de envío de documentos, acuerdos o informes de mero trámite, tales plazos se reducirán a la mitad.

En casos extraordinarios los Jefes de las Dependencias centrales podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos por otro máximo, que en ningún caso será superior al de otro plazo normal, y consignando en el acuerdo las causas de la prórroga.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Artículo 19. En ningún caso podrán exceder de cuatro meses el tiempo total transcurrido entre el día en que se inicie un expediente y en el que se termine la vía administrativa.

No se contará el tiempo en que el expediente esté detenido por culpa de algún interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al Archivo si durante dos meses estuviere paralizado por culpa de los interesados, sin que éstos insten cosa alguna.

Artículo 20. En el despacho de los asuntos y expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo cuando por el Jefe de la dependencia se dé orden, motivada y escrita en contrario.

Artículo 21. Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, y cuando así proceda, se comunicará a los interesados para que dentro del plazo que se señala, ni menor de diez días, ni menor de veinte, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que consideren conducentes a sus pretensiones.

Las providencias que pongan término en cualquier instancia a un expediente,

se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de tres días, posteriores al acuerdo de la Superioridad.

La notificación contendrá la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o su representante legal con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere o no quisiere firmar, lo harán en su defecto dos testigos presenciales.

El recurso de queja podrán utilizarlo los interesados en cualquier estado del expediente si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitaran con infracción de los Reglamentos.

Las infracciones de los Reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo a los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias correspondientes.

Igualmente se castigará a los funcionarios que propongan o acuerden un trámite a todas luces innecesario, con el único fin de dilatar el tiempo de tramitación de un expediente, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o consultado a sabiendas o por negligencia inexcusable alguna providencia o resolución, manifiestamente injustas, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, para que procedan a lo que haya lugar, conforme al Código penal.

Artículo 22. La tramitación de los expedientes, salvo los períodos en que haya de darse vista de ellos a los interesados, será secreta, quedando prohibido a todos los funcionarios facilitar noticia alguna respecto al estado de los expedientes o asuntos pendientes de resolución.

Artículo 23. En cuanto no sea modificado por el presente decreto se considerará en vigor el Reglamento de procedimiento administrativo aprobado por el Real decreto de 23 de Abril de 1890.

## CAPITULO II

### DEL MINISTRO

Artículo 24. Corresponde al Ministro:

Primero. La iniciativa y dirección superior en todos los ramos de la producción, Abasto y Comercio interior y exterior del país, orientando la política más conveniente a los citados fines.

Segundo. La propuesta a Su Majestad del nombramiento y separación de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

Tercero. El nombramiento y separación de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado, Oficiales y Auxiliares.

Cuarto. Otorgar con propuesta de los Centros o sin ella las recompensas a que se hagan acreedores los funcionarios, acordar las correcciones

disciplinarias que procedan y conceder licencias y permisos.

Quinto. La adopción de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno y la resolución de los expedientes que deban producir Real decreto o Real orden.

Sexto. Delegar, mediante Real orden, en los Directores generales las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

### CAPITULO III

#### DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA

Artículo 25. De acuerdo con lo dispuesto en la Base segunda del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, dependerán de la Dirección general las siguientes Secciones y organismos:

A) Negociado de Asuntos generales de la Dirección.

B) Sección de Agricultura y Ganadería.

C) Sección de Parcelación y Colonización.

D) Sección de Pósitos.

E) Instituto de Cerealicultura.

F) Inspección general de Higiene y Sanidad pecuaria.

G) Consejos provinciales Agropecuarios.

Cámaras de la Propiedad Agrícola, Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones agrícolas.

H) Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

I) Comisaría Algodonera del Estado.

J) Oficina Central Sadera.

K) Comisión mixta del Aceite.

L) Junta Naranjera.

LL) Comité del Cañamo.

M) Servicio de Publicaciones y Biblioteca.

Corresponderá a un Jefe de Sección, por delegación del Director general, además de las facultades generales que les asigna el artículo 3.º, la firma de comunicaciones que sean consecuencia de acuerdos de trámite, recordatorios de servicios, reclamación de antecedentes y cuantas no impliquen resolución sobre el fondo de los asuntos.

A estos efectos y a los de despacho directo con el Director general de Agricultura, equivaldrán a los Jefes de Sección los de Negociado, designados expresamente en la Base segunda del Real decreto citado.

Artículo 26. Los Negociados de las Secciones de Agricultura y Ganadería, de carácter esencialmente técnico, estarán regidos por Ingenieros Agrónomos en servicio activo, libremente designados por el Ministro de Economía, a propuesta de la Dirección general de Agricultura.

La Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuarias será desempeñada por un Inspector de este Cuerpo especial, designado por el Ministro, según previene el artículo 12 del Real decreto-ley de 1.º de Marzo de 1929.

Artículo 27. Las Secciones, Negociados y organismos dependientes de la Dirección general de Agricultura, tendrán como competencia propia las que le correspondan conforme a lo que se prescribe en los artículos siguientes:

#### Negociado de Asuntos generales de la Dirección.

Artículo 28. Tramitará aquellos asuntos de índole general o especial que no estén claramente definidos o comprendidos en las Secciones o Negociados de Agricultura, las disposiciones que abarquen a distintos Negociados o que la Dirección quiera tramitar con independencia de la Sección o Negociado que la constituyan y cursará las órdenes reservadas que de dicha Dirección emanen. Estará a su cargo todo lo referente a los distintos Cuerpos Facultativos y Auxiliares que dependan de Agricultura, Ingenieros Agrónomos, Ayudantes del Servicio Agronómico, Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuaria, Pósitos, Parcelación y Colonización, y demás personal facultativo y auxiliar y subalterno o especializado afecto a servicios de la Dirección general de Agricultura.

Tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones orgánicas porque se rijan cada uno de estos Cuerpos, formando, además, los expedientes personales de cada uno de los funcionarios, con todo detalle y su documentación correspondiente, formación de escalafones, incidencias, recursos y, en suma, cuanto se refiere a la vida oficial de los funcionarios que integran los Cuerpos adscritos a Agricultura.

#### Sección de Agricultura y Ganadería.

Artículo 29. Negociado de Enseñanza e Investigación Agronómica, que entenderá en todo lo relativo a la enseñanza e investigación de los Establecimientos agrícolas y pecuarios, centrales y provinciales a cargo de la Dirección general.

Preparará la resolución de los planes y presupuestos relacionados con la enseñanza e investigación que formulen las Diputaciones provinciales, asesoradas por los Consejeros Agropecuarios provinciales, para someterlos al informe del Consejo Nacional Agropecuario.

Se relacionará con las Inspecciones generales agronómicas, en cuanto se refiere a la enseñanza e investigación de este carácter.

Artículo 30. Negociado de Plagas del Campo y Fitopatología, que tramitará lo concerniente a los planes, presupuestos y campaña contra las plagas del campo que organicen los Servicios agronómicos dependientes de la Dirección general. Preparará para informe del Consejo Nacional Agropecuario los planes y presupuestos de campaña contra las plagas del campo que correspondan ejercitar a las Diputaciones provinciales.

Tramitará los asuntos que competen al servicio de las Estaciones de Fitopatología agrícola, a la Inspección Fitopatológica de Cultivos y de productos vegetales, y la de insecticidas y Anticritogámicos.

Preparará para resolución, las cuestiones que motiven la relación con los diversos países extranjeros, en cuanto haga referencia a la sanidad de los cultivos y a su defensa contra enfermedades y plagas.

Se relacionará con las Inspecciones generales agronómicas, para cuanto se

refiriera a las materias propias del Negociado.

Artículo 31. Negociado de Asuntos generales Agronómicos, al que corresponderá la gestión y despacho de asuntos relativos a las inspecciones de abonos, semillas, manteca, margarina, vinos, aceites y demás productos agrícolas, pecuarios y sus derivados; el funcionamiento de los laboratorios de análisis químicos y de ensayo de semillas, a cargo de las Secciones Agronómicas. Intervendrán en los referentes a informaciones y asuntos generales a cargo de las Secciones Agronómicas provinciales y en los que requiera el Instituto Internacional de Agricultura y la Oficina Internacional del Vino. Preparará la asistencia oficial a Congresos, Concursos y Exposiciones de carácter agrícola y pecuario, y estará en relación con las Inspecciones generales agronómicas para los asuntos propios de este Negociado.

Artículo 32. Negociado de Ganadería, al que corresponden los asuntos relacionados con las vías pecuarias, inspección de paradas sementales, con las concesiones de premios o subvenciones para el fomento de la ganadería, con las exposiciones y concursos nacionales o provinciales de ganado, con los libros genealógicos de razas y cuantos le señalen las disposiciones vigentes, relacionadas con la ganadería. Estará en relación con la Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuaria, para las medidas derivadas del cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes sobre Epizootias.

Artículo 33. Negociado de la Estadística de la Producción agrícola y pecuaria y de legislación, que tendrá a su cargo la confección de las estadísticas especializadas de las producciones agrícolas y ganaderas, para lo que se relacionará con las Secciones Agronómicas, Diputaciones provinciales, Consejos agropecuarios, Cámaras, Asociaciones y Sindicatos agrícolas y pecuarios; con las Inspecciones generales agronómicas, con el Instituto Internacional de Agricultura y con cuantas entidades oficiales y particulares puedan suministrar datos para facilitar, comprobar o rectificar las diversas fuentes de información. Recopilará la legislación nacional referente a cuestiones agrícolas y pecuarias.

#### Junta general de parcelación, colonización y Pósitos.

Artículo 34. Los servicios de parcelación y colonización, conjuntamente con los de Pósitos, funcionarán bajo la dependencia de la Dirección general de Agricultura, formando dos Secciones, y asesorando a aquella una Junta central, que tendrá carácter consultivo en las facultades que le concede el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Septiembre de 1929.

La Junta central, que se denominará de Parcelación, Colonización y Pósitos, estará constituida en la forma que se determine en la reglamentación especial de estos servicios.

#### Sección de Parcelación y Colonización.

Artículo 35. La Sección de Parcelación y Colonización entenderá en todas las modalidades de la acción co

onizadora, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, y facultades que se determinan en el de 26 de Septiembre del mismo año.

Artículo 36. El Servicio central se distribuirá en cuatro Negociados, y en orden a sus trabajos se sujetará a las prescripciones de este Reglamento.

El Servicio provincial estará desempeñado por Ingenieros, Ayudantes y demás personal, que dependerá directamente del Director general de Agricultura.

Artículo 37. Negociado de adquisición de fincas que entenderá en el estudio económico-social de los expedientes de adquisición y de colonización; en general, proyectos, valoraciones, tramitación de expedientes de préstamo de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, formalización de la escritura de compra y Registro de la Propiedad.

Artículo 38. El Negociado de parcelación y sus incidencias entenderá en la ejecución de proyectos, parcelaciones, adjudicaciones de lotes, títulos provisionales y definitivos y archivo.

Artículo 39. El Negociado de obras sociales y mejoras entenderá en todo lo relativo a este orden, en relación con la labor colonizadora realizada. Cooperativas de colonos, vivienda rural, instituciones de cultivo y de crédito y mejoras de todas clases en las fincas parceladas; asuntos generales, informaciones, conflictos e incidencias del problema social agrario.

Artículo 40. El Negociado de Contabilidad y recaudación tendrá a su cargo las liquidaciones de reintegro. Recaudación, Caja, Habilitación e inventarios en general, y del material técnico y de su conservación, y registro.

Artículo 41. Los Consejos provinciales agropecuarios sustituirán a los Patronatos provinciales de Acción social y emigración en todas las funciones encomendadas a éstos en materia de parcelación y labor social agraria que se relacione con la misma.

Los Patronatos locales de Acción social agraria seguirán prestando su colaboración con igual constitución a la que análogamente tienen dentro de la esfera de acción que les está encomendada en las diferentes modalidades de la acción colonizadora.

Artículo 42. El personal de la Sección de parcelación y colonización se compondrá de Ingenieros Agrónomos y Montes, Ayudantes de las dos especialidades y Contables. El personal auxiliar lo constituirán los Mecanógrafos que se consideren precisos, en el número y categoría que se fijen en los presupuestos, con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo 43. Prestarán sus servicios en la Sección de parcelación y colonización, además de los Ingenieros Agrónomos y de Montes y Ayudantes respectivos que están afectos por sus respectivas plantillas al Servicio de colonización, aquellos que, previo concurso, sean destinados por el Ministerio de Economía, con respecto a los de la primera especialidad; y en cuanto a los segundos, por el Ministerio

de Fomento, también previo concurso y propuesta del de Economía.

De no haber aspirantes en condiciones para proveer las vacantes, se pondrá en conocimiento de los Ministros de las respectivas especialidades, para que faciliten el personal que sea necesario.

Artículo 44. El personal técnico afecto a la Sección de parcelación percibirá su sueldo por el Ministerio de que dependan los respectivos Cuerpos, considerándose dentro de las plantillas de los mismos, a los efectos de ascensos reglamentarios o por movimiento general de la escala correspondiente. Dicho personal técnico disfrutará de una gratificación fija, además de la extraordinaria que por especialización y responsabilidad devengarán los funcionarios parceladores, en relación con la labor desarrollada. Sus cuantías se determinarán por una disposición oficial.

#### Sección de Pósitos.

Artículo 45. El Director general de Agricultura tendrá todas las facultades que la ley de 23 de Enero de 1906 concedió al Delegado regio de Pósitos, y las que le atribuyen disposiciones complementarias.

Artículo 46. La Sección de Pósitos tendrá a su cargo todos los servicios del Protectorado y del Estado sobre dichos Establecimientos.

Los servicios serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo correspondiente, dividiéndose en centrales y provinciales.

Artículo 47. Los servicios centrales de la Sección se distribuirán en los cuatro Negociados siguientes:

1.º Negociado de Contabilidad, que llevará la del movimiento de fondos y valores en poder del servicio, y la del movimiento de los capitales de los Pósitos con sus estadísticas.

2.º Negociado de Inspección, que tendrá a su cargo el examen e informe de los expedientes de las visitas que se giren, tanto a los Pósitos como a las Jefaturas provinciales.

Afectos a este Negociado estarán los Inspectores especiales que la Dirección general designe.

3.º Negociados de Recursos y Asesoría jurídica de los Pósitos, que entenderá en toda clase de recursos e incidencias que se interpongan contra las resoluciones de las Jefaturas provinciales, multas y evacuación de consultas, tanto de los Pósitos como de los Servicios provinciales.

4.º Negociado de Recaudación ejecutiva y Asuntos varios, que entenderá en lo relacionado con subastas, expedientes de apremio y, en general, recaudación ejecutiva con todas sus incidencias, excepto recursos, y en aquellos otros que no tengan asignación especial en los Negociados anteriores.

La Dirección general designará libremente, entre los funcionarios del Cuerpo de Pósitos, los que han de desempeñar la Jefatura de los Negociados.

El Jefe de Negociado de Recursos y Asesoría jurídica necesariamente ha de acreditar su cualidad de Letrado.

#### Instituto de Cerealicultura.

Artículo 48. El Instituto de Cerealicultura, constituido en la forma que dispone el Real decreto de 11 de Junio de 1929, se relacionará, para todos los asuntos administrativos, con la Sección de Agricultura y Ganadería, de la que se considerará formando parte.

#### Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuaria.

Artículo 49. La Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuaria dirigirá y unificará todos los servicios inherentes a las inspecciones de Higiene y Sanidad Pecuaria, continuando con las atribuciones, facultades y obligaciones que la señalan las disposiciones vigentes.

#### Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas.

Artículo 50. El Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, tramitará los expedientes o incidencias relativos a la constitución, funcionamiento y caducidad o disolución de los Consejos Agropecuarios provinciales, Cámaras de la Propiedad rústica, Sindicatos, Cooperativas y demás Asociaciones, Entidades o Corporaciones agrícolas y pecuarias, así como las fundaciones benéficas de carácter agrícola o pecuario.

Tendrá a su cargo la tramitación de propuestas para la concesión de la Orden civil del Mérito Agrícola en sus diversos grados.

#### Servicio Nacional de Crédito Agrícola, etc.

Artículo 51. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Comisaría Algodonera del Estado, la Oficina Central Sadera, la Comisión Mixta del Aceite, la Junta Naranjera y el Comité del Cáñamo, así como el Servicio de Publicaciones y Biblioteca, continuarán funcionando en la forma prescrita por las disposiciones vigentes especiales relativas a cada uno de estos servicios.

La Dirección general de Agricultura podrá organizar el *Boletín de Agricultura Técnica y Económica*, adaptándolo en la forma que considere más eficiente al mayor rendimiento de sus enseñanzas y divulgaciones de las mismas.

Artículo 52. Las diferentes Secciones, Negociados y Servicios de la Dirección se relacionarán con los Cuerpos u organismos consultivos y de asesoramiento del Ministerio de Economía Nacional para la tramitación de las materias propias de la competencia de cada uno de ellos.

#### CAPITULO IV.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ARANCELES, TRÁFICOS Y VALORACIONES

Artículo 53. La Dirección general de Aranceles, Tráficos y Valoraciones es el Centro directivo al que corresponden las resoluciones y propuestas de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas para las Direcciones generales, de los asuntos relacionados con todo lo referente al régimen arancelario y a la preparación y

negociación de los Tratados de Comercio.

El Director general es también el Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

Esta Dirección constará de tres Secciones administrativas, que serán:

Primera. De Aranceles.

Segunda. De Valoraciones y Estadística.

Tercera. De Preparación Económica de Tratados de Comercio.

Al frente de cada uno de estos tres Departamentos habrá un Jefe designado por el Ministro.

El de la Sección de Preparación Económica de los Tratados de Comercio será un Diplomático con la categoría de Ministro de tercera clase o Secretario de primera.

#### Sección de Aranceles.

Artículo 54. Corresponderá a Sección de Aranceles lo siguiente:

**Legislación Nacional.**—Reformas y modificaciones arancelarias en tarifas, disposiciones, repertorio y nota de aplicación.

Informaciones generales parciales públicas, sobre Aranceles nacionales cuando procedan. Leyes arancelarias. Propuestas e informes sobre prohibiciones de importación y exportación; gravámenes a la exportación y contingentes de entrada y salida, así como la interpretación arancelaria en reclamación económicoadministrativa, a requerimiento de los Centros, Tribunales o Juntas competentes, con arreglo a la legislación vigente en el procedimiento, acompañando cuantos antecedentes o muestras sean necesarios para el perfecto conocimiento del asunto.

Estudio, informe y propuesta de resolución al Ministro, sobre peticiones de importación temporal no incluidas en la disposición tercera del Arancel, que se presenten con carácter individual y excepcional, no susceptibles de ser generalizadas.

**Legislación extranjera.**—Estudio de los Aranceles extranjeros y del Comercio de tránsito internacional, de resoluciones, primas y sistemas de protección arancelaria extranjera.

Biblioteca y Publicaciones Arancelarias.

Formación de la Biblioteca Arancelaria nacional y extranjera.

Publicación de la edición oficial de los Aranceles de Aduanas y del Repertorio para su aplicación.

Publicación de las disposiciones aclaratorias o complementarias de dichos Aranceles.

Artículo 55. Como organismo consultivo de la Dirección general, funcionará la Junta de Aranceles, cuya misión será la siguiente:

a) Informar sobre las propuestas de reformas o modificaciones que se sometan a su deliberación en los Aranceles generales de la Renta de Aduanas, sus disposiciones, repertorio, notas de aplicación, ampliación y tarifas arancelarias de todas clases.

b) La emisión de informe en los casos que por su notoria significación o importancia le sea solicitado de la Dirección general de Aduanas en las

funciones administrativas de gestión que le corresponden en materia arancelaria y que están representadas por su Servicio de Incidencias Arancelarias, cuyos informes íntegros o en extracto se publicarán en el *Boletín Oficial* del Consejo, quedando obligada aquella Dirección general a dar cuenta al mismo de las resoluciones que adopte en cada uno de los casos sometidos a informe del Ministerio.

c) Informar en los expedientes sobre admisiones temporales, cuyos expedientes se tramitarán íntegramente por este Ministerio como corresponde al carácter eminentemente económicoarancelario de la vigente ley de Admisiones temporales.

d) El informe que previamente sea solicitado por el Tribunal Económicoadministrativo Central del Ministerio de Hacienda en expedientes de reclamación económicoadministrativa, en los que, por la importancia de los asuntos suscitados, se estime así conveniente por el expresado Tribunal, el que dará conocimiento de todos sus fallos al Ministerio de Economía Nacional, a los efectos de la colaboración, estudio y propuestas generales que puedan corresponder, sin menoscabo de las atribuciones de ambos organismos.

e) Admitir, estudiar y proponer sobre aquellas peticiones o reclamaciones que en materia arancelaria, y sin tener el carácter de consultas previas o particulares, se dirijan al Gobierno o al Ministerio, y que tiendan a perfeccionar el Arancel, evitando errores o defectos en la clasificación de mercancías, definiendo en materia de interpretación de preceptos arancelarios o que se refieran a deficiencias que pudieran advertirse en estos mismos preceptos.

Los acuerdos que la Junta adopte en tales peticiones o reclamaciones serán objeto de propuesta a la Superioridad para traducirse, si procediera, en disposiciones de carácter oficial o en comunicaciones a la Dirección general de Aduanas, como Centro encargado de aplicar las orientaciones o disposiciones que en materia arancelaria emanen del Ministerio de Economía Nacional.

f) El estudio y establecimiento de informaciones generales o parciales, públicas, sobre los aranceles nacionales.

g) El estudio y propuesta de modificación, si procediese, de las leyes arancelarias vigentes.

h) El informe previo a la adopción de medidas de Gobierno, referente a las prohibiciones de importación y exportación, gravámenes a la exportación y establecimiento de contingentes de entrada o salida.

Artículo 56. Cuando el Ministerio de Economía Nacional, y por virtud de la actuación que en materia arancelaria le corresponde, considere que existe una interpretación sistemáticamente viciosa, por parte de alguna Administración de Aduanas, en partidas o preceptos de Arancel, podrá dirigirse al Gobierno o a la Dirección general de Aduanas, según proceda, solicitando la disposición aclaratoria de carácter general que ponga término a la práctica inapropiada.

Artículo 57. No serán admitidas ni cursadas las consultas o peticiones que se formulen, tanto por la Administración como por cualquier clase de interesados, una vez iniciados los despachos y en tramitación las operaciones aduaneras correspondientes. En tales casos, el curso normal de procedimiento será el determinado en las Ordenanzas de Aduanas y Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a la Sección Comisión permanente o Pleno de Consejo, en el dictamen que proceda emitir cuando esté producida la reclamación en expediente en el que haya de informar, con arreglo a los preceptos de este decreto.

Artículo 58. Las instancias que hayan de ser sometidas a estudio de la Junta de Aranceles, sobre interpretación o aplicación arancelaria, deberán presentarse acompañadas de muestras suficientes al acertado dictamen, cuyas muestras serán duplicadas cuando se trate de productos que deban ser sometidos a análisis de laboratorio.

Salvo en los casos en que por su indiscutible valor material o por afectar a expediente seguido en otro Centro se acuerde devolverlas, las muestras quedarán como propiedad de la Junta, cuya Secretaría formará con las mismas, y durante cada período de vigencia del Arancel, un Archivo o Museo que se renovará a partir de cada revisión arancelaria que se practique.

Cuando por la naturaleza del caso o de la mercancía no proceda el envío de muestras, deberán suplirse por diseños, planos, fotografías y, en suma, por cuantos datos o antecedentes convengan al mejor estudio y acertada resolución, sin cuyos requisitos, siempre que sean necesarios como base de juicio, no serán tomadas en consideración las solicitudes respectivas.

Artículo 59. Todos aquellos expedientes que se refieran en el orden arancelario a asuntos análogos a otros ya acordados por la Junta de Aranceles o por sus organismos competentes, según reglamentariamente correspondan, serán sometidos por la Secretaría al despacho del Director general para su resolución o elevación al despacho del Ministro, según proceda.

Igual procedimiento se seguirá con aquellos expedientes o solicitudes cuya resolución sea obligada consecuencia del mandato establecido por preceptos legales vigentes, o de acuerdos firmes adoptados por la Junta en cualquiera de sus reuniones anteriores.

Artículo 60. Ampliada por Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924 la base sexta de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el sentido de quedar autorizado el Gobierno para elevar, si conviene al interés nacional, la segunda tarifa del Arancel, por medio de coeficientes fijos o variables, manteniéndolos, en todo o en parte, al celebrarse los Convenios de Comercio, según entienda que correspondan a la reciprocidad de las relaciones comerciales, y cuyo precepto continuará vigente, el Gobierno oirá sobre el particu-

ar a la Junta, la cual podrá elevar a su resolución las mociones oportunas.

Artículo 61. Previo informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles, y en los casos en que los progresos industriales lo justifiquen plenamente, podrá el Ministro de la Economía Nacional, mediante el estudio que realicen al efecto los adecuados elementos técnicos a sus órdenes, proponer al Consejo de Ministros, mediante el oportuno Real decreto, la creación de partidas nuevas en los Aranceles de Aduanas, o la modificación de las existentes, con fijación de los correspondientes derechos, a fin de evitar los perjuicios que las consiguientes omisiones o una persistente y errónea clasificación pudieran producir a los intereses nacionales, sin que en caso alguno implique elevación directa ni subrepticia de derechos vigentes.

Artículo 62. La Secretaría de la Sección someterá al Director general la aprobación de cuantas diligencias de trámite sean precisas para poder llegar en el más breve plazo posible a situar los expedientes en el estado que sea necesario, y que pueda servir de base a la redacción del informe que en definitiva haya de someterse a la aprobación de la Junta.

Artículo 63. Todos los acuerdos de la Junta que signifiquen propuestas que hayan de traducirse en disposiciones de carácter oficial, serán formulados por la Secretaría de la misma, ante el Ministro o Director general, según proceda, a los efectos de aprobación y resolución que corresponda.

Artículo 64. Cuando así lo exija la importancia y naturaleza de los asuntos sometidos a estudio de la Junta, el Ministro, por iniciativa propia o a propuesta de ésta, podrá autorizar al Secretario de la misma para que practique los estudios, informaciones o comprobaciones que sean precisas, en los propios Centros de producción o fabricación.

Artículo 65. La Junta estará constituida:

- a) Por un Presidente, que lo será el Director general titular.
- b) Por una Comisión permanente.
- c) Por trece Comités, uno para cada clase del Arancel, y
- d) Por el Secretario técnico de la Sección.

Artículo 66. La Comisión permanente de esta Junta estará constituida:

Por un Presidente, que lo será el Director general titular, los Directores generales de Aduanas, Comercio, y Abastos, Agricultura e Industria; Director del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda y el de Investigación Industrial de este Ministerio, Jefe de la Sección de Comercio de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, por el Secretario técnico de la Sección y por diez Vocales corporativos, designados por el Ministro de Economía.

Artículo 67. La Comisión permanente entenderá en todos los asuntos a que hacen referencia los apartados b) al h) del artículo 55 del presente decreto.

Artículo 68. Los dictámenes o propuestas de la Comisión permanente serán elevadas por el Director general a la resolución definitiva del Ministro.

Artículo 69. Los Comités estarán constituidos por un Presidente, que lo será el Director general; cuatro Vocales natos y seis Vocales corporativos designados por el Ministro.

En la designación de estos Vocales se procurará se hallen representados los intereses afectados y opuestos de la clase del Arancel correspondiente.

Actuará de Secretario de todos los Comités el Secretario de la Junta.

Artículo 70. Los Comités entenderán en las reformas o modificaciones de los Aranceles generales de la Renta de Aduanas, sus disposiciones, repertorio, notas de aplicación, ampliación y tarifas arancelarias de todas clases.

#### Sección de Valoración y Estadística.

Artículo 71. La Sección de Valoraciones y Estadística tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) La formación anual de las tablas de valores oficiales de las mercancías, con arreglo a la nomenclatura y partidas del Arancel en vigor, dividida en dos partes: Importación y exportación, con igual clasificación por clases, grupos y partidas.

b) La recopilación y estudio comparativo de los valores oficiales de los principales países extranjeros y sistema de valoración seguidos en éstos.

Artículo 72. La valoración oficial de las mercancías en la importación será de dos clases: estadística y arancelaria.

El valor estadístico vendrá integrado por el precio de la mercancía extranjera en factura con agregación de los gastos de transporte, seguro y comisión; entendiéndose por precio de factura el precio corriente de venta al comercio en general, al por mayor, en el interior de los principales países productores extranjeros.

Se comprenderá el coste de los embalajes y envases de todo género cuando éstos no deban aforarse separadamente por distintas partidas del Arancel, y en el caso de que se aforan independientemente, se descontará su precio del valor total y se valorarán en la partida que les corresponda.

Quando para una mercancía no pueda establecer la Sección el valor estadístico en la forma señalada, se entenderá aplicable el coste de producción nacional.

Por valor arancelario se entenderá el resultado de la comparación entre el valor extranjero estadístico definido anteriormente y el coste nacional que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924, constituye uno de los elementos que han de integrar el valor oficial de la mercancía a los efectos arancelarios.

Como resultado de esta comparación se considerará como único tipo de valoración arancelaria el coste nacional cuando éste no sea superior al de la mercancía similar extranjera en un diez por ciento, y dicho tipo de valoración será el promedio de ambos valores, nacional y extranjero, cuando el

nacional exceda de dicho diez por ciento.

Quando el coste nacional sea inferior al valor extranjero, se adoptará este último como valor arancelario. A este fin el coste de producción nacional vendrá integrado por los conceptos siguientes:

Primero. Coste de los materiales, de la fuerza y de las remuneraciones personales de técnico y obrero; coste de los servicios auxiliares por manipulación y elaboración, de cualquier clase que sean; amortizaciones por todos conceptos, según los usos corrientes de la industria respectiva.

Segundo. Gastos generales corrientes, incluso el cinco por ciento de interés al capital fijo empleado en la industria.

Tercero. Imperte de todos los embalajes y envases, cualquiera que sea su naturaleza y todos los otros gastos y cargas necesarios para poner la mercancía en condiciones de expedición comercial.

Artículo 73. Para la determinación del valor de la mercancía en aduana, se tendrá, asimismo en cuenta, las cotizaciones que remita trimestralmente el Cuerpo Consular español, a pedido cerca de los distintos países, comprensivas de los productos y mercancías que sean típicos en la región donde presten sus servicios, y los datos que faciliten los organismos colaboradores, Vocales y Asesores del Consejo de la Economía Nacional, sujetándose a las disposiciones a la sazón vigentes.

Artículo 74. Factura original de la compra. Para poder realizar el despacho de importación en las Aduanas del Reino, el importador o su Agente presentarán al puntualizar la declaración o antes de la petición de despacho, la factura original de compra, acompañada de una copia en papel simple, en la que se podrá suprimir por el despachante el nombre del vendedor y del comprador.

La administración confrontará la copia con la factura original y el segundo Jefe de la Aduana, por sí, o por el funcionario en quien delegue, autorizará la conformidad entre ambas, al mismo tiempo que el cierre de la declaración de despacho, devolviéndose en el acto la factura original al interesado o su representante, y pasándose la copia numerada con él de la declaración de despacho a quien corresponda, al funcionario de la Aduana encargado del Servicio de Valoraciones.

Las copias de las facturas expresarán en todo caso la clase de moneda que figure en el original.

Quando en una misma factura se comprendan varios conceptos de una misma clase de mercancías, con precios distintos para cada una de ellas, podrán agruparse en la copia, siempre que la agrupación no implique confusión entre dos o más partidas arancelarias, asignándose a las reunidas el precio global que les corresponda, según la factura original y autorizándose la conformidad por la Administración en la forma antes indicada, si el total de la factura es exactamente igual al de la copia.

Para el café, cacao y demás productos de los territorios españoles de Guinea se presentará, con la declaración de despacho y en sustitución de la factura de compra, una declaración jurada del importador consignatario, certificada por la Delegación en España de la Cámara Oficial Agrícola de Fernando Poo, en la que conste el precio obtenido por la mercancía importada durante el mes anterior.

Artículo 75. Se entenderá por factura original de compra, a los efectos del artículo anterior, la expedida por el vendedor extranjero al importador español, y en ella deberán especificarse, con la debida claridad, las mercancías que comprende, sin que se admitan claves o números de catálogos, de calidad, etc., que no sean claramente especializados en las mismas facturas. En los tejidos de algodón se hará constar el peso por metro cuadrado y el número de hilos, determinándose éstos por la semisuma de los que entran en cuadrado de seis milímetros de lado, contados los de la trama y la urdimbre del tejido. En los tejidos de las demás fibras vegetales se hará constar el número de hilos en la misma forma, y en los de lana el peso por metro cuadrado.

Las facturas quedarán, por ahora, dispensadas del visado consular, y podrán presentarse, sin necesidad de traducción, en los idiomas francés, inglés, italiano, alemán y portugués.

En los demás casos, además de la copia de la factura original, deberá acompañarse la correspondiente traducción o ser traducidas por el importador, previa autorización de la Administración, en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas.

La traducción podrá realizarse por el propio importador o su agente, quienes firmarán la traducción, no siendo precisa la intervención del Colector, Intérprete jurado.

Las facturas originales de compra y sus copias serán datos reservados exclusivamente para el funcionario encargado del Servicio de Valoraciones, sin que bajo ningún pretexto puedan ser examinados por otros funcionarios, entidades o particulares, so pretexto de la calificación de actos públicos, aplicada a los despachos de Aduanas por el Real decreto de 16 de Junio de 1929.

Artículo 76. Cuando el comprador de un cargamento, o parte de él, ceda los conocimientos a uno o varios compradores, que en definitiva son los verdaderos importadores ante la Administración de Aduanas (como sucede con los cereales y otros productos), los que no podrían presentar las facturas originales de compra, pues éstas vienen a nombre del primer comprador, podrán acompañarse la factura original y su copia a la primera declaración que se presente, haciéndose constar en la copia de la factura, por el cedente, la concesión realizada a favor del presentador de la declaración, y en las sucesivas declaraciones podrá sustituirse la factura original y su copia por una declaración jurada del endosante de los conocimientos o primer comprador, en la que hará

constar el precio del género, según tiene acreditado en la factura original que obra en poder de la Aduana, citándose al efecto el número de la declaración con la que fué presentada.

Artículo 77. Cuando se trate de géneros vendidos a los importadores españoles por un representante en España, a cuyo nombre viene la factura original, podrá admitirse esta factura aun cuando venga a nombre distinto del importador, si en la factura se hace constar la cesión de los géneros al presentador de la declaración de Aduanas; si fueran varios los interesados, podrá presentarse la factura original con el primer despacho y substituirse en los restantes por una declaración jurada del cedente, con referencia a la factura original, citando el número de la declaración de Aduana con la que fué presentada.

Artículo 78. Con las declaraciones de despacho, principal y duplicada, presentarán los importadores o sus agentes una tercera hoja de Valoraciones, en papel simple, en la que, como encabezamiento, se hará constar el nombre de la Aduana y del comisionista, agentes o despachante, y a continuación la copia exacta de la puntualización. Esta copia será cerrada por la Aduana al mismo tiempo que las otras dos declaraciones, y una vez ultimado el despacho, será entregada por el Vista actuario al despachante, para que, bajo su estricta responsabilidad y firma, copie el aforo practicado y consigne los gastos de transporte, seguro y comisión hasta el puerto o frontera, devolviéndola a la Administración dentro de tercer día siguiente a la fecha del ingreso de los derechos de Arancel; liquidándose, en caso contrario, la penalidad determinada en el artículo 80.

Cuando se devuelva la hoja debidamente cumplimentada dentro del plazo legal, la Administración de la Aduana hará constar en la devolución principal del despacho, la siguiente nota: "Devuelta la hoja de Valoraciones, debidamente cumplimentada, dentro del plazo legal", fecha y rúbrica.

En caso contrario hará constar la falta de devolución y las circunstancias que concurran.

Cuando las facturas originales consignen precios c. i. f. o c. a. f., puerto o frontera españoles, no será necesario consignar en la copia del aforo los gastos de transporte, seguro y comisión, dado que vienen incluidos en el precio de factura.

También podrán omitirse en dicha copia los gastos antes mencionados, cuando por declaración del presentador del documento, estampada en la misma y firmada por él, se haga constar que los precios de la factura han sido fijados con inclusión de dichos gastos.

Artículo 79. Si en el momento de puntualizarse la declaración de despacho no fuera posible acompañar la factura original de compra o su copia, el importador o su agente quedará obligado a presentarla en el término de dos meses, a contar de la fecha del despacho, para los procedentes de Europa, y en el de tres meses, para las restantes procedencias; a cuyo efecto

acompañarán una garantía a satisfacción del Administrador de Aduanas, a responder de la presentación de dichos documentos, o del ingreso, en caso contrario, de la penalidad establecida en el artículo siguiente.

Estos plazos serán prorrogables por una sola vez, en los casos debidamente justificados, a juicio del Administrador de la Aduana, por el tiempo que éste fije, sin que la prórroga pueda exceder de un mes.

Con el fin de que la documentación de Aduanas no sufra retraso en su envío periódico en la Dirección de Ramo, por quedar afectada a la garantía a que se hace referencia en este artículo, el documento de garantía será numerado con el de la declaración correspondiente, y en la copia del aforo presentada, por el comisionista o importador se hará constar con un sello "prestó garantía" y la rúbrica del funcionario.

La declaración del despacho seguirá sus trámites normales independientemente de la de valoraciones, y si transcurrido el plazo no se presentara la factura de compra y su copia, el funcionario encargado de este servicio propondrá el ingreso de la multa, la que, decretada por el Administrador, será liquidada en la hoja de Valoraciones presentada por el despachante, y en la que se copia la puntualización y aforo. Verificado el ingreso, será remitido este documento a la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo, salvo cuando se acompañe alguna factura de las correspondientes a la misma declaración, en cuyo caso deberá remitirse, una vez revisada, a la Sección de Valoraciones, en la Dirección de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Artículo 80. La falta de presentación de la factura original y su copia, ordenada en el artículo 72 de esta disposición, o su presentación sin los requisitos prevenidos en el propio artículo, será castigada por la Administración con una multa equivalente a un 5 por 100 del total importe de los derechos arancelarios que haya correspondido satisfacer por la importación de la mercancía objeto de aquella factura, multa que en ningún caso podrá ser inferior a 25 pesetas.

Esta penalidad será de cuenta de importador español.

En igual pena incurrirá el Agente comisionista que no presente la hoja de valoraciones prescrita en el artículo 76, o no la devuelva debidamente cumplimentada en la forma y plazos prescritos en el mismo artículo.

Artículo 81. Las hojas de valoraciones, una vez cumplimentadas en la forma determinada en el artículo 66, pasarán al funcionario encargado del Servicio de Valoraciones, quien las unirá a las copias de las facturas de compra, de su razón.

Estos documentos, debidamente ordenados por el número de las declaraciones de despacho, serán remitidos mensualmente por dicho funcionario al Ministerio de Economía Nacional, dentro de los quince días siguientes al mes a que hacen referencia, en sustitución, hasta nueva orden, de las listas mensuales de precios, prescri-

las en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 12 de Enero de 1925, acompañándose, en todo caso, el correspondiente índice detallado de la documentación remitida y de la pendiente de envío, con expresión de la causa.

Artículo 82. El valor oficial de las mercancías en la exportación vendrá integrado por el precio al por mayor de los mismos, incluso embalajes y envases de toda especie y demás gastos de la expedición o remesa hasta la frontera española.

Artículo 83. Ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto orgánico de fecha 8 de Marzo de 1924, las facturas de exportación, documento aduanero, serán redactadas sujetándose a la clasificación en partidas del Arancel de importación, expresándose la clase de mercancías y fijándose, en casilla aparte, el valor en pesetas plata por unidad arancelaria, sumando al precio de venta los gastos de transporte y embalaje hasta el puerto de embarque o frontera. A dicha factura de exportación se acompañará un duplicado de la factura de venta, documento comercial, en la que podrá omitirse el nombre del consignatario o comprador y el del vendedor, a la que, una vez numerada con el de la factura de exportación a que corresponda, se separará, remitiéndose al Negociado de Valoración. El documento de embarque citado pasará asimismo, una vez verificado el despacho, al Negociado de Valoraciones de la Aduana, el que extraerá los datos precisos en la ficha correspondiente (modelo número 1), haciendo constar en el mismo "el tomé razón" en valoraciones, y lo devolverá al Negociado correspondiente. Estas fichas serán suministradas por el Ministerio y distribuidas por el Administrador principal de Aduanas prudencialmente, con arreglo a las necesidades de cada subalterna, calculadas por la exportación realizada durante el mes anterior.

Le Sección de Valoraciones de la Aduana principal de cada provincia remitirá mensualmente dichas fichas, en unión de los duplicados de las facturas al Ministro de Economía Nacional, dentro del plazo de quince días, siguientes al mes que corresponda en sustitución, hasta nueva orden, de las listas mensuales de precios, prescritas en el párrafo segundo del artículo tercero del Real decreto antes citado. Las Administraciones subalternas harán los envíos por conducto de la Aduana principal respectiva.

A dicha documentación se acompañará un índice detallado de la documentación remitida, con expresión de la pendiente de envío y su causa.

Las fichas deberán remitirse ordenadas por el número de la partida del Arancel y los duplicados o copias de facturas por orden correlativo de numeración en las facturas de exportación a que pertenezcan.

Artículo 84. Si por tratarse de frutas, conservas u otros géneros exportados en consignación, depósito u otra forma específica de comercio, no hubiera formalizarse la factura de venta con posterioridad al envío del ge-

nero, no siendo posible unir ni prever cuándo podrá presentarse su duplicada, el exportador o su agente fijará en el documento de embarque o factura de exportación, bajo su responsabilidad, el valor por unidad arancelaria, teniendo en cuenta el precio medio alcanzado en el mercado nacional de exportación de aquel producto en la última semana, y quedando obligado a presentar en el plazo de dos meses cuando se trata de destinos de Europa y de tres meses para los restantes, a contar de la fecha del embarque, una certificación expedida por el Sindicato de Exportadores, Federación de Exportadores u otra entidad oficial a la que pertenezca el exportador, y en caso de no estar inscrita en ninguna, por el Alcalde de la localidad, acreditativa del valor consignado en la factura de embarque (modelo número 2).

Las frutas, hortalizas y legumbres frescas que se exporten por ferrocarril, no serán admitidas a la facturación en las estaciones de origen, si no se acompaña a la declaración de facturación la declaración de que queda hecho mérito.

Las entidades exportadoras, constituidas oficialmente, deberán remitir mensualmente al Ministerio de la Economía Nacional, certificación acreditativa del valor que hayan tenido los productos exportados por el término de su jurisdicción, sobre el muelle o frontera, reducido a la unidad de cien kilogramos.

Artículo 85. En la exportación de minerales se fijará en la factura de embarque el valor por unidad arancelaria, basado en la cotización media del mes anterior, con detalle de la cotización, comisión y seguro hasta el puerto o frontera españoles, acompañándose una declaración jurada (modelo número 3), quedando exceptuados de la presentación de la factura duplicada. Esta declaración jurada sólo se exigirá en los casos en que exista cotización oficial de los minerales, como sucede en los minerales de plomo, zinc, plata, etc., según propia declaración escrita del exportador. En los demás casos bastará con una declaración jurada del exportador del mineral, sujetándose en lo posible al modelo, y certificando el precio la Cámara Minera del distrito correspondiente.

Artículo 86. En todos los demás casos en que no fuera posible presentar la factura duplicada de venta con el documento de embarque, se autorizará el despacho por la Administración, previa la presentación por el exportador o agente de la oportuna garantía a satisfacción del Administrador, a responder de la presentación del duplicado de la factura en el plazo de dos meses para los destinos de Europa y de tres meses para los restantes, o, en caso contrario, el ingreso de la penalidad determinada en el artículo siguiente. Estos plazos serán asimismo prorrogables por una sola vez en los casos debidamente justificados a juicio del Administrador de la Aduana, y por el tiempo que éste fije, sin que la prórroga pueda exceder de un mes.

Las mercancías devueltas al extranjero deberán presentar con la factura de exportación y en sustitución de la factura de venta, una declaración jurada del exportador, acreditativa del valor de aquélla, visada por la Cámara de Comercio e Industria respectiva.

Artículo 87. La falta de presentación del duplicado de la factura de venta en la exportación, o de los documentos admitidos en su sustitución, dentro del plazo fijado en sus prórrogas, será castigada con una multa de cincuenta a quinientas pesetas, liquidándose en forma análoga a la preceptuada en el artículo.

Artículo 88. Quedan exceptuados de la presentación de la factura original y su copia, así como de la copia del aforo antes mencionada, todos los adeudos que se relacionen con recibos talonarios timbrados de la Serie C, número 7, en los que sólo será preciso consignar en el talón correspondiente de la declaración el valor total de la mercancía despachada. Quedan asimismo exceptuados de las formalidades prescritas para la valoración de las mercancías, los despachos destinados a la Casa Real y Cuerpos Colegisladores, Departamentos ministeriales, Cuerpos Diplomático y Consular; géneros libres de derechos con arreglo a las disposiciones primera y segunda del vigente Arancel; importación y exportación temporal, reimportación de artículos nacionales y tránsitos; todas las mercancías libres de derechos, producto y procedentes de las islas Canarias y Posesiones españolas, con arreglo a lo determinado en las disposiciones séptima y novena del vigente Arancel de Aduanas; las mercancías que deban documentarse de cabotaje con destino a aquellas Posesiones; las procedentes de los depósitos francos y comerciales establecidos en España que salgan con destino a la exportación; los muebles y otros efectos usados que deban satisfacer derechos de importación con arreglo a las Ordenanzas y Aranceles de Aduanas vigentes, en cualquier momento, así como los artículos nuevos, conducidos en equipajes de viajeros que se despachen en los almacenes de las Aduanas y las mercancías procedentes o con destino a la Sindicatura de los Valles de Andorra.

Las mercancías que sean importadas con destino a depósito franco o comercial, sólo vendrán obligadas al cumplimiento de los requisitos exigidos para las valoraciones, cuando sean declaradas a consumo nacional.

Las Compañías arrendatarias de Tabacos y Petróleos y sus derivados deberán remitir a la Dirección de Aranceles, Valoraciones y Tratados, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Junio y Septiembre de cada año, nota detallada, firmada y sellada, de los valores promedios de los géneros importados en el trimestre anterior por cada entidad.

Artículo 89. Para la determinación del coste de la producción nacional, dentro de los límites fijados en el artículo 1.º, el Ministerio de la Economía Nacional abrirá anualmente una información pública, por un período

de tres meses, la que deberá ultimarse siempre dentro de los cinco primeros meses de cada año, y a la que deberán concurrir todos los productores establecidos en la Península e Islas Baleares, por medio de los Cuestionarios (modelos 4 a 8, inclusive), consignando los datos con referencia al año inmediato anterior.

Estos Cuestionarios serán informados por la Dirección general de Industria o por la Dirección de Agricultura, las que harán las observaciones correspondientes para estudio y propuesta a la Superioridad por la Sección. Los costes de producción afectados o rectificadas serán vertidos en una ficha de extracto, que comprenderán los siguientes epígrafes: Mercancías, Producción anual, Coeficientes de primeras materias, Jornales (coeficientes), Gastos industriales (coeficientes), Amortización del capital (coeficiente), Valor en fábrica (referencia).

Los Consejos provinciales de Economía tendrán la obligación de remitir anualmente el precio de coste de las principales producciones de su demarcación. Si se comprobara falsedad o engaño en estas declaraciones, se comunicará el nombre del productor a la Dirección general de Comercio, para que sea vigilado estrechamente dicho productor en todas sus operaciones, señalándolo como sospechoso.

Artículo 90. Recibida que sea en Secretaría la documentación de importación, y después de clasificada convenientemente, los datos se llevarán a unas fichas extracto, que contendrán los siguientes epígrafes: Mercancía, Origen, Cantidad en unidades arancelarias, Valor por unidad en frontera o puerto, Valor total, Referencia.

Se entiende por valor total, el resultado de multiplicar las unidades arancelarias, despreciando las fracciones, si las hubiere, por el valor de cada unidad.

Al final de cada año se fijará por Secretaría, en cada ficha, el promedio del valor en frontera o en puerto que resultare de dividir la suma del epígrafe "Valor total", por la suma de las "unidades arancelarias importadas".

Artículo 91. Para la debida información, la Secretaría de la Sección deberá tener los valores estadísticos y arancelarios, y los datos consignados en las principales revistas y publicaciones económicas del extranjero, y cotizaciones oficiales en los países productores, a cuyo fin conservará debidamente ordenadas las instrucciones que de acuerdo con el Jefe de la Sección estime de utilidad al fin de la valoración.

Artículo 92. Teniendo en cuenta que los valores estadísticos sirven de base a la percepción de almacenaje, impuestos sanitarios, se somete a la Superioridad la conveniencia de su publicación en la GACETA, juntamente con los valores arancelarios.

Artículo 93. Para la cumplida realización de los servicios que le están encomendados, la Sección de Valoraciones se dividirá en dos Negociados: primero, Valores estadísticos extran-

jeros, y segundo, Coste de producción nacional.

El Negociado primero se subdividirá a su vez en dos Secciones o Mesas, encargadas: la primera, de la valoración de las clases correspondientes a los materiales de construcción, madera, ganadería y curtidos; metales y sus manufacturas, maquinaria y productos alimenticios; y la segunda, encargada de las valoraciones del papel y sus manufacturas, algodón, lana, fino, ramio, cáñamo, yute, seda y sus manufacturas, y la clase 13 del Arancel destinada a varias manufacturas no comprendidas en otras partidas.

Artículo 94. La Junta de Valoraciones consultiva de la Dirección de Aranceles, Tratados y Valoraciones, estará constituida:

- Por un Presidente, que lo será el Director general titular.
- Por Comités; y
- Por el Jefe de la Sección.

Los Comités estarán constituidos por el Presidente, que lo será el Director general, y por dos Vocales natos y cuatro corporativos del Consejo de Economía, nombrados por el Ministro de Economía.

En la designación de estos Vocales se procurará se hallen representados los intereses afectados y opuestos de la clase del Arancel correspondiente.

Artículo 95. El proyecto de Tabla de Valores será confeccionado por los diferentes Comités que actuarán independientemente.

Se nombrará un Comité por cada grupo del Arancel. Ello, no obstante, queda al arbitrio del Ministro subdividir algunos grupos o englobarlos en otros, e incluso nombrar Comité para determinadas partidas que por la complejidad de las mismas lo aconseje.

Los Comités así constituidos harán un estudio detenido de todas las mercancías correspondientes al grupo del Arancel que les fuera encomendado, a cuyo efecto la Secretaría les facilitará todos los datos, antecedentes y comprobantes que obren en su poder; fijará los valores, razonando el por qué de las variaciones, si las hay, y asimismo si en alguna partida hubiese dificultad para fijar una valoración justa por la gran diferencia de valor de las mercancías comprendidas en ella, propondrá al Ministro que se desdoble.

Con los informes de todos los Comités, la Secretaría confeccionará el proyecto de tabla de valores oficiales, que será elevado al Ministro por mediación del Director general, acompañado de los informes o dictámenes de cada Comité, y con indicación por la Secretaría de si los dictámenes lo han sido por unanimidad o no.

Las Tablas de Valores Oficiales, una vez aprobadas, se publicarán en la GACETA DE MADRID, y comprenderán en una sola columna los valores arancelarios.

Artículo 96. El primer día hábil y los sucesivos del mes de Enero del último año de la vida normal del Arancel, se reunirán por el orden que señale el Director general titular, y previa convocatoria, los Comités de la Junta de Aranceles, para estudiar las

propuestas del Director general o de la Junta de Valoraciones sobre variación de nomenclatura.

Artículo 97. Terminada la revisión por los diversos Comités, la Comisión permanente recopilará los dictámenes de todos y redactará un informe comprensivo, haciendo constar, cuando hubiere discrepancias, a continuación de cada epígrafe, la opinión u opiniones distintas, con el nombre de los Vocales que se hayan adherido a ellas.

Artículo 98. El Director general, con su informe, le elevará al Ministro de Economía antes del día 10 de Febrero.

Dicha prepueta, una vez aprobada provisionalmente por el Consejo de Ministros, con las modificaciones que éste pueda introducir en ella, se entregará al Presidente de la Junta de Valoraciones antes del 1 de Marzo.

Artículo 99. A partir de esta fecha, y desde ella hasta fin del mes de Septiembre, los Comités de la Junta de Valoraciones se reunirán por el orden que señale el Director general, y previa convocatoria harán las valoraciones de cada una de las partidas del Arancel, obteniendo los promedios de los cinco últimos años, y verificando con todo esmero y minuciosidad el desglose de las mercancías correspondientes a partidas que se hayan desdoblado, o la agrupación de las que se hayan englobado.

Artículo 100. El Secretario de la Junta recopilará los dictámenes de los diferentes Comités y redactará informe que resultará ser la Tabla de Valores promedio del quinquenio, la que pasará a la Junta de Aranceles, una vez aprobada por el Ministro.

Artículo 101. A partir del primer día hábil del mes de Octubre se reunirán los Comités de la Junta de Aranceles por el orden que señale el Director general y previa convocatoria, los cuales, ateniéndose a la nueva nomenclatura aprobada y a los valores fijados y a las propuestas de derecho correspondientes a cada partida, con sujeción a los preceptos de la ley de Bases, darán su informe sobre todo ello.

Artículo 102. La Secretaría de la Junta de Aranceles recopilará los dictámenes de los diferentes Comités; el resultado de ellos será el informe de la Junta de Aranceles.

Este informe deberá quedar en poder del Director general el día 30 de Noviembre.

Este lo elevará seguidamente, con el suyo, al Ministro de Economía Nacional, para la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 103. De la Sección administrativa de Valoraciones dependerá el Negociado de Estadística, al cual corresponderá:

- La formación de resúmenes mensuales o trimestrales, con los datos más salientes del comercio y navegación exterior de España.
- La formación anual de la Estadística del Comercio exterior de España, con arreglo a la clasificación arancelaria vigente.
- La formación anual de la Estadística de navegación exterior.

d) La formación anual de la Estadística de los puertos francos, depósitos de comercio y depósitos flotantes existentes en la Península e islas Baleares.

e) La formación anual de la Estadística comercial de las islas Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa y de la Guinea.

f) La formación anual de la Estadística de mercancías y navegación por cabotaje.

g) El estudio y análisis de los resultados anuales del comercio exterior de España con las principales naciones y su comparación.

h) El estudio y análisis del comercio de las naciones más importantes entre sí y de las que mayor interés ofrezcan al comercio español.

i) La recopilación y complemento de las estadísticas de producción y consumo, con sus comparaciones, relaciones e influencia de la producción nacional.

j) La formación de una Biblioteca de Estadística, nacional y extranjera.

k) La publicación de las Estadísticas comerciales de España.

Artículo 104. La Sección de Estadística formará las estadísticas que en el artículo anterior se consignan, empleando los sistemas y métodos que la práctica aconseje en cada caso como más conveniente para alcanzar la exactitud y rapidez que son esenciales en sus trabajos, y se ajustará en las publicaciones a las normas y estructura que demanden las necesidades del comercio, la industria y la navegación, así como a las que dicte el Gobierno para dar adecuado cumplimiento a los acuerdos económicos internacionales a que España se adhiera.

Artículo 105. Todo el personal afecto a la Sección de Estadística será especializado, señalándose a cada funcionario, dentro del plan de conjunto, normas y plazos fijos para realizar los trabajos que le correspondan, con premios y sanciones en metálico, a propuesta del Secretario de la Sección, para los que cumplan bien o descuiden un poco su cometido, estimulando así el logro de la perfección en el servicio.

Artículo 106. La Sección de Estadística publicará los resúmenes mensuales o trimestrales dentro de los dos meses siguientes al período a que el resumen se refiera, y el conjunto de estadísticas anuales, en el transcurso del año siguiente al que las mismas se contraigan.

Artículo 107. Todas las Aduanas de la Península e Islas Baleares, así como los Registros e Intervenciones de los puertos francos y depósitos comerciales, confeccionarán, utilizando los impresos que para la necesaria uniformidad les serán facilitados, las estadísticas que les están encomendadas, siguiendo las reglas que establece el Apéndice 26 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, con las variaciones o adiciones que se dicten para cumplir lo dispuesto en este Reglamento. El personal especialmente encargado de este servicio cuidará de efectuar sus trabajos con la mayor exactitud y dentro de los plazos señalados, exigiéndose, en caso contrario, las responsabilidades que proce-

dan, a cuyo efecto el Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con el de Hacienda, podrá disponer se giren visitas de inspección a las Aduanas, siempre con fines exclusivamente estadísticos.

Artículo 108. Las dependencias citadas en el artículo anterior, dentro de los plazos que el también mencionado Apéndice señala, y salvo las variaciones que puedan dictarse, remitirán las estadísticas confeccionadas, con la debida separación directamente, bajo sobre, a la Secretaría de la Sección de Estadística, en la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, cumpliendo, caso de ser alguna o todas las estadísticas negativas, lo dispuesto en la advertencia general quinta del repetido Apéndice. Para todos los demás asuntos, consultas o peticiones de impresos, las Aduanas se dirigirán a la Dirección general de Aranceles y Valoraciones, de la que, a su vez, dimanarán cuantas órdenes sean pertinentes.

Artículo 109. La Sección de Preparación económica de los Tratados de comercio entenderá en los siguientes extremos:

a) La reunión de toda clase de informaciones concernientes a la preparación, tramitación, prórrogas o denuncias de Tratados, Convenios, Arreglos provisionales o "Modus vivendi" que inicie el Gobierno con los países extranjeros.

b) El estudio de los Convenios comerciales de todas clases concertados con los países extranjeros, con las rebajas arancelarias estipuladas, sus resultados y consecuencias, así como su influencia en el comercio exterior de España.

c) El estudio de las modificaciones que corresponda introducir en los Convenios existentes, sus reformas generales o parciales, prórrogas que sean oportunas y denuncias que procedan en interés de la Nación.

d) La formación de una biblioteca de las disposiciones nacionales o extranjeras en materia de Convenios comerciales.

e) La publicación oficial de los que concierne España con los países extranjeros y de los que acuerden aquellos países entre sí.

f) La fijación de las normas, bases y finalidades de los Tratados de Comercio, cuya negociación se hubiera acordado por el Gobierno.

g) El estudio de las propuestas de los países extranjeros en el curso de las negociaciones y de las que España deba formular a aquéllos, cuando el Gobierno así lo resuelva, y determinación de los acuerdos más convenientes al fomento y defensa de las producciones nacionales, tanto a la importación como a la exportación.

h) El estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten al Gobierno con referencia a Convenios comerciales.

i) El estudio e información sobre los Convenios que convenga establecer para favorecer el comercio exterior de España.

Artículo 110. La Sección de Preparación económica de los Tratados de Comercio estará constituida:

a) Por un Presidente, que lo será el Director general titular; los Direc-

tores generales de Aduanas, Agricultura, Industria, Comercio y Abastos; Marruecos y Colonias y Minas y Combustibles; el Catedrático de Economía Política de la Universidad de Madrid y el Jefe de la Sección de Comercio de la Secretaría de Asuntos exteriores.

b) Por los Vocales corporativos que en el Consejo representen: primero, a la Asociación general de Agricultores de España; segundo, a la Asociación general de Ganaderos del Reino; tercero, a la Federación Nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos de España; cuarto, a la Federación de Exportadores de Aceite de oliva de España; quinto, a la Unión Nacional de la Exportación Agrícola; sexto, al Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona; séptimo, a la Liga Nacional de Productores; octavo, a la Cámara de Industria de Barcelona; noveno, a la Liga Vizcaína de Productores; décimo, a la Cámara de Comercio de Madrid; undécimo, a la Cámara de Comercio de Barcelona; duodécimo, a las Cámaras Mineras; décimotercero, a la Liga Marítima Española.

Artículo 111. La negociación directa de los Convenios comerciales con Delegados de los países extranjeros se efectuará por Comisiones negociadoras, especiales en cada caso, que nombrará el Presidente del Consejo de Ministros, por sí y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, según el carácter que haya de ostentar cada negociador.

En la designación de las personas que habrán de constituir las citadas Comisiones negociadoras, dispondrá el Gobierno de la más amplia libertad, y tendrá en cuenta para cada negociación los conocimientos y aptitudes especiales de cuantas personas considere oportuno, sin ninguna limitación, para la mejor defensa de los intereses generales del país.

Las citadas Comisiones negociadoras estarán en relación con la Secretaría de Asuntos Exteriores y la Sección de preparación económica de los Tratados de Comercio del Ministerio de Economía Nacional.

Quando las negociaciones se desarrollen por cambios de notas, la Sección dará las normas económicas a la Secretaría de Asuntos Exteriores, y el Jefe del Gobierno determinará si procede o no el nombramiento de Comisión asesora para estos casos.

Al terminar su gestión en cada Convenio, las Comisiones negociadoras, en el caso general, y la Sección, con la Secretaría de Asuntos Exteriores, juntamente, si se trata de cambio de notas, redactará una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos, que se repartirá a los Vocales del Pleno del Consejo, a los efectos de la discusión en el mismo antes de proceder a la oportuna ratificación.

Artículo 112. Será Secretario de las Comisiones negociadoras de los Convenios comerciales el de la Sección del Consejo.

Las reuniones de las Comisiones negociadoras serán de dos clases: las que se celebren para las orientaciones y acuerdos referentes a su gestión y las

que verifiquen en unión de los Delegados extranjeros. Para cada una de ellas se llevarán por el Secretario libros de actas independientes.

Al principio de cada una de estas diversas reuniones, se dará lectura del acta de la anterior, que habrá de quedar aprobada antes de entrar en el orden del día. Las actas de las sesiones con los Delegados extranjeros, se redactarán en español y en francés; y si estos Delegados tuvieran su Secretaría propia, serán invitados, al comenzar las negociaciones, a que los Secretarios procedan de acuerdo en la redacción de las actas, en cuyo caso el texto francés será común, y de obligada aceptación por ambas partes; y en el caso de proceder por separado, las actas de la Delegación española darán fe de lo convenido por España en cualquier caso de interpretación, aclaración o duda ulterior.

Cuando terminen las negociaciones de cualquier convenio realizado por las Comisiones mixtas españolas y extranjeras, se redactarán dos ejemplares en lengua española y francesa, que serán rubricados por folios y tarifas por todos los Delegados de los países contratantes, como garantía del acuerdo, quedando repartidos entre cada Delegación. En casos excepcionales, los textos podrán ser redactados en lengua inglesa.

Artículo 113. La tramitación de las negociaciones comerciales se realizará del modo siguiente:

a) Tan pronto como el Gobierno haya decidido entablar negociación comercial con cualquier país y esté notificado de ello, verbalmente o por escrito, el Ministerio de la Economía Nacional, la Secretaría de la Sección invitará a los Vocales, Asesores y Colaboradores del Ministerio a emitir opinión escrita sobre las ventajas o inconvenientes, generales o parciales, del futuro convenio y demandas favorables al intercambio correspondiente. El plazo de información será de quince días, salvo caso de excepcional urgencia determinada por el Gobierno.

b) Durante este plazo de información, la Secretaría de la Sección, con la Cooperación de las demás Secciones afines, redactará una Memoria comprensiva:

Primero. Del intercambio comercial, en importación y exportación entre España y la nación correspondiente, por el período de tiempo suficiente a demostrar las oscilaciones de dicho intercambio para cada uno de los principales artículos entrados y salidos.

Segundo. Principales corrientes comerciales del país de que se trate.

Tercero. Situación monetaria.

Cuarto. Convenios comerciales que tenga concertados con otras naciones y sus ventajas recíprocas.

Quinto. Régimen, en el país de referencia, de gravámenes, prohibiciones o contingentes de entrada o de salida.

Sexto. Régimen normal de navegación, depósitos, tránsitos, recargos, formalidades aduaneras y análogas, y medidas transitorias o excepcionales que existan.

A esta Memoria se agregará la información de los Vocales asesores y colaboradores.

c) Una vez ultimada la Memoria y sin perjuicio de su impresión, si procediese, se repartirá a los miembros de la Sección para su estudio, citando a reunión a la misma, donde se manifestarán los criterios de las diferentes representaciones de la producción, con las oportunas intervenciones del elemento oficial. La Sección expresará su criterio sobre la iniciación de las negociaciones, y si existieran propuestas del correspondiente país, discutirá su valor y debidas compensaciones en bien del interés nacional.

d) Con las normas que señale la Sección, desarrollarán la conferencia con la representación extranjera las Comisiones negociadoras, bajo la dirección de la Secretaría de Asuntos Exteriores, pudiendo consultar a la propia Sección las incidencias que se produzcan en cualquier momento e incluso proponer, si la importancia de los debates lo requiriera, la consulta al Pleno del Consejo, que reclamará el Jefe del Gobierno, cuando lo estime conveniente. En el caso de producirse diferencias de criterio esenciales entre la Sección y las Comisiones negociadoras, se formulará consulta al Presidente del Consejo de Ministros, para solucionar la divergencia con el criterio del Gobierno.

e) Tan pronto exista conformidad entre los elementos negociadores de las partes contratantes, se rubricará por la totalidad de aquéllos el acuerdo provisional, que, unido a la Memoria correspondiente, pasará al Pleno del Consejo, para su examen y observaciones, y cuyo dictamen se elevará a conocimiento del Gobierno antes de designarse los plenipotenciarios que hayan de firmar el Convenio, "modus vivendi" o arreglo comercial de que se trate. Cumplido este trámite, procederá la formalización de las actuaciones, firmas y ratificaciones oportunas, cuyo cometido será de la exclusiva competencia de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Artículo 114. Los Jefes de estas tres Secciones serán al propio tiempo los Secretarios técnicos de las Juntas correspondientes al Consejo de la Economía Nacional.

## CAPITULO V

### DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y ABASTOS

Artículo 115. De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto número 1.888 de 3 de Noviembre de 1928, la Dirección general de Comercio y Abastos tendrá a su cargo los servicios encomendados hasta aquella fecha a la anterior Dirección general de Abastos y a la Dirección general de Comercio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debidamente fusionados, y los que le atribuyó el Real decreto-ley número 1.120 de 19 de Abril del corriente año.

Artículo 116. Los servicios de la Dirección general de Comercio y Abastos se distribuirán provisionalmente en las Secciones siguientes:

#### A) Sección de Política de abastos.

Juntas de Abastos. Relaciones administrativas con la Junta Central y las provinciales de Abastos; Secretaría de la Junta Central, libros de actas, tramitación de los acuerdos de la misma, recursos de alzada, reclamaciones, etc. Inspección de Abastos. Servicio de inspección especial.

#### B) Sección de Organismos e instituciones comerciales.

Organismos comerciales. Relaciones administrativas con las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y con el Consejo Superior de Cámaras; relaciones con los demás organismos comerciales, generales o específicos de carácter oficial, oficioso o libre. (Cámaras del Libro, Hotelera, Uvera).

Agentes auxiliares del Comercio.

Colegio de Agentes Comerciales y su Junta Central; Corredores e Intérpretes de buques y sus organizaciones corporativas; Colegio de Medidores y Pesadores públicos.

Sociedades mercantiles y comerciales individuales.

Incidencias que se produzcan en las Cámaras de Comercio, en la formación y rectificación de los Censos y que deberán ser resueltas por la Superioridad.

#### C) Sección de Política comercial interior.

Productos comerciales.

Régimen general de comercio para los productos agrícolas e industriales; regímenes especiales de comercio para determinados productos.

Política de precios y facilidades del comercio.

Estadísticas de precios y estudios y propuestas acerca de la influencia que en los mismos ejerzan el régimen arancelario, los impuestos que gravan la producción y el comercio y los salarios; facilidades y mejoras en el régimen de transportes y en los demás elementos auxiliares del comercio.

Lugares de contratación, Ferias de Muestras, Exposiciones, Certámenes, Concursos y Congresos comerciales de carácter nacional, regional o local que se celebren en España; ferias y mercados tradicionales; almacenes generales, lonjas de comercio, depósito de mercancías y otros lugares de contratación mercantil.

#### D) Sección de Expansión comercial.

Organismos comerciales en el exterior.

Relaciones administrativas con las Cámaras Oficiales de Comercio y entidades económicas establecidas en el extranjero; ídem de la Junta nacional de Comercio español en Ultramar y el Comité de Cámaras de Comercio en el extranjero.

Agentes y misiones comerciales.

Relaciones administrativas con los Agentes comerciales y propuestas y organización de misiones comerciales y de la concurrencia española a Ferias de muestras, Exposiciones, Museos y Congresos internacionales y de los nacionales que se celebren u organicen en el extranjero.

Fomento del comercio exterior.

Estudios y propuestas sobre comunicaciones y transportes internacionales, créditos, seguros, trabas al comercio exterior, régimen tributario, compensaciones, fiscales, organizaciones especiales del comercio exterior, etc.

**E) Sección de Información Comercial y Estadísticas Comerciales.**

Informaciones extranjeras.

Informaciones extranjeras, distinguiendo respecto a cada mercado:

a). Condiciones generales de los mismos, artículos españoles que se importan, competidores de los productos españoles, acondicionamiento, envasado y calidad de los artículos, marcas y procedencias, forma de operar, precios y condiciones de ventas, plazos de cobro, propaganda, etc.

b) Tarifas arancelarias y Tratados de Comercio, impuestos, derechos de carga y descarga, almacenaje y demás gastos. Legislación aduanera, régimen portuario, régimen sanitario y disposiciones de otro carácter que afecten a la importación de productos españoles.

c). Repertorio de importadores y representantes de productos españoles y de productos análogos de otras procedencias. Informes confidenciales.

d) Producción, consumo y exportación de artículos que se importan en España, o sean susceptibles de ello, clasificación, envasado y presentación de los productos, forma de operar, precios y condiciones de venta, transportes, etc. Repertorio de productores y exportadores de dichos artículos. Informaciones españolas.

Obtención, clasificación y archivo de informaciones españolas, sobre:

a) Producción, consumo y exportación de artículos españoles, sus calidades y condiciones de venta, envases, marcas, tarifas y medios de transporte, fletes, forma de operar, etc.

b) Repertorio de productores, exportadores, comisionistas y representantes de artículos españoles de exportación.

c) Condiciones del mercado español como importador de productos extranjeros; artículos que se importan, según las distintas procedencias, calidades, presentación, precios y forma de operar en relación con cada artículo.

d) Disposiciones aduaneras, sanitarias y de otro carácter que afectan a la importación de productos extranjeros en España; gastos de puerto, conoimiento, descarga, almacenaje, etc.

e) Repertorio de representantes, comisionistas e importadores en España de productos extranjeros.

Estadísticas especiales.

Estadísticas especiales, nacionales y extranjeras sobre producción, depósitos visibles de mercancías, precios, consumo y tráfico interno, comercio exterior y otros fenómenos económicos que convenga registrar.

Servicio de divulgación:

Divulgación de los informes reunidos y clasificados por las demás dependencias, mediante cartas circulares y las publicaciones que acuerde la Dirección general.

Servicios administrativos.

Gestión y cobro de créditos en el

extranjero. Expedición y refrendo de billetes de identidad para los viajeros de comercio. Caja, administración y contabilidad de la Sección.

**F) Sección de Vigilancia y reglamentación de las exportaciones.**

Prácticas y clasificaciones comerciales.

Estudios para la mejor rectificación de prácticas comerciales, evitación de competencias ilícitas y reglamentación de las exportaciones.

Determinación de tipos, calidades y condiciones mínimas que deban reunir los artículos de exportación.

Marca nacional de exportación.

Aplicación de los preceptos del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, creando la marca nacional de exportación y de las disposiciones complementarias que se dicten al efecto.

Inspección y vigilancia.

Inspección en el interior sobre la calidad de los productos exportados y vigilancia en el exterior por medio de los Agentes comerciales o de representantes propios y de los Consules de la Nación en el extranjero.

Artículo 117. Serán cooperadores de la Dirección general en las materias de la misma, la Junta general de Abastos, el Consejo Superior de Cámaras, la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, el Comité de Cámaras de Comercio en el extranjero, previsto en el Real decreto-ley de 19 de Abril de 1929, y el Comité de Vigilancia de la Exportación, los cuales conservarán las facultades y atribuciones que les asignan sus respectivas disposiciones orgánicas.

Artículo 118. Para el cumplimiento del Real decreto de 25 de Agosto de 1928, que creó el Comité de Vigilancia de la Exportación, se establecerá un Negociado con el personal necesario e idóneo para los servicios administrativos del mencionado Comité.

Dicho Comité actuará bajo la presidencia del Ministro de Economía, siendo Vicepresidente del mismo el Director general de Comercio y Abastos, y estará constituido por el Jefe de la Sección de Comercio de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y un funcionario designado por cada una de las Direcciones generales de Aduanas, Agricultura, Ferrocarriles y Tranvías y Navegación. Como Secretario actuará el funcionario que al efecto designe la Dirección general de Comercio y Abastos.

Los acuerdos que adopte y las sanciones que imponga el Comité serán elevadas a la aprobación del Ministro con propuesta e informe del Director general de Comercio y Abastos.

Artículo 119. Dependerá de esta Dirección general la Sección Segunda del Patronato para el Fomento del Consumo de artículos nacionales, organizado con arreglo a los preceptos del Real decreto número 1.912 de 1.º de Septiembre de 1929.

Artículo 120. Los servicios encomendados a la Dirección general de Comercio y Abastos, serán desempeñados por los funcionarios actualmente afectos a los mismos, que continua-

rán agregados al Ministerio de Economía Nacional en la forma dispuesta por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, hasta tanto que se hayan desenvuelto en toda su amplitud los servicios y puedan determinarse las plantillas necesarias y la forma de nutrirlos.

Los servicios de carácter técnico, creados por el Real decreto-ley de 19 de Abril de 1929, serán atendidos con personal especializado, en la forma prevista en el artículo cuarto de dicha Soberana disposición.

La designación de Agentes comerciales en el extranjero, se acomodará a lo dispuesto en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Julio de 1929 en concordancia con el artículo 50 del citado Real decreto-ley de 19 de Abril de este mismo año.

**CAPITULO VI**

DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Artículo 121. La Dirección general de Industria es el Centro directivo a quien corresponde las resoluciones y propuestas, de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas para las Direcciones generales, de los asuntos relacionados con todo lo referente a la producción industrial, su defensa y regulación, así como la inspección e información de la misma y el Registro de la Propiedad industrial.

A la Dirección general de Industria corresponden los servicios que a continuación se expresan:

Subdirección de Industria, con las Secciones siguientes:

Sección de Defensa y regulación de la producción industrial, que comprenderá:

Negociado técnico de Protección industrial.

Negociado técnico de Regulación industrial.

Negociado administrativo de tramitación.

Inspección industrial Central.

Sección de Inspección, Verificación y Estadística industrial, que comprenderá:

Negociado de Inspección industrial.

Negociado de Verificación, pesas y medidas.

Negociado de Estadística.

Registro de la Propiedad industrial.

Comisión permanente española de electricidad.

Sección primera del Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales.

Sección de Ingenieros, que comprenderá:

Escuela de Ingenieros industriales y Laboratorio de Investigación industrial.

Caja del Cuerpo.

Defensa de la Producción.

Artículo 122. Los servicios de defensa de la producción seguirán desarrollándose con arreglo al Reglamento de 23 de Abril de 1924, pasando a formar parte de esta Dirección general como organismo informativo, la Sección encargada de la aplicación de la Ley de Protección a la industria y de-

fensa de la producción industrial, reorganizada con los Vocales y representaciones siguientes:

a) El número de Vocales natos y corporativos del Consejo de Economía nacional que el Ministro estime necesarios para la discusión de cada asunto.

b) Un representante de cada una de las agrupaciones de fabricantes y entidades técnicas y económicas, a los que el Ministro acuerde conceder carácter oficial y sean convocadas para entender en los asuntos de su especialidad y afines.

Artículo 123. El Presidente de esta Junta será de libre elección del Ministro y actuará de Secretario de la misma con la misión de preparar los asuntos que hayan de ser examinados. El Subdirector de Industria quien los elevará a la Superioridad con los informes que se emitan y propuestas de resolución.

La tramitación de los asuntos que incumban a la Sección de Defensa de la producción, seguirá efectuándose en la misma forma en que lo hacía hasta la reorganización del Ministerio de Economía Nacional, la Sección quinta del antiguo Consejo de Economía Nacional.

Artículo 124. Por esta Dirección se publicará mensualmente un Boletín, que, además de recoger todas las disposiciones oficiales que al Ministerio afecten, se insertarán en él todas las de aquellos otros en cuanto puedan tener relación con los asuntos que incumben al de Economía Nacional.

En dicho *Boletín Oficial* se publicarán además las peticiones de los industriales que deseen acogerse a la Ley de protección a la industria, asimismo las de establecimiento de industrias nuevas y ampliación de las existentes que se soliciten.

Regulación de la producción industrial.

Artículo 125. La regulación de la producción industrial se verificará del modo siguiente:

Toda persona natural o jurídica que en adelante quiera establecer, ampliar o trasladar un negocio industrial, lo comunicará a la Jefatura de Industria de la provincia correspondiente, por medio de los impresos adecuados que se le facilitarán en la misma, en los que expresará: el número de orden; nombre o razón social del solicitante; objeto de la industria; capital; emplazamiento de la fábrica; domicilio legal; programa y elementos de trabajo; especialmente de personal; clase de energía que utilizará o utilizada y si son nacionales o extranjeras las primeras materias empleadas.

Artículo 126. A los efectos de la regulación se considerarán las industrias divididas en los grupos siguientes:

Primero. Industrias libres.

Segundo. Industrias sujetas a previa autorización.

Estas últimas, a su vez, se clasificarán en dos subgrupos:

A) Industrias de interés general.

B) Industrias de interés local.

Tanto las comprendidas en el primer grupo, como las del segundo, se

considerarán denifidas según tres órdenes de industrias:

Primero. Artesanado.

Segundo. Industria.

Tercero. Gran industria.

Todas las industrias comprendidas en el grupo de industrias libres y orden artesano quedan en libertad de instalarse, ampliarse o trasladarse si una vez presentada la instancia que señala el artículo 1.º no recibiesen observación alguna de la Jefatura de Industria correspondiente en el plazo de quince días después de iniciada la tramitación.

Artículo 127. Están comprendidas en el grupo de industrias libres las anejas a la agricultura, pecuarias, agropecuarias, derivadas de las explotaciones forestales, de caza y pesca, de minas, canteras y salinas, las comerciales y de crédito, los pequeños talleres de reparación y los cambios de propiedad y los traslados dentro de la misma población, que se sujetarán a las demás disposiciones vigentes.

Artículo 128. Se considerarán como industrias de interés general aquellas que por la magnitud de su proyecto, capital, situación en el mercado interior y exterior y competencias con la producción similar extranjera requieran un estudio especial y una atención significada.

Artículo 129. Se considerarán como industrias sometidas a previa autorización, sin perjuicio de las inclusiones y exclusiones que procedan, dentro del carácter circunstancial de este régimen, las de destilación y refinación de combustibles líquidos y sus derivados; cementos; cerámica; vidrio; manufacturas de corcho; productos siderúrgicos y metalúrgicos de hierro, cobre, aluminio, estaño, zinc y plomo; maquinaria de todas clases; material eléctrico; material móvil y ferroviario; construcción naval; construcción de dirigibles, globos, aeroplanos, hidroaviones y análogos; aceites vegetales, excepto el de oliva; productos químicos; materias primas del papel; industria textil; hilados y tejidos de todas clases de fibras; industria azucarera; elaboración de alcoholes, aguardientes y licores de todas clases, incluso cerveza; conservas de todas clases e industria mouturadora del trigo.

Artículo 130. La Jefatura de Industria de la provincia en que se haya tramitado la petición de autorización para implantar una industria, del segundo grupo, lo remitirá dentro de los ocho días a la Dirección general del Ramo, informando con arreglo a las normas siguientes:

Primero. Veracidad, a su juicio, de las manifestaciones consignadas en la solicitud y demás documentos presentados.

Segundo. Concepto de clasificación que corresponde a la petición, grupo, subgrupo y orden.

Tercero. Si se considerara bien o mal emplazada, con relación al abastecimiento de primeras materias, facilidad del transporte, proximidad del mercado, etc.

Cuarto. Si el método o elementos de producción son anticuados o mo-

dernos y si resultan apropiados o no Quinto. Si se trata de industria nueva en España, y en tal caso si se considera aconsejable su implantación

Sexto. Si se considera que la industria puede establecerse sin perjudicar gravemente a las industrias ya establecidas.

Séptimo. Si los precios medios de los productos elaborados por las fábricas ya establecidas, son superiores a los que económicamente debieran regir, atendiendo al precio de las primeras materias, a los gastos de fabricación y el beneficio industrial razonable.

Octavo. Si la capacidad productora de las industrias similares existentes se puede considerar suficiente o no para abastecer el consumo nacional.

Noveno. Si se trata de industria insalubre, molesta, peligrosa o que emite residuos perjudiciales.

Diez. Si se pretende establecerla en lugares próximos a viviendas o núcleos urbanos.

Once. Si el personal director ofrece garantías suficientes por sus títulos profesionales, en relación con la industria que ha de dirigir.

Doce. Concepto general que le merece la petición, expresando con claridad y precisión aquellos datos que pueden ser elementos básicos de juicio para la resolución de la Superioridad.

Finalmente, como resumen, se har de proponer las condiciones con arreglo a las cuales entienda pueda ser otorgada la autorización para instalar, sin que falte en ella la relativa al plazo para la ejecución de la instalación.

Si se trata de una industria clasificada como de interés general, se redactará además por la Jefatura, y por duplicado, nota de anuncio para el *Boletín Oficial* del Ministerio o GACETA DE MADRID, en la que, con la posible concisión, se haga constar el objeto de lo instado y sus extremos más esenciales, con el fin de que en el plazo de ocho días naturales puedan presentarse por escrito ante la Jefatura las reclamaciones que radiquen en la provincia de origen y ante el Consejo Industrial, en el de quince, las que se pudieran promover en las demás provincias.

En caso de presentarse reclamaciones se dará vista al solicitante de la autorización, o a la persona que lo presente, para que les conteste también en el plazo de ocho días naturales.

Si la industria hubiere sido clasificada como de interés local, no será precisa la publicación de anuncios, pudiendo la Dirección general proponer a la Superioridad la resolución del expediente cuando se lo remita la Jefatura.

Las resoluciones serán comunicadas al Consejo Industrial y a las Jefaturas para su inmediata notificación a los interesados.

Artículo 131. Otorgada la autorización principiará a correr el plazo de ejecución, al final del cual deberá el

interesado solicitar de la Jefatura correspondiente el visado de la instalación para que se compruebe si se ha realizado con arreglo al proyecto y términos de la concesión; consecuencia del cual será en caso de conformidad, la autorización para funcionar.

El resultado de la visita se comunicará a la Dirección general y se hará constar en el expediente de la Jefatura y en el Registro estadístico Industrial la puesta en marcha.

Artículo 132. Todas las notificaciones se efectuarán mediante Boletín duplicado en el que conste la entrega del documento, tanto en el caso en que se realice por el personal de la Jefatura, si el interesado reside en la localidad, o remitiéndolo a los Alcaldes para su entrega al interesado, en cuyo caso la Autoridad local devolverá a la Jefatura el recibo de entrega o duplicado de la comunicación, haciendo constar en todo caso la fecha de la entrega.

Artículo 133. Los traslados de emplazamiento de las industrias dentro de la misma localidad y la renovación de maquinaria se efectuarán sin otro requisito que el comunicarlo previamente, es decir, antes de desmontar los elementos de producción que caractericen la industria de que se trata, a la Jefatura industrial al efecto de que por visitas anteriores y posteriores se compruebe que no se ha alterado ninguno de los elementos productivos.

Artículo 134. El Ingeniero Jefe distribuirá los expedientes de autorizaciones, ampliación, modificaciones, traslado de industrias entre los Ingenieros de la Jefatura industrial lo más adecuadamente posible, pero procurando que los expedientes se despachen por personal especializado.

Artículo 135. Todo fabricante ya autorizado y que tenga en marcha una industria, vendrá obligado a comunicar a la Jefatura Industrial las variaciones que realice en su establecimiento y que afecten al método de fabricación, al número y potencia de los elementos de fabricación, a los obreros empleados, fuerza motriz gastada y producción obtenida.

Artículo 136. Todas las industrias actualmente en funcionamiento para consolidar legalmente su situación, deberán, dentro del plazo de un año, inscribirse en el Registro de Estadística Industrial, según lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero de 1929, y al efecto presentar en las Jefaturas Industriales los mismos datos y documentos que para las de nueva creación se han mencionado anteriormente.

Artículo 137. La inscripción en el Registro, que sustituye a la obligación de presentar declaraciones juradas que impuso a todos los industriales la Real orden de 25 de Enero de 1924, será gratuita, salvo el caso que por falta de claridad en los datos suministrados, o por fundada sospecha de inexactitud en la declaración presentada, ordene el Ingeniero Jefe que debe realizarse una inspección.

Artículo 138. En el mes de Enero

de cada año se resumirán por el Registro los datos de Estadística Industrial, debiendo tener cada provincia un índice de industrias con expresión de las principales características.

El Consejo Industrial reunirá los índices o relaciones provinciales, agrupándolas convenientemente a fin de poder facilitar a la Dirección general en todo momento, con claridad precisa, cualquier dato relacionado con la producción industrial nacional.

Artículo 139. Las Jefaturas Industriales que no cuenten con personal adecuado para obtener los datos estadísticos necesarios con la precisión obligada, teniendo en cuenta que si el trabajo ha de ser útil es imprescindible la exactitud en la clasificación industrial y en las cifras de producción, propondrá al Consejo Industrial el nombramiento, con cargo a la Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales y con carácter accidental, del personal técnico preciso.

Tan pronto desaparezcan las causas que hayan justificado los nombramientos, el Consejo, oídas las Jefaturas Industriales, suspenderá la autorización de pago, cesando el personal nombrado al efecto.

Artículo 140. En el caso de que se establezcan industriales sin previa autorización, la Jefatura Industrial procederá a formar el oportuno expediente y transmitirlo a la Superioridad para su resolución.

Artículo 141. Las denuncias que se formulen sobre infracciones de lo establecido en el Régimen de Regulación industrial se someterán a comprobación para su estimación o desestimación. Durante el período de comprobación no se ejercerá acción coercitiva sobre las instalaciones denunciadas; pero si la resolución definitiva estimase las denuncias, las Jefaturas Industriales actuarán con arreglo a las instrucciones que reciban.

Artículo 142. Cuando las denuncias sean notoriamente inadecuadas, significadas o tendenciosas, serán pasadas de oficio a conocimiento de los Tribunales para deducción del tanto de culpa, con arreglo al Código Penal y demás disposiciones vigentes.

Artículo 143. Los certificados de productor nacional se tramitarán por la Dirección general de Industria para la resolución del Ministro, publicándose los concedidos en la GACETA DE MADRID.

Artículo 144. La Inspección Industrial Central estará constituida por la Comisión que provisionalmente asume las funciones de Consejo Industrial, de acuerdo con los Reales decretos de creación y reorganización del Cuerpo de Ingenieros Industriales y demás disposiciones concordantes.

Artículo 145. La Sección de Ingenieros, Verificación y Estadística Industrial, con sus Negociados técnicos, estará encargada de la ejecución de las Leyes y Reglamentos referentes al servicio de Inspección industrial, Verificación de contadores, automóviles, etcétera, Verificación de Pesas y Medidas y formación del Censo industrial.

Artículo 146. El Registro de la Pro-

ducción Industrial se organizará con arreglo a los preceptos del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929.

Artículo 147. La Sección de Ingenieros tendrá a su cargo el desarrollo técnico de cuantos trabajos le sean encomendados por la Superioridad, la ejecución de los servicios de enlace entre las Jefaturas de Industria de las provincias y los organismos de la Dirección general y la de los servicios de enseñanza industrial que le incumban.

Artículo 148. La Comisión permanente española de Electricidad, creada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1911, dependerá de esta Dirección general y continuará con la misión de asesorar al Gobierno en cuanto se relacione con las aplicaciones industriales de esta ciencia y de llevar la representación de España en las reuniones internacionales que tengan por objeto unificar las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 149. La Sección primera del Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales, se organizará con arreglo a los preceptos del Real decreto número 1912 del 1.º de Septiembre de 1929 y disposiciones complementarias que se dicten.

## CAPITULO VII

### DEL CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL

Artículo 150. El Consejo de Economía Nacional es el órgano consultivo e informativo del Ministerio. Entenderá en los asuntos que preceptivamente le incumban, así como en todos aquellos que estime necesario y conveniente el Ministro de Economía.

Así mismo podrá ser oído en materia relacionada con su actividad, aunque procedan de otros Departamentos ministeriales, siempre que lo considere conveniente el Jefe del Gobierno o el Ministro respectivo y así lo pidan por conducto del de Economía Nacional.

Se integrará con la representación oficial y de intereses económicos de reconocida importancia de la Economía Nacional y por las Juntas, Comisiones y representaciones de los distintos Ministerios a quienes se les conceda la oportuna representación en el Consejo.

Artículo 151. Serán fines principales del Consejo de Economía Nacional:

a) Unir en estrecha solidaridad todas las fuerzas productoras de España.

b) Servir los grandes intereses colectivos.

c) Marcar las orientaciones de la política española en lo que al comercio exterior se refiere.

d) Cooperar a la formación de una economía genuinamente española y facilitar la gestión del Gobierno en cuantas funciones a tal fin se examinen.

Artículo 152. Corresponde al Consejo:

Primero. Actuar como Cuerpo Consultivo e informativo del Ministerio.

Segundo. Ostentar representaciones en cuantas entidades y organismos oficiales tengan a su cargo mate-

rias relacionadas con la Minería, Agricultura, Industria, Comercio, Transportes y Auxilios a la Producción española, en todos sus aspectos y manifestaciones.

Artículo 153. El Consejo informará sobre los asuntos siguientes:

Primero. En la iniciación, modificación e interpretación de las leyes arancelarias.

Segundo. En la preparación económica, modificación o denuncia de los Tratados, Convenios, arreglos provisionales o "modus vivendi" que se concierten con los países extranjeros.

Tercero. En el establecimiento de Consorcios o Régimen especiales que el Estado otorgue a cualquier conjunto de intereses que afecten a la producción nacional.

Cuarto. En los asuntos de carácter económico, cuando lo disponga la Superioridad, ya procedan del Ministerio de Economía o de cualquier otro Departamento que por conducto del titular lo soliciten.

Artículo 154. Los productores estarán obligados a facilitar al Ministerio, bajo su responsabilidad de exactitud y a los efectos estadísticos y de valoración, cuantos antecedentes estén relacionados con la fijación del coste de los productos y con las cantidades a que ascienda su producción anual.

Las entidades o productores que omitan contestación en un plazo de quince días, a contar del segundo requerimiento, o lo realicen en forma inadecuada, inexacta o deficiente, no tendrán derecho a representación en el Consejo, ni a que sus demandas de protección o colaboración sean atendidas.

La sanción antes mencionada se ejercerá por el Ministro en resolución oficial y pública.

Artículo 155. El carácter oficial del Consejo le autoriza para reclamar, por conducto de su Presidente, o del Vicepresidente, en caso de delegación, cuantos datos considere precisos para el cumplimiento de su misión, de los diferentes Ministerios, Autoridades y toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones, Sociedades y particulares.

Artículo 156. El Consejo de Economía Nacional estará formado:

a) Por su Presidente, que es el Ministro del Departamento.

b) Vicepresidente, el Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

c) Vocales natos.

d) Vocales corporativos.

e) Elementos Asesores.

f) Elementos colaboradores.

Artículo 157. Serán Vocales natos los siguientes:

a) El Presidente, Vicepresidente y Directores generales del Ministerio de Economía Nacional.

b) Los Directores generales de Aduanas, Aeronáutica, Navegación, Rentas públicas, Ferrocarriles, Montes, Caza y Pesca, y Minas y Combustibles.

c) El Catedrático de Economía política de la Universidad de Madrid.

d) El Vicesecretario general de Asuntos exteriores y el Jefe de la

Sección de Comercio de esta Secretaría.

e) El Jefe de la Dirección Superior de Técnica de la Industria militar oficial.

f) El Subdirector de Aduanas y el de Industria.

g) El Director del Laboratorio Químico Central de Hacienda y el de Investigación industrial del Ministerio de Economía.

h) El Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

i) El Presidente de la Cámara Oficial de Electricidad.

j) El Vocal representante del Consejo Nacional de Combustibles.

k) Otro del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Estos Vocales no actúan con representación personal, sino por razón del cargo que desempeñan.

El Ministro podrá aumentar y modificar en cualquier momento el número y clase de estos Vocales.

Artículo 158. Serán Vocales corporativos los que ostenten la representación de las entidades a las que el Ministro estime oportuno dar entrada en el Consejo con tal carácter. Su número no es fijo y cada uno de ellos tendrá un suplente. Las peticiones correspondientes se tramitarán ante la Comisión permanente, para la resolución del Ministro.

Artículo 159. La representación corporativa estará integrada por un Vocal y un suplente, designados por cada una de las entidades siguientes:

Asociación General de Agricultores de España.

Asociación General de Ganaderos del Reino.

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Liga Vizcaína de Productores.

Liga Nacional de Productores.

Liga Guipuzcoana de Productores.

Cámara de Industria de Madrid.

Cámara de Industria de Barcelona.

Cámara de Industria de Guipúzcoa.

Cámara de Comercio de Madrid.

Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tarragona.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia.

Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga.

Cámara de Comercio e Industria de Valladolid.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña.

Cámara de Comercio e Industria de Oviedo.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santander.

Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas.

Cámara de Comercio e Industria de Murcia.

Círculo de la Unión Mercantil.

Asociación General de Navieros.

Asociación de Navieros de Bilbao.

Asociación de Navieros del Mediterráneo.

Liga Marítima Española.

Unión General de Trabajadores.

Confederación Nacional de Sindicatos Católicos Obreros.

Federación de Productores y Exportadores de frutas y hortalizas.

Federación de Fabricantes de hilados y tejidos de Cataluña.

Unión Nacional de Exportación Agrícola.

Asociación de Industrias pesqueras de España.

Asociación de Fabricantes de conservas de pescado de España.

Asociación de Fabricantes de azúcar de España.

Cámara Oficial Minera de Bilbao.

Cámara Oficial Minera de Oviedo.

Cámara Oficial Minera de Huelva.

Asociación de Constructores navales nacionales.

Asociación Nacional de Viticultores, Confederación Nacional de Viticultores españoles.

Federación Nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de vino de España.

Federación de Destiladores y Rectificaciones de alcohol vínico de España.

Asociación Nacional de Olivares de España.

Federación de Exportadores de aceite de oliva de España.

Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España.

Asociación de la Prensa de Madrid, Unión Nacional de Fabricantes de calzado.

Unión Industrial Metalúrgica.

Agrupación Nacional de Fabricantes de curtidos.

Federación Española de Armadores de buques de pesca.

Asociación de Exportadores de aceitunas sevillanas.

Cámara Nacional de Industrias Químicas de Barcelona.

Federación de Productores de naranja de Levante.

Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja.

Federación Nacional de Consiguatarios de buques.

Asociación de Fabricantes de cerveza de España.

Asociación de Fabricantes de alambres y derivados.

Agrupación de Fabricantes nacionales de cemento.

Asociación General de Industriales Coreberos.

Cámara de Exportación Agrícola de Las Palmas.

Cámara Oficial Armera de Eibar.

Cámara Oficial Pasera de Leizaola.

Consorcio Nacional Arrocerero.

Confederación Nacional de Sindicatos Libres.

Federación Nacional de Manufacturas del Yute.

Unión de Exportadores de Tenerife, Comisaría Algodonera del Estado.

Fomento de la Sericicultura Española de Barcelona.

Asociación de Sericultores de Levante.

Un representante del Consorcio del Puerto franco de Barcelona.

Otro del de Cádiz.

Un representante del Banco Exterior de España.

Cámara Agrícola de Fernando Póo.

Asociación de Fabricantes y Comerciantes de alcohol y aguardientes composites de Cataluña.

Asociación de Fabricantes de brocas.

Artículo 160. Todas las Corporaciones y entidades de representación de productores con derecho a designación de Vocal y suplente, en el Consejo de Economía Nacional, presentarán en el Ministerio, caso de no tenerlo efectuado, sus Estatutos o Reglamentos y una certificación firmada por el Presidente y Secretario de la Junta directiva o administrativa, en la que se manifieste la disposición oficial que reconozca su personalidad, bien por haber sido registrada en el Gobierno civil o por haber sido autorizada por alguna disposición u organismo oficial facultado al efecto, así como el nombramiento del Presidente y Secretario que autoricen el documento referido.

Las que actualmente pertenecen al Consejo, estarán ya excluidas de esta formalidad.

Artículo 161. Todos los Vocales, así propietarios como suplentes del Consejo, deberán ser mayores de edad, y de nacionalidad española.

Los Vocales suplentes sustituirán en sus funciones en casos de ausencia a los Vocales propietarios, en unión de los cuales deberán ser convocados a las reuniones que se celebren, pero no podrán asistir a ellas mientras se halle presente el Vocal propietario.

Los cargos de Vocales serán honoríficos y gratuitos, y quienes los desempeñen disfrutará los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración civil, que conservarán aunque dejen de pertenecer al Consejo, al cumplir los años de servicio en el mismo.

Los Vocales del Consejo podrán presentar proyectos o mociones para el fomento de la Agricultura, la Industria, el Comercio y la Navegación.

Artículo 162. Se entenderá que los Vocales, salvo los funcionarios públicos, cuya asistencia es obligatoria a menos de existir razón de fuerza mayor, como ausencia, enfermedad u ocupación ineludible, renuncian a sus cargos o representaciones, cuando dejen de asistir por sí o por su suplente a tres sesiones consecutivas del Consejo en pleno o seis de las Juntas o Comisiones para las que sean citados, sin causa justificada.

Artículo 163. Serán elementos asesores del Consejo de Economía Nacional todos los productores nacionales agrupados en los organismos oficiales, de carácter oficial o legalmente constituidos con fines económicos de orden agropecuario, minero, industrial o mercantil, por conjunto de intereses comunes o que afecten a una misma producción.

Estos elementos asesores emitirán su opinión o dictamen cuando al efecto sean requeridos para ello por con-

ducto de los organismos mencionados, los cuales manifestarán al Ministerio de Economía Nacional los grupos de productores que lo integran, a fin de facilitar la información correspondiente. El Ministerio formará, en su vista, la relación general de asesores por producciones y zonas.

Artículo 164. La colaboración en el Consejo de Economía Nacional podrá ser individual o colectiva. Los correspondientes elementos actuarán emitiendo su opinión o dictamen por escrito, cuando sean requeridos para ello, sin perjuicio de la exposición de sus iniciativas de régimen apropiado a los fines del Consejo.

Para que una entidad o individuo pueda ser incluido en la lista de colaboradores, será necesario que formule la petición correspondiente. Para la resolución de la misma se apreciarán por el Ministro las circunstancias que concurren en la propuesta o instancia y la justificación aportada.

Los organismos o particulares, colaboradores del Consejo, vienen obligados a prestarle la ayuda e información que se les requiera, así como éste les facilitará los datos que soliciten cuando puedan cursarse prudentemente con arreglo a su naturaleza. Cuando los elementos colaboradores omitan sus informaciones sin causa justificada, podrán ser dados de baja como tales, a propuesta de la Comisión permanente.

Serán elementos colaboradores del Consejo:

Las Direcciones generales de los diferentes Departamentos.

Las Juntas, Comisiones, Consorcios, Comisarias y organismos análogos, establecidos o que se establezcan en el Ministerio de Economía.

Los Consejos establecidos en otros departamentos cuyos fines se relacionen con la producción, el consumo o los transportes.

Las Cámaras de Comercio, de Industria, de Comercio e Industria, y de Comercio, Industria y Navegación.

Las Cámaras Oficiales Mineras.

Las Asociaciones, Federaciones, o Confederaciones, con representación corporativa en el Consejo.

Las Juntas provinciales y locales de productores que tienen reconocido este derecho.

Los organismos que, sin tener representación corporativa directa en el Consejo, han sido admitidos como colaboradores hasta la fecha.

Artículo 165. Corresponde al Presidente:

Primero. Dirigir, con el Gobierno, la política económica de la Nación.

Segundo. Disponer de igual forma las negociaciones comerciales que deban establecerse con los países extranjeros.

Tercero. Determinar los asuntos de que debe conocer el Consejo en pleno, fijando el orden de la discusión.

Disponer las convocatorias, señalando día y hora para las reuniones; abrir y cerrar las sesiones; dirigir el debate y decidir en toda clase de in-

cidencias promovidas durante la discusión.

Cuarto. Autorizar con su firma las resoluciones que correspondan a su función.

Quinto. Llevar la representación del Consejo en los actos públicos.

Sexto. Delegar en el Vicepresidente las facultades que considere oportunas.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus funciones.

Artículo 166. El Consejo de Economía Nacional se estructurará para su funcionamiento del siguiente modo:

- a) El Consejo en pleno.
- b) Comisión permanente.
- c) Junta de Aranceles, su permanente y Comités.
- d) Junta de Valoraciones y los Comités de la misma.
- e) Junta de preparación económica de los Tratados de comercio.
- f) Junta de defensa y regulación de la producción industrial.

Artículo 167. Las deliberaciones del Consejo tomarán cuerpo bajo forma de informes o mociones. Los informes constituirán la forma ordinaria de las comunicaciones transmitidas por el Vicepresidente a la Presidencia del Consejo. Las mociones se referirán a los asuntos que hayan partido de la iniciativa del Consejo. Serán transmitidas por el Vicepresidente del Consejo al Ministro, a los efectos que estime oportuno.

No se verificarán votaciones en el Consejo en pleno, en la Comisión permanente, ni en las Juntas o Comisiones. Cuando hubiera discrepancias entre los Vocales sobre resoluciones, informes o dictámenes de cualquier asunto, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de los representantes que las ostenten.

Artículo 168. A los efectos de los acuerdos del Consejo será dictamen la ponencia correspondiente en caso de conformidad general. Si hubiera discrepancia, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que las ostente, computándose estas opiniones para determinar la de la mayoría, y sin perjuicio de unir al acuerdo las mociones contrarias referidas.

Artículo 169. El Pleno del Consejo de Economía Nacional actuará bajo la presidencia del Ministro y estará formado por la Comisión permanente a que se refiere el artículo 176, cuyo Secretario actuará como tal en sus sesiones, y por todos los Vocales natos y corporativos admitidos como tales.

Artículo 170. El Consejo en pleno se reunirá las veces que por acuerdo del Presidente se considere necesario.

Serán convocadas todas las sesiones con ocho días de anticipación, cuando menos. En la convocatoria se expresará de modo sucinto los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 171. A toda deliberación del Consejo en pleno precederá dictamen de la Dirección o Comité correspondiente, o de otro Centro ofi-

cial. Cualquiera que sea el origen de estos dictámenes, serán presentados al Pleno por la Comisión permanente, así como los que directamente procedan de ella.

Artículo 172. No se dará principio a sesión alguna sin previa lectura y aprobación del acta de la anterior; entendiéndose por sesión la celebrada mediante la oportuna convocatoria, sin interrupción de día intermedio, aunque abarque más de uno, salvo si fuere feriado.

Cuando el Consejo en pleno, la Comisión permanente o los Comités o Juntas, debidamente convocadas, no terminen sus trabajos en el día citado, continuarán sus reuniones sin interrupción en los sucesivos, y sin previa citación, hasta ultimación de los asuntos expresados en la convocatoria, bastando al efecto la sola manifestación del Presidente acerca de la continuación de la Junta.

Artículo 173. El orden de las sesiones será el siguiente:

Después de declarada abierta la sesión por la Presidencia, se dará lectura del acta de la anterior. Una vez recaída aprobación sobre la misma, se procederá a dar cuenta de las comunicaciones recibidas. Se pondrán luego a discusión los dictámenes y proposiciones que figuren en el orden del día; terminado este período, se entrará en el de ruegos y preguntas, pudiendo formular cada miembro las que tenga por conveniente. El Presidente levantará la sesión cuando no haya más asuntos de que tratar o cuando lo estime conveniente a los efectos de la deliberación.

Todo Vocal tiene derecho a presentar en Secretaría, antes de verificarse la reunión del Consejo en pleno, o a la Mesa, durante la sesión, proposiciones, enmiendas y adiciones a los dictámenes de las ponencias, así como a dirigir a éstas y a la Comisión permanente las preguntas e interpeleciones que estime convenientes; anunciándolas a la Mesa con la oportuna anticipación.

Las proposiciones que no sean incidentales o referentes al asunto puesto a discusión y las peticiones presentadas a la Mesa por los Vocales, se leerán por orden de prioridad, después de discutidos los asuntos señalados en el orden del día.

Después de apoyarse por su autor o alguno de los firmantes, se preguntará a la Junta si la toma en consideración, y en caso afirmativo, la Mesa podrá abrir la discusión o aplazar ésta para la sesión inmediata.

Los Vocales que entiendan no debe promoverse discusión bajo ninguna forma sobre el asunto objeto de una proposición, podrán presentar antes de que sea tomada en consideración otra de "no ha lugar a deliberar", sosteniéndola brevemente uno de los que la suscriban. Esta puede ser combatida por el primer firmante o, uno solo de los que suscribieran la otra propuesta, y después de una sola rectificación de los oradores, sin más discusión, se procederá a votarla, teniendo aquella por tomada en consideración, si fuera desechada la otra de "no ha lugar a deliberar".

Si procediese el nombramiento de Comisión o Ponencia para emitir dictamen, se efectuará aquél en la misma sesión, y cuando sea conocido dicho dictamen el Presidente señalará día para su discusión.

En cualquier estado de la discusión podrán usar de la palabra los Vocales para cuestiones privadas, de orden, o pedir la lectura de artículos de esta disposición.

Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, respecto de discusión de dictámenes o proposiciones que figuren en el orden del día, podrá someterse a discusión el asunto que, no figurando en ella, deba conocer el Consejo, a juicio del Gobierno, por su naturaleza y urgencia excepcional.

Las reglas anteriores serán aplicables a las reuniones de la Comisión permanente y de las Juntas y Comités, en cuanto sean adaptables a estos organismos.

Artículo 174. El Presidente podrá levantar la sesión aún antes de terminar los asuntos pendientes, siempre que un incidente especial así lo requiera, a su juicio.

Los acuerdos del Consejo en Pleno, Comisión permanente y las Juntas o Comités, serán válidos con la presencia de los Vocales que asistan a la reunión.

Artículo 175. La Secretaría tomará nota de los asistentes al Pleno y su representación, cuidando no permanezcan en el salón quienes a ello no tengan derecho; será mediadora entre la Mesa y los Vocales, en el caso que corresponda y cuidará del servicio general para su mejor desenvolvimiento.

Artículo 176. La Comisión permanente del Consejo estará compuesta por el Ministro de Economía Nacional, como Presidente del mismo; el Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, como Vicepresidente; los Directores generales del Departamento, y un Secretario, que lo será un Subdirector o alto funcionario del Ministerio que designe el Presidente; esta Comisión ostentará la representación del Consejo y cuidará de su funcionamiento constante para cuando no sea privativo de las diversas Juntas, Comisiones, Consorcios y Comités que integran el referido Consejo.

Artículo 177. La Comisión permanente del Consejo tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

a) Cuidar de la aplicación y observancia de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Consejo de Economía Nacional y de los acuerdos del Pleno.

b) Despacho ordinario de asuntos que le encomienda el Ministro o las Direcciones generales del Departamento.

c) Armonizar los trabajos de las Juntas y Comités del Ministerio.

d) Propuesta en las peticiones de entidades para pertenecer al Consejo.

e) Cuanto se relacione con el régimen interior del Consejo.

f) Toma en consideración y presentación al Pleno de los acuerdos de las Direcciones, Comités, Juntas, etc.

Artículo 178. Para el estudio y dictamen de las cuestiones en que convenga sean oídas las representaciones corporativas, el Ministro de Economía, en cada caso, nombrará un Comité constituido por los Vocales natos, de competencia especializada en la materia y por los corporativos a quienes afecte el problema en cuestión, tanto por interés directo como por el interés contrario, para que lo estudie y dictamine.

## CAPITULO VIII

### DE LA ASESORIA JURÍDICA

Artículo 179. La Asesoría Jurídica es el Centro consultivo del Departamento, encargado de informar en Derecho al Ministerio y a todos y cada uno de los organismos que lo integran.

La Asesoría Jurídica queda bajo la inmediata y directa dependencia del Ministro y está desempeñada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, ejerciendo el más antiguo de ellos las funciones de Jefe, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos.

Artículo 180. Las materias propias de los dictámenes de la Asesoría Jurídica serán las siguientes:

Primera. En todas las cuestiones referentes a la personalidad y representación de los individuos y colectividades que para contratar u obligar se comparezcan ante el Ministerio.

Segunda. En aquellos expedientes en los que se aleguen derechos de índole civil, que puedan dar lugar a reclamaciones judiciales.

Tercera. En los que se incoen para declarar lesivas resoluciones del Ministerio que deban ser objeto de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuarta. En los expedientes de contratos que requieran otorgamiento de escritura pública.

Quinta. En la interpretación y enlace de los contratos que por cualquiera de los Centros del Ministerio se hayan otorgado, proponiendo acerca de su prórroga, novación, rescisión o anulación y, en general, sobre la procedencia del ejercicio de toda clase de acciones que de ellos puedan derivarse.

Artículo 181. El Ministro y Directores generales podrán acordar que pase a informe de la Asesoría para su dictamen todos aquellos asuntos enumerados en el artículo anterior y cualesquiera otros en que se estime oportuno o conveniente conocer su dictamen.

Artículo 182. El acuerdo de qué informe la Asesoría en un determinado expediente no exime a los Negociados y Secciones del Ministerio de formular su propuesta previa siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 183. Los expedientes en que haya de informar la Asesoría Jurídica serán remitidos a ésta, previa el acuerdo correspondiente, por medio del Registro general, y devueltos, una vez informados, por el mismo conducto a la dependencia de donde proceden.

dan, debiendo el encargado del Registro general entregar a la Asesoría la hoja de descargo que acredita la devolución del expediente.

### CAPITULO IX

#### SERVICIOS GENERALES

Artículo 184. En esta Sección estarán los servicios que disponga el señor Ministro de aquellos que por su carácter no hayan sido especialmente designados para otras.

Constará de un solo Negociado, del que dependerán los citados servicios.

### CAPITULO X

#### PERSONAL Y REGISTRO GENERAL

Artículo 185. El Jefe del Personal del Ministerio llevará el Registro de expedientes de los funcionarios, librande las certificaciones que éstos soliciten en forma legal referentes a los documentos que custodia.

Artículo 186. Las tomas de posesión y ceses de los funcionarios serán suscritas por los Directores generales o Jefes que los sustituyan, comunicándolo al Jefe del Personal para la debida nota de estas diligencias.

Artículo 187. El Registro general del Ministerio se organizará con el personal y material necesario para que los expedientes y documentos que pasan por el mismo puedan ser despachados en el día de su entrada para no entorpecer la marcha de los servicios.

### CAPITULO XI

#### DEL COLEGIO ESTADÍSTICO

Artículo 188. El Colegio Estadístico se regirá por las disposiciones del Real decreto número 1.960, de 7 de Septiembre de 1929.

### CAPITULO XII

#### DE LAS JUNTAS, CÁMARAS Y CONSORCIOS

Artículo 189. Las Juntas, Cámaras y Consorcios o Comités, creadas o que puedan crearse en el Ministerio de Economía Nacional, y las actuales, estarán bajo la dependencia directa del Ministro, quien delegará su representación, en cada una de ellas, en el Director general que, por razón de la materia o de los intereses económicos en juego, estime el Ministro sea el más adecuado.

Artículo 190. Estas Juntas, Cámaras y Consorcios tendrán siempre carácter consultivo, y aun cuando sean personalmente presididas por el Ministro, los acuerdos de los mismos sólo tendrán fuerza informativa y en ningún caso otro carácter, resolviendo la Superioridad libremente cada asunto.

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA del día 26 del actual el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

##### Núm. 2.498 (rectificado).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, a propuesta

del Ministro de Economía Nacional, Vengo en conceder la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola, a D. José Chico Torres.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.400.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente promover al empleo de Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y con la efectividad de 14 del actual, a D. Julio Alonso Marcos, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional e Inspector provincial de Sanidad de Oviedo; quedando confirmado en el expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

#### Núm. 1.401.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente promover al empleo de Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y con la efectividad de 14 del actual, a D. Juan Durich Espuñes, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional e Inspector provincial de Sanidad de Baleares; quedando confirmado en el expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

#### Núm. 1.402.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente promover al empleo de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil,

con el sueldo anual de 6.000 pesetas y con la efectividad de 14 del actual, a D. Julio Freijanes Malingre, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional e Inspector provincial de Sanidad de Lérida; quedando confirmado en el expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

P. D.,

ARTURO RAMOS

Señor Director general de Sanidad del Reino.

#### Núm. 1.403.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Alguero Ardevol, Maquinista de esa Estación sanitaria, por haber cumplido la edad forzosa señalada para ello; debiendo cesar en dicho cargo en fin del mes corriente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

P. D.,

ARTURO RAMOS

Señor Director de la Estación sanitaria fronteriza de Port-Bou (Gerona).

#### Núm. 1.404.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Buenaventura Muñoz y García Lomas, Director del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa (Santander), prórroga de un mes a la licencia que le fué concedida por Real orden de 14 de Octubre último, durante la cual solamente percibirá la mitad del sueldo que personalmente le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1929.

P. D.,

ARTURO RAMOS

Señor Director general de Sanidad del Reino.

**Núm. 1.405.**

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en el vigente Decreto-ley de Presupuestos, con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque concurso para la provisión de la citada plaza, señalando las condiciones que hayan de reunir los aspirantes y nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

**Núm. 1.406.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo al apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de segunda y última prórroga por enfermo, sin abono de sueldo, a la licencia que por Real orden de 2 de Octubre último le fué concedida al Portero cuarto Jacinto Soriano López, adscrito a la Estación-Centro de Telégrafos, de Madrid; debiendo contarse desde el día 16 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

P. D.,

ARTURO RAMOS

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Núm. 1.407.**

Ilmo. Sr.: Visto el oportuno expediente, resulta:

Que el Mozo de carga de Correos Santos Millán Rodríguez, con destino en Barcelona, se presentó en la Habilitación de aquella Principal el día 1.º de Octubre último, manifestando que dimittía su cargo,

a lo que el Oficial de servicio le dijo que debía formalizar por escrito su renuncia, entregándola a su Jefe inmediato, el Oficial señor González Sastre.

Que a partir de dicho día no se presentó a prestar servicio, por lo que se le formuló pliego de cargos, que se le dirigió al domicilio que había dado en la oficina, y en donde manifestaron que se había ausentado sin dejar señas:

Considerando que la conducta del encartado está calificada como falta de carácter muy grave, de abandono de servicio, en los distintos Reglamentos orgánicos del personal dependiente de ese Centro directivo, corregida con la separación, ya que no ha justificado ninguna causa de fuerza mayor, ni hecho entrega de la renuncia por escrito, en cuyo caso hubiese tenido que esperar a que le fuese admitida por la Superioridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea separado del servicio el Mozo de carga de Correos, con el haber anual de 1.500 pesetas, Santos Millán Rodríguez, adscrito a la principal de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de 7 de Junio de 1898.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

**Núm. 1.408.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de actuar en los exámenes para las plazas de alumnos internos de Medicina, cuya convocatoria se publicó en la GACETA de 6 del mes actual, lo constituyan los señores siguientes:

D. Pedro Cifuentes Díaz, Decano-Jefe del Cuerpo Médicofarmacéutico de la Beneficencia general, como Presidente.

Vocales: Los Médicos de número de dicho Cuerpo D. Salvador Alvasanz Echevarría y D. Francisco Rodríguez Partearroyo, que hará las veces de Secretario; y

Vocales suplentes: D. Manuel Arre-

dondo Rodríguez y D. Enrique Fernández Sanz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1929.

P. D.,

ARTURO RAMOS

Señor Director general de Administración.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

REAL ORDEN

Núm. 349.

Ilmo. Sr.: Los Departamentos del Instituto Español de Oceanografía constituyen en realidad Secciones, como los denominaba el Real decreto de 30 de Enero de 1920, puesto que efectúan con independencia trabajos muy distintos y especializados, con finalidad propia, aunque con la coordinación que impone la necesidad de contribuir a un fin común, y sus Jefes, así como los servicios que están equiparados a aquéllos por el artículo 17, en su párrafo sexto, del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último, han de poseer conocimientos que reflejen la diversidad y especialización que quedan mencionadas, con la consiguiente responsabilidad, ya que son los únicos que dentro de su respectivo sector intervienen en cada clase de asuntos.

Como éstos han de traducirse en resoluciones administrativas, según es forzoso en un Centro oficial, aunque su principal finalidad sea la científica, y los actos que dichos Jefes lleven a cabo han de revestir a la fuerza ese carácter, se impone la necesidad de determinar su categoría administrativa en consecuencia con esa actuación, y que teniendo en cuenta la que está reconocida a los funcionarios civiles de los Departamentos ministeriales que no pertenecen a Cuerpos especiales y que ejercen funciones de índole y responsabilidad parecidas, debe ser lógicamente la de Jefes de Administración, sobre todo si se considera también la preparación y título que se les exige para el desempeño de su cargo; por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca a los Jefes de Departamento y a los de ser

victos a ellos equiparados del Instituto Español de Oceanografía la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, con los derechos y consideraciones que a tal categoría otorgan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 1.561.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para Presidente del Comité paritario de "Lavaderos", de Barcelona, a D. Victoriano Moli.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones,

Núm. 1.562.

Ilmo. Sr.: Verificadas las elecciones del Comité paritario del "Comercio, Despachos y Banca", de Igualada y su partido judicial, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario del "Comercio, Despachos y Banca" de Igualada y su partido judicial, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Antonio Aparicio Aizpurúa.

Vicepresidente, D. Manuel Nadal Bosch.

Vocales patronos efectivos: D. Jose Queralt Martí, D. Ramón Cendra Muntadas, D. Juan Bertrand Castells, don Manuel Matéu Solá, D. Agustín Mata Miguel, D. Agustín Franquesa Villanubias y D. Antonio Campmajo Padró.

Vocales patronos suplentes: D. Ni-

colás Tous Porcel, D. José Martí Pineda, D. Eusebio Badía Gaya, D. Magín Castelltort Llambés, D. Fidel Serra Galobart, D. José Biosca Riera y D. Juan Martí Cortadellas.

Vocales obreros efectivos: D. Julián Andrés Collas, D. Francisco Matosas Roca, D. Joaquín Abadal Orpi, D. Felipe Gabarró Noguera, D. Juan Lluçia Martí, D. Juan Sala Mestres y don Juan Roca Tudó.

Vocales obreros suplentes: D. José Morera Poch, D. Jaime Claramunt Breu, D. José Puigrós Gubianes, don Eduardo Martí Giralt, D. José Samaranch Amat, D. Ramón Pipó Graells y D. José Corbinos Pontaque.

Secretario, D. Luis Bausili.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.563.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas sobre la distribución y composición de los Comités paritarios del grupo corporativo A) 1.º, que comprende Minas, Establecimientos mineros, Fábricas de beneficio, Canteras, Salinas y Alumbramientos de agua, fijadas en la Real orden núm. 1.264, de este Ministerio, fecha 9 de Septiembre último (GACETA del 19), y las que se refieren al Censo electoral social de dicho grupo, que figuran en la misma Real orden citada, previo informe de la Dirección general de Minas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Comités paritarios de dicho grupo corporativo se celebren el día 8 de Diciembre próximo.

2.º La Organización corporativa del Trabajo en las minas, canteras, establecimientos mineros, fábricas de beneficio, salinas y alumbramientos de agua se verificará conforme a la distribución que a continuación se indica:

Provincia de Albacete.—Se constituirá un Comité paritario con residencia en Hellín y jurisdicción en toda la provincia, dividido en dos Secciones, una de Minas y otra de Canteras, compuesta la primera de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos, e igual número

de suplentes de cada clase, y dos Vocales patronos y dos obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase para la segunda.

Provincia de Alicante.—Se constituirá un Comité de las Salinas de Torrevieja, con residencia en dicha población, integrado por tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos, con el mismo número de suplentes de cada clase. La jurisdicción de este Comité se extenderá a todas las Salinas de la provincia de Alicante.

Provincia de Almería.—Se constituirán dos Comités: uno, con residencia en Cuevas de Vera y jurisdicción en las explotaciones de Sierra Almagrera, Sierra de Almagrú y Herrerías, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos, y de igual número de suplentes de cada clase; y otro Comité, con residencia en Almería y jurisdicción en el resto de la provincia, compuesto de tres Secciones: una de Minas, con tres Vocales patronos y tres obreros con sus suplentes; otra de Salinas, con dos Vocales patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes, y una tercera Sección de Canteras, con dos Vocales patronos y dos obreros con sus respectivos suplentes.

Provincia de Baleares.—Se constituirá un Comité paritario, con jurisdicción en la isla de Mallorca, dividido en dos Secciones: una de Minas y otra de Canteras, que tendrá su residencia en Selva. La primera de estas Secciones se compondrá de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos y de igual número de suplentes para cada clase, y la segunda, de dos Vocales patronos y dos obreros, con idéntico número de suplentes. Se constituirá asimismo un Comité paritario de las Salinas de Ibiza, con residencia en dicha población, con tres Vocales patronos y tres obreros efectivos y el mismo número de cada clase de suplentes.

Provincia de Cáceres.—Se crea un Comité paritario de Minas y Canteras para toda la provincia, con residencia en Logrosán, integrado por tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, con sus respectivos suplentes.

Provincia de Cádiz.—Se constituirá un Comité paritario, dividido en dos Secciones: una para las Salinas

de la bahía de Cádiz, con tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, con sus suplentes, y otra de Canteras, con dos Vocales de cada clase y el mismo número de sus suplentes. Este Comité residirá en San Fernando y su jurisdicción se extenderá a toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real.—Se constituirá un Comité paritario, con residencia en Puertollano y jurisdicción en toda la provincia, dividido en dos Secciones: una de Minas, con cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase, y otra de las Fábricas de beneficio y de talleres dependientes de las minas, compuesta de dos Vocales patronos y dos obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

Provincia de Granada.—Se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia y residencia en Guadix, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase, para la Sección de Minas, y dos Vocales patronos y dos obreros efectivos e igual número de suplentes en la Sección de Canteras.

Provincia de Huesca.—Se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia y residencia en Boltaña, integrado por tres Vocales patronos y tres obreros efectivos con sus respectivos suplentes.

Provincia de Jaén.—Se constituirá un Comité paritario, con jurisdicción en toda la provincia y residencia en Linares, compuesto de dos Secciones: una de Minas, integrado por cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos, con sus suplentes, y otra de Canteras, con dos Vocales de cada clase, con sus suplentes respectivos.

Provincia de Lugo.—Se crea un Comité interlocal provincial, con residencia en Lugo, con tres Vocales y tres obreros como efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

Provincia de Málaga.—Se constituirá un Comité paritario interlocal provincial, con residencia en la capital, que integrarán tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

Provincia de Murcia.—Se constituirán tres Comités paritarios: uno de Minas, con residencia en La Unión y jurisdicción en las Minas de El Gorguel, Peña del Aguila, Manto de Azu-

les, Llano del Beal y las situadas al Oeste de La Unión, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, con sus respectivos suplentes; otro para las Minas del término de Mazarrón, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos, con igual número de suplentes en cada clase, y otro de Canteras, con residencia en Cartagena y jurisdicción en toda la provincia, por lo que a estas explotaciones se refiere, integrado por tres Vocales patronos y tres obreros, con sus respectivos suplentes.

Provincia de Oviedo.—Se constituirá un Comité interlocal provincial, con residencia en Oviedo, con siete Vocales patronos y siete obreros como efectivos, e igual número de suplentes de cada clase. En la misma forma, conforme al artículo 18 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, Texto refundido, se crean tres Comisiones paritarias menores: una, con residencia en Moreda, para los establecimientos mineros del Valle de Aller; otra, con residencia en Miéres, para las explotaciones del Valle del Caudal, y otra, con residencia en Langreo, para los establecimientos mineros del Valle del Nalón. Cada una de estas Comisiones paritarias menores se compondrá de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos, e igual número de suplentes, ajustándose su funcionamiento a lo preceptuado en el citado artículo.

Provincia de Sevilla.—Se constituirá un Comité paritario interlocal provincial, con residencia en San Juan de Aznalfarache, con dos secciones, Minas y Canteras, la primera de las cuales constará de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos, e igual número de suplentes de cada clase, y la segunda de dos Vocales patronos efectivos y dos obreros, también efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

Provincia de Santander. Se constituirán los siguientes Comités paritarios: uno para la zona de Castro Urdiales, con tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, con sus suplentes; otro para la zona de Cabarga, con jurisdicción en las explotaciones de la Compañía "Oreconera, Iron Ore", en término de Benagoa; en las de la Sociedad "Bairds Mining", en término de Tamargo; en las de la "Sociedad Minera Cabarga-San Miguel", en término de Liérganes y Medio Cudeyo, y en las de la "Compañía

Minera Bilbao-Santander", en término de Entrambasaguas; otro para la zona de Reocín, con jurisdicción en las Minas de la "Real Compañía Asturiana", situadas en la provincia; en las de la "Sociedad Anónima Minas de Cartes"; en las de la "S. A. José María Quijano" y en las Minas que en el término de Polanco explota la "Sociedad Solvay y Compañía"; otro para las explotaciones mineras de la zona de Las Rozas. Cada uno de estos Comités se compondrá de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos, con sus respectivos suplentes. El primero de ellos tendrá su residencia en Castro Urdiales; el segundo, en Santander; el tercero, en Torrelavega, y el cuarto, en Reinoso.

Provincia de Tarragona.—Se constituirán dos Comités paritarios. Uno de Minas, con residencia en Tarragona y jurisdicción en toda la provincia, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase; y otro para las Salinas de San Carlos de la Rápita, con residencia en dicha población, integrado por tres Vocales patronos y tres obreros, con sus respectivos suplentes, dejando de formar parte del Comité de Transportes de San Carlos de la Rápita las Empresas salineras de dicho término municipal.

Provincia de León.—Se crea un Comité paritario interlocal provincial, con residencia en León y jurisdicción en las explotaciones mineras de toda la provincia, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros, como efectivos, y de igual número de suplentes de cada clase.

Provincia de Palencia.—Se constituirá un Comité interlocal, con residencia en Barruelo y jurisdicción en todas las explotaciones mineras de la provincia, integrado por tres Vocales patronos y tres obreros, con sus respectivos suplentes.

Provincias de Zaragoza y Teruel.—Se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia de Zaragoza y minas de lignito de la de Teruel, con residencia en Utrillas, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros, como efectivos, e igual número de suplentes en cada clase.

Provincias de Guadalajara y Teruel. Se crea un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia de Guadalajara y en las explotaciones de hierro y azufre de la de Teruel, con residencia en Ojos Negros, compuesto de dos secciones, una para las explotaciones de azufre y

otra para las restantes explotaciones mineras de dichas provincias, compuesta cada una de tres Vocales patronos y tres obreros, como efectivos con igual número de suplentes de cada clase.

Provincias de Barcelona, Lérida y Gerona. — Se constituirá un Comité paritario interlocal, con residencia en Suria, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros, como efectivos y de igual número de suplentes de cada clase.

En dicho Comité se constituirán, además, dos secciones, una para las explotaciones carboníferas de Berga y otra de canteras, cada una de las cuales se compondrá de dos Vocales patronos y dos obreros, como efectivos, y de igual número de suplentes de cada clase.

En Viella (Lérida) se formará un Comité paritario, con jurisdicción en las explotaciones de blenda de Arres Bosost y Vilach, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos y el mismo número de suplentes.

Provincia de Vizcaya. — Se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en toda la provincia, con cinco Vocales patronos y cinco obreros, como efectivos, e igual número de suplentes de cada clase.

Dentro de este Comité se constituirá una sección de Canteras, compuesta de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos y del mismo número de cada clase como suplentes.

Provincias de Alava, Guipúzcoa y Navarra. — Se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en las provincias expresadas y residencia en Irún, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

En dicho Comité se constituirá una sección de Canteras, con dos Vocales patronos y dos obreros efectivos y con el mismo número de suplentes de cada clase.

Provincias de Coruña, Orense y Pontevedra. — Se crea un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en dichas provincias y residencia en La Coruña, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos e igual número de suplentes de cada clase. En dicho Comité se constituirá una Sección de Canteras, compuesta de dos Vocales patronos y dos obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

Provincia de Burgos, Logroño y

Soria. — Un Comité interlocal, con jurisdicción en dichas provincias, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos, con el mismo número de suplentes de cada clase. En dicho Comité se constituirá una Sección de Canteras, compuesta de dos Vocales patronos y dos obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase. Este Comité tendrá su residencia en Logroño.

Provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora. — Se crea un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en dichas provincias y residencia en Salamanca, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros efectivos y del mismo número de suplentes de cada clase. En dicho Comité se establecerá una Sección de Canteras, con dos Vocales patronos y dos obreros efectivos y el mismo número de suplentes de cada clase.

Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Segovia. — Se crea un Comité paritario de Canteras, con residencia en Madrid y jurisdicción en dichas provincias, compuesto de tres Vocales patronos y tres obreros como efectivos e igual número de suplentes de cada clase.

3.º Tienen derecho a intervenir en la elección de los respectivos Comités las Asociaciones siguientes:

#### PATRONALES

"Real Compañía Asturiana de Minas", con 900 obreros en Arnao y San Juan de Nieva (Asturias), con 750 en la dependencia minera de Torrelavega (Santander), con 250 en Rentería y Alzate (Guipúzcoa) y con 100 en la dependencia minera de Linares (Jaén).

"Compañía Minera de Sierra Alhamilla", con 380 obreros en Lucainena de las Torres y 20 en Agua Amarga y Níjar.

"La Unión Bedareña", de Pinar de Bédar, con 508 obreros.

"Sociedad Minero-Metalúrgica de Peñarroya", con 2.809 obreros en Puertollano, 76 en Brazatortas, 567 en El Hoyo, 443 en Cartagena, 324 en La Carolina, 248 en Linares y dos en Posadas.

"Sociedad Hullera Española, Sociedad anónima" (Barcelona), con 4.600 obreros.

"Carbonera Española" (Barcelona), con 600 obreros.

"Agrupación Minera del Ebro y

Segre", con 2.000 obreros. Esta Agrupación deberá acreditar ante las Delegaciones regionales del Trabajo de Zaragoza y Barcelona el número de obreros que emplea en cada una de las provincias en que radican sus explotaciones, a los efectos del cómputo de votos que le correspondan para la elección de la representación patronal en los distintos Comités que se constituyan en aquellas provincias.

Sociedad anónima minera "Minas y plomos de Sierra de Lújar" (Granada), con 240 obreros.

"Compañía Minera de Sierra Menora", con 100 obreros en Setiles (Guadalajara), 400 en Ojos Negros (Teruel) y 150 en Sagunto (Valencia).

"Sociedad Española de Minas del Castillo de las Guardas", con 488 obreros.

Sociedad minera "The Seville Sulphur and Copper Company Limited", con 240 obreros en las explotaciones de la provincia de Sevilla.

"Sociedad de las Minas de Potasa de Suria" (Barcelona).

"Compañía La Cruz, S. A., Minas y Fundiciones de plomo", con 451 obreros en Linares, 250 en Guarromán y 400 en Baños (Jaén).

"Compañía Andaluza de Minas, S. A.", de las minas del Marquesado de Alquife (Granada), con 228 obreros.

"Minas del Centenillo, S. A." (Jaén), con 1.200 obreros.

"Sindicato de Productores de Mineral de Plomo", de Linares (Jaén).

"Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos", con 920 obreros en La Carolina (Jaén) y 275 en Málaga.

"Sociedad Minero-Metalúrgica de Ponferrada" (León), con 804 obreros en Villabrino, 25 en Gabrillanes y 227 en Ponferrada.

"Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.", con 150 obreros en La Encina y 750 en Cistierna (León).

"Hullera Vasco-Leonesa, Sociedad de Minas de Barruelo", con 1.400 obreros.

"Sociedad Italo-Ibérica de Minas" (Cartagena), con 350 obreros.

"Compañía de Agullas, Sociedad Minera anónima" (Mazarrón), con 932 obreros.

"Sindicato Oficial de Productores de Mineral de Plomo" (Cartagena), con 185 obreros.

"Cámara Minera de la provincia

de Murcia" (Cartagena), con 12.000 obreros.

"Mancomunidad Miguel Zapata e Hijos", de La Unión (Murcia), con 1.150 obreros.

"Minas de Hulla Pocacosa", "Tres Amigos" (Mieres).

"Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera" (La Felguera), con 2.030 obreros.

"A. Fernández y Compañía" (Avilés), con 240 obreros.

"S. A. Minas de Teverga", con 100 obreros.

"Dionisio F. Nesprat y Compañía" (San Martín del Rey Aurelio), con 185 obreros.

"Hulleras de Veguín y Olloniego" (Tudela-Veguín), con 286 obreros.

"Sociedad de Ortiz Sobrinos" (Oviedo), con 456 obreros.

"Sociedad Minera Nesprat y Compañía" (Ciaño), con 414 obreros.

"Carbones del Pontico, S. A." (Sama de Langreo), con 200 obreros.

"S. A. Colo del Musel" (Laviana), con 410 obreros.

"S. A. Quintana y Beltránd", de Villa Cristina (Oviedo), con 600 obreros.

"Compañía Minera de Quirós" (Trubia), con 110 obreros.

"Alonso, Zorita y Compañía" (Oviedo), con 205 obreros.

"Sociedad Mercantil Regular Colectiva Orueta e Ibrán" (Gijón), con 265 obreros.

"Hulleras del Rosellón" (Gijón), con 252 obreros.

"Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara" (Gijón), con 1.157 obreros.

"Sociedad Fábrica de Mieres", con 4.280 obreros.

"Hulleras del Turón", con 3.408 obreros.

"Hulleras de Riosa" (Mieres), con 972 obreros.

"Asociación de Exportaciones Mineras de Asturias" (Oviedo), con 1.756 obreros.

"Asociación Patronal de Mineros Asturianos" (Oviedo), con 34.046 obreros.

"S. A. Minera del Caudal y del Aller" (Oviedo), con 310 obreros.

"Asociación Patronal de Mineros de Palencia".

"Compañía Minera de Setares" (Castro Urdiales), con 450 obreros.

"José María Quijano" (Los Corrales de Buena), con 600 obreros.

"Centro Minero de Santander", con 3.078 obreros.

"Compañía de Minas de Liordes".

"Sociedad Anónima Minas de Carates" (Santander), con 158 obreros.

"Sociedad Minera Cabarga-San Miguel", con 350 obreros en la provincia de Santander y 1.100 en la de Almería.

"Sociedad Bairds Mining, Compañía Ltd", con 393 obreros en Minas de Monte de Hierro, San Nicolás del Puerto (Sevilla), y con 460 en Minas de Camargo (Santander).

"S. A. Carbonífera de Valdearroyo y Anexas" (Bilbao), con 69 obreros.

"Sociedad Orconera Iron Ore Company Ltd." (Baracaldo), con 850 obreros en las explotaciones de la provincia de Santander.

"Círculo Minero" (Bilbao).

"Société Anonyme Franco-Belge des Mines en Somorrostro", con 640 obreros en Abanto y Ciérvana, 400 en Santurce-Ortuella y 60 en Baracaldo.

"Compañía José Mac-Leman de Minas" (Bilbao).

"Compañía Minera de Dícido" (Bilbao), con 450 obreros.

"Sociedad Hullera Vasconia" (Bilbao).

"Unión Española de Explosivos", con 331 obreros en las minas de Cardona (Barcelona), 308 en la mina "Torretera", de Calañas (Huelva) y 106 en las minas "La Esperanza", de Cartagena.

"Minas y Ferrocarril de Utrillas", con 775 obreros.

"S. A. Piratas y Manganeso de Prado Vicioso" (Huelva), con 26 obreros.

"S. A. Explotadora Las Conchas", con 120 obreros en las canteras de San Felices de Ibaro (Logroño).

"Unión Salinera de España", con 1.223 obreros, distribuidos en la siguiente forma: en las Salinas de Torreveja (Alicante), 818; en Cabo de Gata (Almería), 149; en Roquetas (Almería), 76; en San Carlos de la Rápita (Tarragona), 120, y en Mazarrón (Murcia), 70.

"The Bcares Seron Ropeways Limited", de Serón (Almería), con 100 obreros.

"The Bcares Irón Ore Mines Limited", Serón (Almería), con 800 obreros.

"La Industrial Química de Zaragoza", con 437 obreros.

"Agrupación de Patronos Mineros de Escucha" (Teruel), con 150 obreros.

"Carbones de Berga, S. A." (Barcelona), con 800 obreros.

#### OBRERAS

Sociedad de obreros salineros "El

Trabajo", de Torreveja y La Mata (Alicante), con 180 socios.

Sociedad obrero-minera "Amor y Libertad", en Cuevas (Herrerías), con 166 socios.

"El Despertar del Obrero", Sociedad de obreros mineros, en Güérfal (Granada), con 158 socios.

Sociedad de obreros mineros "El Despertar del Obrero", en Chanés, con 121 socios.

"El Despertar del Obrero", en Serón, con 700 socios.

Sindicato libre profesional de productores de carbón, de Figols (Barcelona).

Sociedad de obreros mineros "La Precisa" (Puertollano), con 700 socios.

Sindicato Minero Metalúrgico y similares, de Puertollano, con 2.800 socios.

Sindicato de Obreros mineros, en Noyés-Muradano, de Lousame (Noya), con 237 socios.

Sociedad de Obreros mineros "La Abundancia" (Jaén), con 80 socios.

Sindicato Minero Carolinense (La Carolina), con 632 socios.

"La Verdad", Sociedad de resistencia de lavadores y similares, con 75 socios.

"La Barrena", Asociación de obreros mineros, de Linares, con 266 socios.

"El Invencible", Sindicato provincial de obreros mineros y similares de Linares, con 252 socios.

Sindicato Minero Castellano "Oceja", con 450 socios.

Sindicato Minero Castellano (Santa Lucía), con 424 socios.

Sindicato Minero Castellano (Santa Cruz de Montes), con 128 socios.

Sindicato Minero Castellano de Villablino, con 267 socios.

Sindicato Minero Castellano (San Miguel de Lacedana), con 264 socios.

Sindicato Minero Castellano (Mata Rosa), con 44 socios.

Sindicato Minero Castellano (Torenc del Sil), con 95 socios.

Sindicato Minero Castellano (Olleros de Sabero), con 191 socios.

Sindicato Minero Castellano (Sabero), con 194 socios.

Sindicato Minero Castellano, de Villaseca, con 500 socios.

Sindicato católico obrero de mineros españoles, de Ponferrada, con 222 socios.

Federación Obrera "El Progreso", de mineros y oficios varios, de Marbella, con 630 socios.

Sociedad de Obreros mineros, de Valladolid, con 189 socios.

Sociedad de Obreros mineros, de Algar, "La Verdad", con 500 socios.

Sindicato de Secadores de piedra y carreteros, de Alpedrete, con 103 socios.

"La Prosperidad", Sociedad de Obreros calcinadores, de Algar, con 105 socios.

Sindicato de Obreros mineros y similares "Los Intransigentes" (Alumbres), con 305 socios.

"El Avance Obrero", mineros, de La Unión (Cartagena), con 420 socios

Sindicato Católico Obrero de Mineros Españoles, con 681 socios.

Sindicato Católico Obrero Minero de Lucainena de las Torres, con 200 socios.

"La Minera Lorquina" (Lorca), con 300 socios.

"Nueva España" (Llano del Beal) con 800 socios.

"La Confianza", con 75 socios.

Sociedad Obrera minera de Vizcaya (Aceña), con 50 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya (Baracaldo), con 560 socios.

Sindicato Obrero Minero de Begona.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya (Bilbao), con 341 socios.

Sociedad de Obreros mineros subterráneos y similares, de Bilbao, con 1.840 socios.

Agrupación de Obreros vascos mineros, de Bilbao, con 92 socios.

Sindicato Obrero católico de oficios varios, de Alonsótegui.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya (El Valle), con 267 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya, Sección de Gallarta, con 570 socios.

Sindicato Católico Obrero de Galdames, con 350 socios.

Asociación obrera "León XIII", La Arboleda, con 560 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya, La Arboleda, con 955 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya, Sección Las Carreras, con 100 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya, Sección de Ledo, con 138 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya, Sección de Músques, con 67 socios.

Sindicato Católico Obrero Minero, Sección de Ortuella, con 37 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya (Ortuella), con 490 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya (Portugaleta), con 51 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya, Sección de Regato.

Sindicato Católico Obrero Minero (Sopuerta), con 162 socios.

Sindicato Obrero Minero de Vizcaya (Sopuerta), con 160 socios.

4.º En dichas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y Secciones a que se refiera el Comité.

5.º Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las anteriormente citadas. Cada Asociación tendrá un voto por cada 50 obreros o fracción de 50 que ocupen sus asociados. Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las Leyes y que no tengan carácter oficial, deberán presentar a la Delegación Regional del Trabajo de la zona a que correspondan una certificación del acta de la elección realizada en el seno de las mismas, acompañando una lista de votantes y la de socios que formen su Censo.

Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles con derecho a intervenir en la elección deberán presentar a dicha Delegación Regional las actas de sus Juntas generales o Consejos de Administración en que se haya acordado la designación de los miembros que han de representarla en el Comité respectivo, acompañando certificación del número de obreros que ocupen.

Las Asociaciones obreras anteriormente citadas verificarán la elección en el seno de las mismas, con la presencia de un representante de la Autoridad y con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de ellas. No podrá votar mayor número de socios que el que figura consignado en la relación preinserta. Dichas Asociaciones deberán remitir a la Delegación Regional del Trabajo respectiva certificaciones del acta de la elección, lista de votantes y lista de socios de la misma.

6.º Para los Comités de las provincias de Asturias, Santander y Cáceres la elección de la representación obrera se verificará de acuerdo con lo dispuesto en la regla 7.º del artículo 90 del Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por la gran variedad y distribución topográfica de las minas y por la discrepancia que en alguna de dichas provincias existe entre el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo

y el Censo electoral social de este Ministerio.

Estas elecciones se verificarán en las Casas Consistoriales de las localidades de dichas provincias donde haya obreros de los oficios o Secciones que comprenden los Comités de Minería, bajo la presidencia del Alcalde, Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, quien constituirá la Mesa electoral desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde del día 8 de Diciembre próximo, anunciando públicamente la celebración de esas elecciones con tres días de anticipación.

Las Asociaciones obreras del Ramo residentes en cada una de las localidades donde se celebren las elecciones podrán nombrar Interventores, que formarán parte de la Mesa electoral.

En dichas elecciones servirá de Censo obrero el que arrojen las nóminas de la última semana de Agosto del corriente año de la Empresa o Empresas a las que se extienda la jurisdicción de cada Comité. A tal efecto, dichas Empresas presentarán, antes del día 8 de Diciembre próximo, en que deberán celebrarse las elecciones, a la Delegación Regional del Trabajo, donde la hubiere, o al Alcalde Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo, dichas nóminas, que han de servir de Censo en el momento de la elección.

Los obreros deberán acreditar su personalidad en el momento de emitir su voto mediante cualquier documento de identidad que poseyeran o la certificación del respectivo patrono de que prestan sus servicios en la Empresa a que estén afectos.

El Presidente de la Mesa comprobará si el votante figura en alguna de las nóminas facilitadas por las Empresas correspondientes. En caso contrario, no le permitirá votar. Si un obrero se viera excluido de dichas nóminas, preyéndose con derecho a figurar en ellas o el patrono se negara a facilitarle la certificación de que presta servicios en la Empresa a que está afecto, formulará la correspondiente protesta ante la Mesa, quien la hará constar en el acta de la votación.

Las actas de los escrutinios de las elecciones que en cada Ayuntamiento se celebren deberán ser remitidas por el Alcalde a la Dele-

gación Regional del Trabajo correspondiente, junto con toda la documentación referente a la elección celebrada, antes del día 10 de Diciembre próximo.

7.º Para ser elegido Vocal de la representación obrera en un Comité paritario no será preciso figurar en las nóminas antedichas, bastando que el candidato o candidatos estén inscritos en el Censo de alguna de las Asociaciones obreras legalmente constituidas en la Región a que se extienda la jurisdicción del Comité de que se trate.

8.º El mismo procedimiento señalado para los Comités de las mencionadas provincias se seguirá en aquellas localidades donde debiéndose formar un Comité no exista Asociación obrera alguna legalmente constituida e inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio.

9.º Los escrutinios generales de la elección de cada Comité, sea cual fuere el procedimiento seguido en ellas, se verificarán en la Delegación Regional del Trabajo respectiva, bajo la presidencia del Delegado, el día 12 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, conforme a lo que determina la regla sexta del artículo 90 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, debiendo las entidades obreras que hayan realizado la elección en el seno de las mismas presentar, en el momento del escrutinio, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

10. Las Presidencias de estos Comités paritarios serán desempeñadas en lo posible por Ingenieros de Minas al servicio del Estado.

11. Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Por el presente se abre un concurso para el suministro de un aparato de Rayos X, con destino al Servicio sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

El pliego de condiciones estará de manifiesto hasta las catorce horas del día 5 de Diciembre próximo, a disposición de los concursantes, en la Sección civil de Asuntos coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Madrid, 26 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Diego Saavedra.

#### SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

##### CANCELLERIA

El Embajador de S. M. en París comunica la adhesión de Persia al Protocolo relativo a la prohibición en la guerra de gases asfixiantes, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA de 27 de Octubre próximo pasado.

Madrid, 27 de Noviembre de 1929.  
El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado que con fecha 21 de Marzo de 1921 el Ministro de los Estados Unidos de América en Berna ha depositado el instrumento de adhesión de su Gobierno al Convenio relativo a la esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de Septiembre de 1926, con la siguiente declaración, a título de reserva:

“Que el Gobierno de los Estados Unidos, fiel a su política de oposición al trabajo forzado u obligatorio, salvo cuando se trate del castigo de un crimen del que el interesado ha sido debidamente reconocido culpable, se adhiere al Convenio, con la excepción de la primera subdivisión del segundo apartado del artículo 5.º, que dice así:

1.º Que, bajo reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado 2 de más abajo, el trabajo forzado u obligatorio no podrá ser exigido más que para fines públicos.”

El Gobierno de S. M. ha participado a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones que no tiene objeción alguna que formular a la citada reserva, la cual ha sido también aceptada por Austria, Alemania, Bulgaria, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estonia, Finlandia, China, Haití, India,

Mónaco, Países Bajos, Noruega, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Sudán, Suecia, Unión Sudafricana y Uruguay.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 22 de Diciembre de 1927, en la que se publicó el Convenio de que se trata, y en adición en último término a la de 21 de Junio próximo pasado.

Madrid, 27 de Noviembre de 1929.  
El Secretario general, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 158.

I.—Peticionario: D. Antonio Amat Mendieta, domiciliado en Calmeras de Oreja (Madrid).

II.—Clase de industria: Fabricación de crémor tartárico y materias tartáricas, proponiéndose implantar la producción de baking powder.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 350.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulada ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, lo protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 26 de Noviembre de 1929.  
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de las huérfanas del Secretario que fué del Ayuntamiento de Obón (Teruel), D. José Prudencio Isla Salas, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Borja abonará mensualmente 3,60 pesetas.

El de San Felices, 7,44.

El de Esteruel, 5,21.

El de Obón, 56,07.

El Ayuntamiento de Obón tendrá a su cargo el recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a las interesadas el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Arturo Ramos.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lluçmayor (Bañares), en el sentido de que dicha intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Arturo Ramos.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Cabildo Insular del Hierro (Santa Cruz de Tenerife), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Arturo Ramos.

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error material de copia en la relación de nombramientos de Secretarios municipales, hecha por esta Dirección general en uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de este

Departamento, de 13 de Julio último, y publicada en la GACETA del día 21 del actual, se rectifica a los oportunos efectos.

"Provincia de Valladolid: Nueva Villa de las Torres, D. Vicente Uxo Tordesillas, opositor 102 y primero de la lista de preferencia.

Velliza, D. José María López Leyz, opositor número 49 y concursante a la misma."

Madrid, 25 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Arturo Ramos.

### DIRECCION GENERAL DE SALUD

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de esta fecha, se convoca concurso para la provisión de la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas; rigiéndose este concurso por las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles o naturalizados en España, Doctores o Licenciados en Medicina y sin antecedentes penales.

2.ª Habrán de presentar en el plazo de quince días, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente convocatoria, la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, acompañando la partida de nacimiento, título facultativo o certificación notarial del mismo, certificación del Registro de Penados y Rebeldes, certificación médica de aptitud física para el desempeño del cargo, así como toda clase de documentos acreditativos de sus méritos y servicios. Acompañarán

también 10 pesetas en metálico en concepto de derechos.

3.ª Se considerarán como méritos preferentes para la concesión de la plaza los siguientes:

a) Desempeñar o haber desempeñado interinamente y con carácter honorario la plaza que se solicita.

b) Haber prestado gratuitamente servicios efectivos en Establecimientos o Dependencias adscritas a la Sanidad Central.

c) Expediente académico.

d) Haber asistido a cursos en el Hospital del Rey.

4.ª El Médico de guardia del Hospital del Rey habrá de residir necesariamente en dicho Establecimiento.

5.ª La duración del servicio será de dos años, como máximo, a partir de la fecha del nombramiento, durante los cuales no podrá desempeñar ningún otro cargo.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido por el Inspector general de Instituciones sanitarias, Presidente; el Director del Hospital del Rey y don Antonio María Vallejo de Simón, Médico del mismo Hospital, Vocales.

7.ª En los quince días siguientes a la terminación del plazo señalado para la presentación de instancias, el Tribunal elevará a esta Dirección general una propuesta unipersonal para cubrir la plaza convocada.

Lo que se hace público para general conocimiento, Madrid, 26 de Noviembre de 1929.— El Director general, A. Horcada.